This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

CODIGO

DE

INSTRUCCION PUBLICA

DEL

ESTADO SOBERANO DEL CAUCA.

[Cauca, Colombia (State). Laws, statutes, etc.

EDICIÓN OFICIAL.

POPAYAN.
Imprenta del Estado.
1884

STANFORD
LIBRARIES

LB2567
C6
C3

DECRETO NUMERO 164

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1884)

que reglamenta la instrucción pública secundaria y superior ó profesional.

El Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I.

Clasificación de la instrucción y enseñanzas que se darán en la Universidad y Colegios.

Art. 1º La instrucción pública del Estado se divide: en primaria, secundaria y profesional ó superior. La primaria, que se da en las escuelas del mismo nombre, abarca los conocimientos elementales considerados como necesarios para toda clase de personas, y se dirige y organiza conforme á las leyes vigentes en la materia.

Art. 2º La instrucción secundaria, que se da en los Colegios y Universidad del Cauca, comprende la primaria, pero con mayor extensión; y además cualquiera otra clase de conocimientos no necesarios ó insuficientes para la adquisición de títulos universitarios. Se divide en científica y artística, según pertenezcan las materias á que se refiere al grupo de las ciencias ó al de las artes.

Art. 3º La superior que también se da en la Universidad, y en parte en los Colegios expresados, abarca los conocimientos que la autoridad pública juzga indispensables para formar hombres doctos ó peritos en determinadas profesiones científicas, calificados por ella como tales, prévias ciertas formalidades.

Art. 4º Con tal objeto su enseñanza se divide en cinco facultades subdivididas en cursos así:

1ª FACULTAD DE LITERATURA Y FILOSOFÍA.

Cursos obligatorios.

1º Curso inferior de Gramática castellana.
2º Curso inferior de idioma latino.
3º Religión y Urbanidad.
4º Curso inferior de Geografía física, descriptiva y política, relativa á Colombia y América.
5º Ortografía, Ortología y Métrica castellanas.
6º Curso superior de lengua latina.
7º Id. inferior de lengua francesa.
8º Id. superior de Geografía física, descriptiva y política de Europa, Asia, Africa y Oceanía.
9º Historia en compendio de Colombia y América.
10. Curso superior de lengua francesa.
11. Aritmética. Pesas y medidas extranjeras.
12. Curso inferior de idioma inglés.
13. Algebra elemental.
14. Principios generales de Estética. Curso de Ideología y Lógica.
15. Historia universal en compendio y prolegómenos de Historia.
16. Curso superior de idioma inglés.
17. Geometría plana y del espacio.
18. Curso superior de idioma castellano.
19. Psicología, Teodicéa y Etica.
20. Cosmografía.
21. Principios generales de Física elemental.
22. Elocución, Poética y Retórica.
23. Estética y principios de Fisiología é Higiene.

Cursos libres.

1º De idioma alemán, dividido en inferior y superior.
2º De id. griego id. como el anterior.
3º De id. italiano.
4º Música teórica y práctica. Dos cursos.
5º Dibujo.
6º Aritmética y Contabilidad mercantil y oficial.
7º Taquigrafía y Telegrafía.

8º Gimnástica.

Parágrafo. En esta facultad se darán las siguientes enseñanzas de Pedagogía:

1º Curso inferior, que comprende los medios de educación, la Metodología y las leyes relativas á la Instrucción Pública.

2º Curso superior, que comprende la organización pedagógica, las formas y los medios de la enseñanza é Historia de la Pedagogía.

2ª FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y MORALES.

Cursos.

1º Ciencia y Derecho constitucional. Ciencia y Derecho administrativo.
2º Ciencia de la Legislación y Filosofía del Derecho.
3º Economía política. Estadística y Legislación fiscal.
4º Derecho Romano esplicado históricamente como resultado de las costumbres y civilización romana.
5º Derecho civil del Estado y nacional.
6º Derecho internacional y tratados públicos.
7º Ciencia de la organización judicial y pruebas judiciales.
8º Organización judicial y procedimientos judiciales del Estado y de la Unión.
9º Derecho comercial, teoría y legislación de bancos, monedas y seguros.
10. Práctica forence, que se comprobará con el certificado de dos abogados en ejercicio. Comprende también el estudio de las leyes de procedimiento.

3ª FACULTAD DE MEDICINA.

Cursos.

1º Anatomía general, Histología é His-toquimia.
2º Anatomía especial inferior.
3º Farmacia teórica y práctica y Materia médica.

4º Anatomía especial superior.
5º Fisiología humana.
6º Patología general, Anatomía patológica general y Cirugía menor.
7º Patología interna.
8º Clínica inferior.
9º Terapeútica, arte de formular y materia médica.
10. Patología externa.
11. Cirugía mayor, Anatomía topográfica y medicina operatoria.
12. Obstetricia, teórica y práctica, y Clínica de niños.
13. Higiene pública y privada, y particular de Colombia.
14. Anatomía patológica especial.
15. Medicina legal y toxicología.
16. Clínica superior.

Cursos libres.

1º Sifilografía, enfermedad de los ojos y enfermedades de las mujeres.
2º Oftalmología.
3º Patología é Higiene de la infancia.

4ª FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y DE INGENIERÍA CIVIL Y MILITAR.

Cursos.

1º Aritmética analítica.
2º Algebra en toda su extensión.
3º Geometría plana y del espacio en toda su extensión, y las dos trigonometrías, rectilínea y esférica.
4º Nociones generales de Química inorgánica y de análisis químico.
5º Agrimensura oral y práctica, y Topografía.
6º Geometría analítica.
7º Geometría descriptiva con aplicación á las sombras y perspectivas, cortes de piedras y maderas.
8º Nociones generales de Geología, Mineralogía y Metalurgía completas. Explotación de minas.

9º Cálculo diferencial é integral.
10. Cinemática y Mecánica analítica.
11. Física analítica, relativa á la luz, al calor y á la electricidad. Máquinas de vapor y resistencia de materiales.
12. Hidráulica; conducción, elevación y distribución de aguas; canales, posos artesianos y nociones de arquitectura hidráulica.
13. Arquitectura; arte de construir; estabilidad de las construcciones; caminos, puentes y calzadas.
14. Astronomía y Geodesía.
15. En cada año habrá un curso práctico de Dibujo, así: Primer año, dibujo lineal; segundo, dibujo topográfico á pluma y á pincel; tercero, dibujos de máquinas, de arquitectura, sombras, perspectivas &ª; y cuarto, dibujo general de todos los objetos relativos á la facultad.

5ª FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES.

Cursos.

1º Botánica elemental, y estudio especial y práctico de las principales familias, géneros y especies botánicas que más se relacionen con la profesión á que se dediquen los cursantes.
2º Zoología elemental, y estudio especial y práctico de las especies zoológicas, y de sus productos que más se relacionen con la profesión á que se dediquen los cursantes.
3º Elementos de Química general, orgánica é inorgánica.
Este curso se dividirá en dos, para los estudiantes de Agricultura, y para los naturalistas.
4º Física Médica.
5º Química Biológica.
6º Zoología superior y elementos de Anatomía comparada.
7º Antropología elemental.
8º Botánica superior.
9º Química analítica con aplicación especial á la Agricultura y á la Minería, según la profesión de los cursantes de la clase.

10. Mineralogía.
11. Geología y Agrología para los agricultores, y Geología y Paleontología para los mineros y naturalistas.
12. Fitotecnia general y especial de los cultivos intertropicales.
13. Zootecnia.
14. Metalurgia y explotación de minas.
15. Farmacognosia y Filología.
16. Economía rural.
17. Dibujo práctico así: primer año; diseños en general, elementos de perspectiva, sombras y colorido. Aplicación á la copia de dibujos de plantas, animales y piezas de Anatomía normal. Segundo año; complemento de las nociones de sombras y colorido, con aplicación al dibujo natural de plantas, animales y de la copia de modelos. Tercer año; complemento de los estudios de segundo año, con especial aplicación á las copias del natural. Cuarto año; continuación de los estudios anteriores, y aplicación á las muestras ó tipos de Cristolografía, Galeontología, Farmacognosia y Filología.

Art. 5º Además en la Escuela de Artes y Oficios, anexa á la Universidad, se darán las siguientes enseñanzas:

1º Música oral y práctica.
2º De Carpintería y Ebanistería.
3º Herrería y Cerrajería.
4º Tejidos de sombreros.
5º Tejidos de lana, seda, algodón, lino ú otras materias.
6º Escritura.
7º Urbanidad.
8º Religión.

CAPITULO II.

Establecimientos: personal que tendría y enseñanzas que sedaría en cada uno de ellos.

Art. 6º Los establecimientos de instrucción secundaria y profesional son: la Universidad del Cauca, y los Colegios de Pasto, Cali, Buga, Cartago, Palmira y Santander.

Art. 7º El personal de la instrucción secundaria y profesional lo componen: el Presidente del Estado, los

miembros del Consejo Universitario, los de las Subdirecciones, y los Rectores, Vicerectores, Catedráticos en actividad, Secretarios, Tesoreros, Pasantes, alumnos y asistentes de los expresados Establecimientos.

Parágrafo. En la Universidad y Colegios habrá un Rector, un Vicerector, un Secretario, los Catedráticos que determinen para esos Establecimientos el Consejo Universitario ó las Subdirecciónes respectivamente; y además un Tesorero, un Portero y en la Universidad hasta dos pasantes para cada facultad.

Art. 8º En la Universidad se darán todas las enseñanzas de las cinco facultades y de la Escuela de Artes y Oficios, enumeradas en los artículos 4º y 5º. Pero mientras se traen del extrangero los profesores que faltan, se abrirán únicamente los cursos que el Consejo universitario crea conveniente establecer en cada una de esas facultades.

Art. 9º Las seis últimas materias de las correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios se cursarán en el edificio de San Agustín perteneciente á la Universidad, y la de Música en la casa del Estado conocida con el nombre de "La Imprenta."

Art. 10. En los Colegios servidos por particulares ó compañías, á virtud de contrato aprobado por el Poder Ejecutivo, se darán las enseñanzas estipuladas en dichos contratos. En los demás colegios, sólo se cursarán las materias de Literatura y Filosofía, y las que la respectiva Subdirección tenga á bien designar cada año, prefiriendo las ciencias exactas y naturales.

CAPITULO III.

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Son funciones del Presidente del Estado como Director general de Instrucción pública secundaria y profesional:

1º Hacer que se cumplan las leyes y los reglamentos del ramo, y que se recauden é inviertan legalmente las rentas del mismo.

2º Visitar por sí ó por medio de sus agentes, con la mayor frecuencia posible los establecimientos de dicho ra-

mo, y hacer que los profesores hagan ese día en su presencia las clases que elija para examinar y corregir los defectos del método usado en la enseñanza.

3º Procurar la simplificación y mejora de los métodos de la enseñanza, poniéndose con tal objeto en relación con los países extrangeros, y también para la consecución de textos apropiados y profesores hábiles.

4º Organizar y reglamentar los Colegios y demás establecimientos de instrucción secundaria y superior; y dictar el reglamento de Contabilidad que debe observarse en la recaudación é inversión de las rentas de los mismos.

5º Oir y decidir todas las reclamaciones y peticiones que se le hagan relativas al ramo; y reformar ó revocar las resoluciones de los empleados y de las corporaciones del mismo.

6º Designar los cursos de que deban componerse las enseñanzas de la Universidad y Colegios del Estado, expresando el tiempo ó años que se emplearán en su enseñanza y estudio, y las formalidades necesarias para conferir los títulos de profesores en Jurisprudencia, Ciencias exactas, é Ingeniería, Ciencias naturales, y Medicina.

7º Designar los textos de enseñanza para el servicio de los Colegios y de la Universidad.

8º Hacer el nombramiento de Rector para todos los establecimientos del Ramo, y el de los Catedráticos, Vicerector y Tesorero de la Universidad.

9º Decidir las excusas y renuncias del Rector de la Universidad, cuando no esté reunida la Legislatura, y en todo caso la de los empleados que él nombra; y conceder á éstos licencia hasta por sesenta días.

10. Cumplir los deberes y ejercer las demás atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes del Estado en el ramo.

CAPÍTULO IV

Funciones del Consejo Universitario.

Art. 12. El Consejo Universitario que lo forman: el Secretario encargado del ramo de Instrucción, el Rector y Vicerector de la Universidad, el Catedrático de la misma designado por la Junta de Catedráticos de dicho establecimiento, y el ciudadano nombrado por la Legislatura ó en su defecto por el Poder Ejecutivo, tiene las siguientes funciones:

1º Acordar su reglamento interior.

2º Nombrar los Catedráticos de la Universidad, caso de que no los haya nombrado el Poder Ejecutivo.

3º Presentar al Presidente del Estado una terna para el nombramiento de Rector de dicha Universidad, cuando no lo haya elegido la Legislatura, ó falte el que ella haya nombrado.

4º Determinar anualmente los Catedráticos que deberán funcionar en cada una de las cinco facultades de la Universidad.

5º Solicitar, cuando lo tenga á bien y por conducto del Poder Ejecutivo, profesores extranjeros de acuerdo con las disposiciones legales.

6º Resolver las solicitudes relativas á la habilitación de cursos en la Universidad, prévio examen de los respectivos expedientes.

7º Elegir á la suerte cada año un jurado de tres miembros principales y seis suplentes en cada facultad, para que examinen y califiquen á los que soliciten habilitación de cursos, y designar el día y hora para cada examen.

8º Fijar las causales que deban servir para calificar de mala la conducta de los empleados de la Universidad, y determinar á quién corresponde calificarla y decretar la destitución.

9º Resolver si se deben admitir ó no alumnos internos en la Universidad.

10. Conceder al Rector, Vicerector y Catedráticos de la misma, licencia hasta por sesenta días consecutivos. Sólo por enfermedad grave ó calamidad doméstica podrá dispensar esta gracia simultáneamente al Rector y Vicerector, ó á más de dos Catedráticos de una misma facultad.

11. Establecer títulos académicos si á su juicio fuere conveniente; elegir á la suerte, para el caso, los jurados de examinadores como se dispone en el inciso 7º, de este

artículo, y expedir los diplomas en nombre de la Universidad del Cauca.

12. Proponer al Poder Ejecutivo cualquiera medida conducente á la mejora de la Universidad.

13. Formar cada año una lista de profesores y letrados residentes en la Capital, tan numerosa como sea posible al consultar las aptitudes literarias y científicas de los elegidos. Esos individuos formarán el cuerpo de examinadores, dividido en cinco grupos correspondientes á cada una de las 5 facultades, y de entre ellos se sacará á la suerte para cada exámen anual, de habilitación ó de grado, los nombres de los que deban servir de examinadores y calificadores de dichos actos.

14. Visitar, como se dispone en el artículo 11, por sí ó por medio de comisionados, el estado de la Universidad, y designar las clases que los profesores deben hacer ese día, para examinar el método que observen.

15. Suspender los trabajos escolares de la Universidad, cuando á su juicio sea conveniente, por causa de epidemia ó cualquiera otra calamidad pública.

16. Llenar, en fin, las demás funciones que le asignan las leyes y este Decreto.

CAPITULO V.

Deberes de las Subdirecciones.

Art. 13. Las Subdirecciones que existen en las capitales de municipio, compuestas del Jefe Municipal que será el Presidente, del Procurador del Circúito capital, de tres adjuntos nombrados por el Presidente del Estado y del Secretario, que es el del Jefe Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Reunirse en sesiones ordinarias dos veces en cada mes, y extraordinariamente, siempre que la convoque el Jefe Municipal.

2ª Organizar, de acuerdo con las bases reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo, la recaudación é inversión de las rentas del Ramo en el respectivo Municipio.

3ª Hacer los nombramientos de Catedráticos y Superiores de los Colegios del Municipio con excepción del de Rector.

4ª Velar el cumplimiento de los reglamentos que deban observarse en los Colegios del Municipio, y especialmente la conducta de los empleados de dichos establecimientos.

5ª Visitar cada mes, por sí ó por medio de comisionados, los planteles de instrucción secundaria ó profesional que estén bajo sus órdenes, y pasar mensualmente al Poder Ejecutivo un informe detallado del Estado en que se hallen y de las reformas que juzguen conveniente introducir en ellos. Al informe de cada cuatrimestre agregarán un cuadro que manifieste el número, nombre, vecindario y estado de adelantamiento de los alumnos de dichos planteles.

6ª Aplicar, en los Municipios en que se halle establecido un Colegio de educación secundaria para varones, el sobrante de sus rentas á fomentar la instrucción secundaria para niñas, ó auxiliar á los Colegios particulares ú oficiales que con tal objeto se hayan establecido, ó contratar en ellos la educación de algunas jóvenes, hijas de padres pobres, siempre que éstas se obliguen á prestar sus servicios como Institutoras de la de Instrucción de su sexo.

7ª Contratar con algún individuo ó asociación particular que se obligue con fianza personal ó hipotecaria á satisfacción de la misma Subdirección, la enseñanza de los colegios que á su juicio no puedan arreglarse bién de otra manera, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

8ª Establecer en los colegios, cuyas rentas lo permitan, una escuela de artes y oficios en que se den las siguientes enseñanzas:

Música, Pintura, Escritura, Arquitectura, Diseño lineal, Química, Física y Geometría aplicada á las artes, y de preferencia, las ciencias exactas y naturales que señale la Dirección general.

9º Determinar el número de cursos que deberán abrirse en cada año escolar d los correspondientes á las facultades de Literatura y Filosofía y de Ciencias exac-

tas y naturales especificados en los artículos 4º, 5º y 10, y los de Artes y Oficios del número anterior.

10. Solicitar cuando lo tenga á bien y por conducto del Poder Ejecutivo, profesores extranjeros ó nacionales, para dar alguna ó algunas de las enseñanzas que corresponden á los colegios del Municipio.

11. Conceder á los empleados de los mismos, que ella nombra, licencia hasta por sesenta días consecutivos. Sólo por enfermedad grave ó calamidad doméstica, podrá dispensar esta gracia simultáneamente á dos Catedráticos de la misma facultad ó al Vicerector, cuando el Rector esté en uso de licencia.

12. Declarar, en vista de los registros de asistencia de los empleados de los Colegios que los Rectores deben enviarle mensualmente, cuáles de esos empleados están fuera del buen comportamiento exigido por la ley para seguir funcionando como tales. Esta declaración se hará, siempre que el número de faltas, sin excusa admitida ó licencia concedida, asciendan á cincuenta durante un año escolar para cada empleado, sumadas unas y otras las faltas á la clase ó clases de su cargo, á las sesiones de la Junta de Catedráticos del Colegio, ó á los exámenes mensuales y anuales del mismo.

Parágrafo. Igual declaratoria hará respecto á los empleados que dén enseñanzas ó ejecuten actos inmorales, ó que por denuncios ó solicitudes, encuentre que hay justicia para proceder de esa manera. Acto continuo removerá al empleado responsable y nombrará al que deba reemplazarlo. Pero si el nombramiento estuviere atribuido á otro funcionario, dará cuenta de todo lo ocurrido con los documentos del caso al Poder Ejecutivo, para que resuelva lo conveniente.

13. Formar una lista lo más numerosa posible de profesores y letrados residentes en los lugares donde existan colegios del Municipio, y de ellos elegir á la suerte los individuos que deban servir para jurados de exámenes y calificaciones anuales, como se dispone en el artículo 12 de este Decreto.

14. Suspender los trabajos escolares, cuando á su juicio sea conveniente esta medida, por causa de epidemia ó otra calamidad pública.

VI.

JUNTA DE CATEDRÁTICOS.

Art. 14. En la Universidad y en cada uno de los colegios habrá una Junta de Catedráticos, compuesta; del respectivo Rector, que la presidirá, del Vicerector, de los Catedráticos en actividad y del Secretario. También hará parte de ella el Tesorero con voz y voto, cuando se trate de asuntos relativos á las rentas y gastos del mismo plantel.

Parágrafo. No ejercerá función alguna sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y en sus resoluciones y acuerdos procederá también por mayoría absoluta.

Art. 15. Son atribuciones y deberes de dicha Junta los siguientes:

1º Expedir el reglamento de sus trabajos, y el económico del establecimiento; en el cual dispondrá todo lo relativo á la formación de los programas en cada una de las enseñanzas; á la conservación y uso de las bibliotecas y gabinetes; al orden y disciplina, y al comportamiento de los alumnos. Dicho reglamento se sujetará á la aprobación del Consejo Universitario, ó de la Subdirección respectiva según el caso.

2º Cuidar de la reparación y conservación de los edificios, fincas y demás bienes del Establecimiento.

3º Imponer á censo, ó dar á interés con plenas seguridades hipotecarias, las cantidades procedentes de la venta de bienes, de redención de principales ó sobrantes de las rentas, con aprobación de la respectiva Dirección ó Subdirección.

4º Enajenar ó cambiar los bienes, rentas ó acciones de la Universidad ó colegios de su cargo, en los términos prescritos por las leyes vigentes ó sobre Instrucción pública, y previa aprobación del Poder Ejecutivo.

5º Transigir los negocios litigiosos ó dudosos sobre bienes y rentas de la Universidad ó Colegios, y entrar en convenios con los deudores, cuando así convenga para

asegurar el crédito ó evitar mayores pérdidas, todo con aprobación del Poder Ejecutivo.

6º Ceder hasta la tercera parte del principal y hasta la mitad de los réditos, al que que ofrezca poner, y ponga en claro el derecho que tenga la Universidad ó colegios en cualquiera clase de bienes ó acciones, mediante la aprobación de la respectiva Dirección y Subdirección.

7º Resolver lo que juzgue necesario para la buena administración, recaudación é inversión de los fondos y rentas del respectivo establecimiento.

8º Formar al principio de cada año escolar los presupuestos de rentas y gastos, que deban regir durante él, y sujetarlos á la aprobación del Consejo Universitario, ó á la Subdirección respectiva según el caso.

9º Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas mensuales del Tesorero.

10. Resolver definitivamente sobre todo otro asunto económico y administrativo del establecimiento de su cargo.

11. Reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que la convoque el Rector.

12. Señalar el lugar, días y horas, y el orden en que deberán efectuarse los exámenes mensuales y anuales.

13. Calificar á los alumnos que sostengan los exámenes mensuales.

14. Asignar al fin del año escolar premios á los alumnos que los hayan merecido, como se previene en el capítulo 27.

15. Resolver en sesión secreta, y con voto de igual naturaleza los asuntos relativos á expulsión y premiación de alumnos, y cualesquiera otros en que convenga proceder de esa manera, ó lo exija así alguno de los miembros de la Junta.

16. Solicitar de quién corresponda, con exposición de las razones justificativas, la remoción de alguno ó algunos de los empleados del Establecimiento.

17. Desempeñar las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos del Ramo.

18. A la Junta de Catedráticos de la Universidad le

corresponde, además, nombrar el Catedrático que debe hacer parte del Consejo universitario.

CAPITULO VII.

Del Rector.

Art. 16. El Rector es el Jefe Superior, y el órgano inmediato de comunicación de cada uno de los planteles de Instrucción secundaria y profesional, y está á su cargo el Gobierno interior, escolar y económico del respectivo establecimiento.

Art. 17. Son atribuciones y deberes del Rector:

1º Convocar y presidir la Junta de Catedráticos.

2º Nombrar el Secretario y Portero del establecimiento, y en la Universidad hasta dos pasantes para cada facultad, siendo uno de ellos el Pasante Inspector General.

3º Oir y decidir las excusas y renuncias de los empleados que él nombra, y concederles licencia, como también al Tesorero hasta por sesenta días consecutivos.

4º Conceder permiso al Vicerector, Catedráticos y Secretario para dejar de asistir á dar sus clases, durante tres días consecutivos ó separados en el mes, siempre que tales empleados dejen un sustituto que los reemplace, en cuyo caso pertenecerá á este último el sueldo proporcional á tales días.

5º Cuidar de que todos los empleados cumplan sus deberes, y requerirlos privadamente, hasta por tercera vez, cuando faltaren á ellos. Suspender á los mismos, cuando apesar de tales requerimientos continúan manejándose mal, y dar un informe justificado á quién corresponda hacer el nombramiento; pero si éste dependiere del Rector, él procederá á remover y reemplazar directamente al empleado responsable, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

6º Dar cuenta á quién corresponda de las faltas temporales ó absolutas de los empleados, que ocurran en el Establecimiento, y nombrar accidentalmente sustitutos en dichos casos, mientras la autoridad competente nombra los principales.

7.º Estudiar los programas y método propuesto para cada enseñanza por el respectivo Catedrático, y fijar de

acuerdo con él, unos y otro, de manera que no se dificulte la tarea docente y la responsabilidad del profesor.

8º Cuidar de que no se matriculen alumnos en las facultades de Jurisprudencia, Ciencias exactas é Ingeniería, Ciencias físicas y naturales y medicina, sin que antes hayan hecho los cursos preparatorios de la facultad de Literatura y Filosofía exigidos por la ley y este Decreto.

9. Impedir igualmente á los que no han cursado las materias prevenidas como indispensables para estudiar con provecho otro curso superior, que se matriculen en éstos aunque sean de la misma facultad.

10. Impedir que los jóvenes menores de doce años se matriculen en más de tres cursos en el mismo año, ni en más de cuatro los mayores de esa edad que no hayan obtenido calificación de sobre salientes.

11. Impedir que se matriculen en el Establecimiento alumnos menores de diez años

12. Inspeccionar frecuentemente las clases durante las lecciones, y amonestar á los alumnos y aún penarlos si no prestan atención ó no guardan respeto al Catedratico.

13. Indicar á los Catedràticos las reformas convenientes para la mayor eficacia y facilidad de la enseñanza.

14. Mantener el orden en el Establecimiento, impedir las disputas entre los alumnos y, cuando fuere preciso, pedir el apoyo de la policía ó darle parte de las faltas de que ella conoce, indicándole los responsables y los que hubieren desobedecido sus órdenes.

15. Cuidar especialmente de la conducta moral, religiosa y social de los alumnos; imponerles las correcciones á que se hagan acreedores y dar aviso á sus padres ó curadores de las faltas graves que cometan y también cuando perdieren algún curso ó fueren expulsados del Establecimiento por mala conducta.

16. Formar un cuadro de la distribución del tiempo para las enseñanzas, estudio y demás actos internos del Establecimiento, y hacerlo fijar en los claustros ó lugar público del local.

17. Celebrar los contratos relativos á la reparación de los locales, compra de útiles, muebles y alimentación de alumnos y sujetarlos á la aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que el valor de ellos exceda de veinte pesos. En casos urgentes, de cuya demora pudiera resultar grave perjuicio, se llevará á efecto el contrato sin esperar la aprobación del Poder Ejecutivo, á quien siempre se dará cuenta.

18. Abrir y llevar dos registros, el uno de las fincas, principales y créditos pertenecientes al establecimientos de su cargo, con expresión de los documentos ó títulos de propiedad, de los individuos deudores, de las fechas en que deban pagarse los capitales ó intereses, valor de ellos é hipotecas y gravámenes que tengan éstas. En este registro se dejará el espacio suficiente para hacer las anotaciones que ocurran. El otro registro se llevará en forma de inventario para dejar constancia de los libros, máquinas, útiles y muebles pertenecientes ó anexos al Establecimiento, todo con la debida separación y expresándose los empleados á cuyo cargo estuvieren esos objetos. Tales registros serán firmados por el Rector, Tesorero y Secretario, y por los empleados encargados de su custodia inmediata, todos los cuales contribuirán á formarlos.

19. Vigilar sobre la buena administración, recaudación é inversión de las rentas del Establecimiento. Con este objeto y asociado del Secretario visitará mensualmente las arcas y libros de la Tesorería, procediendo en dicho acto con las mismas formalidades que se usan en las visitas fiscales que se hacen á los demás empleados de manejo del Estado.

20. Girar libranzas por anticipación, y órdenes de pago definitivas contra el Tesorero, con las formalidades prevenidas á los demás empleados ordenadores del Estado, para que se puedan cubrir mensualmente los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento, con imputación al presupuesto respectivo del mismo.

21. Descontar á los empleados, en las órdenes de pago que les expida, las faltas de asistencia que hayan tenido á las clases, exámenes ó sesiones de la Junta de Catedráticos.

22. Oir y decidir las reclamaciones que se le dirijan contra los Catedráticos y demás empleados.

23. Visitar la biblioteca, archivos, laboratorios, ga-

binetes y talleres que haya en el Establecimiento, y hacer las prevenciones que convengan para que todo se conserve en buen orden y no se deterioren ó pierdan los objetos pertenecientes á ellos.

24. Sustanciar todos los negocios de que deba conocer la Junta de Catedráticos, y darle cuenta de ellos en su próxima sesión.

25. Presidir los exámenes mensuales, anuales, de grados y de habilitación de cursos.

26. En las horas que le queden libres reemplazará al Vicerector en la vigilancia de clases, estudio, recreo y refectorio; de manera que los alumnos no dejen de estar, ni un momento, supervigilados por uno de esos dos superiores. La vigilancia de los internos por la noche será de cargo únicamente del Vicerector, de los Pasantes é Inspectores, cuando el Rector por causas justificativas no pueda vivir en el mismo local.

27. Enviar mensualmente al Secretario encargado del Ramo de Instrucción Público un cuadro que contenga los nombres de los alumnos expulsados ó que hayan abandonado los cursos; de los que hayan sostenido el examen mensual en cada materia y las calificaciones obtenidas.

28. Enviar al mismo Secretario, al terminar el año escolar, un informe de la marcha del Establecimiento, que contenga entre otros datos, los siguientes: las enseñanzas dadas; el número y nombre de los Catedráticos á cuyo cargo estuvieron; el número de los alumnos de cada una de ellas; la lista nominal de los mismos alumnos, con separación de internos y externos; detalles de los exámenes anuales y calificaciones dada en ellos á cada alumno; lista nominal de los alumnos premiados y clase de premios que hubieren obtenido; valor de los ingresos de la Tesorería con separación de las diversas rentas; valor de los egresos en personal y material, con división por facultades en el personal; valor del superavit ó déficit que hubiere, expresando lo correspondiente á la vigencia en curso y á las vigencias expiradas; y reformas que convendría introducir.

29. Entregar á su sucesór el Establecimiento con todos los objetos que le pertenecen, en vista de los dos registros especificados en el número 18 de este artículo, anotando en ellos las diferencias que se observaren. La entrega se hará en presencia del Secretario y de los empleados á cuyo cargo estuvieren la biblioteca, gabinetes ó demás objetos pertenecientes al Establecimiento, quienes firmarán también la diligencia que se extienda.

30. Dictar una clase gratis.

31. El Rector de la Universidad tiene además el deber de asistir á las sesiones del Consejo universitario, y despachar los trabajos que se le den en comisión.

Art. 18. El Rector de la Universidad ó de los colegios donde haya una Escuela anexa de Artes y Oficios es el Jefe superior en ella y tiene los siguientes deberes:

1 Introducir las reformas que crea necesarias al proyecto de reglamento que por su conducto eleve al Poder Ejecutivo, el Rector de ella.

2. Ordenar lo conveniente al Rector de la misma, para conservar el orden interior, doméstico y moral de los alumnos y de la Escuela en general.

3. Visitar extraordinariamente la Escuela en general, para cerciorarse de que los alumnos y maestros asistan á los talleres; de que los métodos de enseñanzas prácticas sean apropiados; que haya orden y economía en los trabajos; que el local se conserve con aseo y que los empleados ó contratistas cumplen con sus deberes.

4. Ordenar el pago de toda cuenta para cobrar, bien sea para compra de materiales ú otros gastos, como también las nóminas de los empleados y las cuentas de los contratos celebrados por el Rector de la Escuela.

5. Asistir á las reuniones del Consejo de la Escuela, y presidirlo cuando se trate de algún asunto en que deba contribuir à decidirlo con su voto.

6. Ejercer además las atribuciones, y cumplir los deberes que le imponen este Decreto y las leyes.

CAPITULO VIII.

Del Vicerector.

Art. 19. El Vicerector es 2º Jefe de los establecimientos de instrucción secundaria y profecional, y como tal, ejerce las siguientes funciones:

1. Dictar todos los años una clase gratis.

2. Anotar diariamente en un registro las faltas de asistencia de los catedráticos y demás empleados á sus clases, á las sesiones de la Junta, á los exámenes mensuales ó anuales y demás actos á que deben concurrir.

3. Pasar al Rector el 1º de cada mes, una copia autorizada de dicho registro, con expresión de los nombres de los catedráticos sustitutos y días del mes que han reemplazado á los principales, para que á todos ellos se les liquiden sus sueldos y se les extiendan las órdenes de pago.

4. Proponer la remoción de los catedráticos y demás empleados que no cumplan sus deberes.

5. Vigilar á los alumnos en todos sus actos escolares, menos en las horas de la clase de su cargo ú otras en que el Rector lo reemplace, y habitar en el Establecimiento cuando haya internado.

6. Cuidar que los alumnos guarden el orden y disciplina del Establecimiento, que cumplan con sus deberes; y por conducto del Rector, hacer dar aviso á los padres ó guardadores de aquellos que no demuestran disposiciones para el estudio, ó que por su desaplicación y carácter incorregible, sean refractarios á la enseñanza ó á la subordinación y trabajos escolares, á fin de que los retiren del Establecimiento.

7. Llevar en orden alfabético un registro general y secreto para los alumno, divididas sus páginas en ocho ó nueve columnas verticales. En la parte superior de cada página figurará el nombre de un alumno, y en cada columna uno delos datos siguientes: edad, patria del alumno, nombres de los padres ó guardadores, nombre de cada uno de los tres ó cuatro cursos en que se haya matriculado el alumno; y la última para la conducta fuera de las clases. Las tres ó cuatro columnas correspondientes á los cursos se subdividirá cada una en tres, para anotar en ellas la asistencia, las lecciones ó aprovechamiento y la conducta en las clases.

8. Recibir á los catedráticos y al Pasante inspector, el 1º de cada mes, los registros de sus clases relativos á la asistencia, aprovechamiento y conducta de los alumnos, durante el mes próximamente anterior; pasar al registro general las notas que figuren en los parciales, y sumar después las que resulten en cada columna, expresando al pié de ellas en una razón autorizada con su firma y en letras, el número de notas de la suma de cada columna.

9. Legajar en orden y conservar en su oficina los registros parciales de cada mes.

10. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Rector, y reemplazarlo en sus faltas accidentales ó temporales.

11. Cuidar especialmente de que los alumnos observen siempre el mejor comportamiento religioso, moral y social.

12. Informar al Rector cuando un catedrático pierda el derecho de continuar en su empleo, ó cualquier alumno en alguno de los cursos en que estuviere matriculado, á consecuencia de haber completado, uno ú otro, cincuenta faltas de asistencia á la clase, no justificadas, y también cuando los alumnos completen cien faltas, justificadas ó no, en alguno de los cursos.

13. Llenar las demás obligaciones que le imponen las leyes y este Decreto.

CAPITULO IX

Del Secretario.

Art. 20. El Secretario de cada uno delos Establecimientos de instrucción secundaria y superior es nombrado por el respectivo Rector de los mismos; depende inmediatamente de él, y ejerce las siguientes funciones:

1º Dictar una clase gratis.

2º Extender y dirigir las comunicaciones, providencias &ª que le indique el Rector, y dejar constancia en los copiadores de la correspondencia, de las resoluciones y demás actos oficiales que deban conservarse.

3º Extender en cuadernos ó libros distintos y autorizar las resoluciones del Rector, las de la Junta de Catedráticos, las actas de dicha Junta y las de los Jurados de exámenes mensuales, anuales, de grado y de habilitación de cursos.

4º Formar el inventario del archivo de la Secretaría, mantener éste en el debido orden, clasificando y co-

locando los libros, comunicaciones, expedientes, impresos y demás documentos bajo sus respectivos rótulos.

5º Conservar bajo su responsabilidad el archivo de la Secretaría, y dar copia autenticada de los documentos que le indique el Rector.

6.° Extender en un libro las matrículas que le ordene el Rector, y dar al interesado, en papel timbrado al efecto, copia de la que le corresponde para que se presente con ella á los catedráticos de los cursos que haya tomado, lo inscriban en la lista y hagan en la matrícula la anotación á que se refiere el artículo 46.

7. Permanecer en la Secretaría ó Establecimiento durante las horas que le señale el Rector, que no podrán ser menos de tres, ni más de cinco diariamente.

8. Recibir y entregar por inventario el archivo de la Secretaría.

9. Ejercer las demás funciones que le atribuyen las leyes y este Decreto.

Art. 21. El Secretario de la Universidad desempeñará además los deberes que le corresponden como Secretario del Consejo universitario, como Bibliotecario de la misma, y sus principales atribuciones son las siguientes:

1. Asistir á las sesiones del Consejo universitario; escribir las comunicaciones y demás diligencias que le indique el Presidente de dicho Consejo; dejar copia de ellas, y extender y autorizar las resoluciones y actas del mismo.

2. Formar el catálogo bibliográfico de la Biblioteca, y conservarla con aseo y con el mismo orden y clasificasión hecha en el catálogo.

3. Mantenerla abierta para el servicio público en las horas que lo disponga el Rector.

4. Reunir y legajar mensualmente todos los periódicos, folletos, hojas sueltas ó cualesquiera otras publicaciones que existan ó se consigan en lo sucesivo, y las que vengan como canje á la Imprenta del Estado.

5. Recibir y entregar por inventario la expresada Biblioteca.

Art. 22. A ninguna persona se le permitirá sacar de la Biblioteca libro ó documento alguno, á no ser que sea por pocos días y que consigne su valor en calidad de depósito al Tesorero de la Universidad, y que presente al Rector el comprobante de la consignación para que éste dé en seguida la orden de entrega al Bibliotecario.

Art. 23. El encargado de la Biblioteca es responsable de los objetos que falten ó se dañen por su culpa.

CAPITULO X.

Del Tesorero.

Art. 24. El Tesorero de la Universidad será nombrado por el Poder Ejecutivo, y el de los Colegios por la respectiva Subdirección. Los deberes y funciones de estos empleados son:

1ª Otorgar la fianza hipotecaria correspondiente para asegurar su manejo, por la cantidad que determine la Junta de Catedráticos.

2ª Recaudar y custodiar las rentas de su cargo y ejercer la jurisdicción coactiva, cuando fuere necesaria, para hacer el cobro de ellas.

3ª Denunciar al Ministerio Público los juicios que se le promuevan ó sea necesario promover, para defender los bienes y derechos del Establecimiento de su cargo; y cuando la Junta de Catedráticos lo juzgue conveniente, contratar con el abogado, sobre las bases que ella indique, la defensa y esclarecimiento de los derechos venales de dicho Establecimiento, y sujetar el contrato á la aprobación de dicha Junta.

4ª Dar poder en los casos necesarios, con anuencia de la misma Junta, para hacer toda clase de cobros ó transacciones judiciales ó extrajudiciales.

5ª Llevar la cuenta de su manejo conforme á las prescripciones de las leyes fiscales, y reglamento general de la contabilidad del Estado, aplicables al destino de Tesorero.

6ª Preparar en los primeros días de cada mes los documentos de la cuenta del mes anterior, para que el Rector le pase visita, y presentar dicha cuenta á la Junta de Catedráticos para que la fenezca en primera instancia.

7ª Recibir y entregar por inventario su oficina, y

desempeñar las otras funciones que le atribuyan las leyes y este decreto; y

8ª Asistir á la Junta de Catedráticos en todas las sesiones en que se trate de asuntos relativos á los bienes, rentas ó acciones del Establecimiento, y despachar los informes que se le pidan ó trabajos que se le comisionen.

Art. 25. El Tesorero será responsable de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que por su negligencia ó culpa sufran los bienes, rentas ó acciones del Establecimiento de su cargo. Pero será irresponsable si comprueba que hizo cuanto era posible legalmente para realizar el cobro, impedir el perjuicio ó para sostener y asegurar los derechos del Establecimiento.

CAPITULO XI.

De los Catedráticos.

Art. 26. Los Catedráticos principales y suplentes de la Universidad son nombrados por el Poder Ejecutivo, y los de los Colegios por la respectiva Subdirección. Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

1. Hacer á los alumnos del curso de su cargo una clase diaria, en el local del Establecimiento, y á la hora y por el tiempo que le haya señalado el Rector.

2. Formar, al comenzar el año escolar la lista nominal de los cursantes de su clase, en vista de las matrículas que los alumnos le hayan presentado, y complementarla si faltaren algunos en vista de las inscripciones del libro de matrículas.

3. Formar y llevar el registro de la clase dividido en cuatro columnas verticales, en las cuales anotarán lo siguiente: en la 1ª los nombres de los alumnos en orden alfabético de apellidos; en la 2ª las notas de faltas de asistencia diaria á la clase; en la 3ª las notas de lecciones no aprendidas; y en la 4ª las notas de mala conducta.

4. Formar el programa del curso ó de los cursos de que estuvieren encargados, y someterlo á la aprobación de la Junta de Catedráticos, como también las ulteriores variaciones que creyeren conveniente hacerle.

5. Distribuir las enseñanzas del programa en las lecciones diarias, de manera que en el curso del año se alcancen á estudiar y repasar todas las materias del programa.

6. Observar las reglas generales de Pedagogía; y estudiar, escoger y practicar, de acuerdo con el Rector, el método más apropiado para enseñar la materia de su cargo; pues no sólo deben conocerla sino saberla trasmitir.

7. Mantener el orden en la clase, é imponer á los alumnos por las faltas que cometan, en ella ó fuera de ella, las penas á que se puede ocurrir conforme á este reglamento.

8. Censurar á los alumnos las faltas de urbanidad y de cultura en sus modales; inculcarles, siempre que se presente la oportunidad, sanos principios de moral y religión, y hacerles las advertencias y explicaciones necesarias, para que no vayan á aceptar incautamente los errores ó doctrinas perniciosas que algunas obras pueden contener.

9. Estar al corriente de las publicaciones, más modernas, relativas á las materias que enseñen y hacer mención de ellas en las lecciones que den.

10. Pasar al Vicerrector, el día último de cada mes, una copia autorizada del registro de los alumnos de su clase, é informarle cuando lo crea necesario de los cursantes que por su incapacidad, desaplicación ó falta de estímulo no sean propios para el estudio y deben destinarse á otra profesión.

11. Asistir á los exámenes mensuales; y también á los anuales de grado, y de habilitación cuando fueren designados como jurados, á las sesiones de la Junta de Catedráticos y desempeñar en ésta las comisiones que se les den.

12. Dar á los superiores del Establecimiento todos los informes que les pidan acerca de la organización, textos, estado de las clases de su cargo y demás asuntos relacionados con las materias que enseñan.

13. Cumplir los demas deberes que les impongan las leyes y este Decreto.

Art. 27. Los catedráticos podrán dejar de asistir á sus clases hasta por tres días aislados ó consecutivos en

mes, con permiso del Rector y siempre que dejen un stituto que los reemplace. Cuando tuvieren necesidad separarse por más tiempo, deberán solicitar la respeca licencia de la autoridad á quien estuviere señalada a atribución.

Art. 28. Los catedráticos que disminuyan notablente la duración del tiempo en la enseñanza de sus cla, ó que falten á ellas por cualquier causa, perderán de sueldos la parte proporcional á esas faltas como se disne en el capítulo que trata de sueldos.

CAPITULO XII.

De los pasantes.

Art. 29. En cada facultad habrá uno ó dos emplea con el nombre de Pasantes, nombrados por el Rector, argados de cumplir sus órdenes y las del Vicerector y ayudarles á mantener la disciplina del Establecimien Uno de dichos empleados será el Pasante Inspector eral.

Art. 30. Son deberes de los Pasantes:

1º Informarse diariamente, al principiar las clases de facultad, qué cursantes no están presentes en ellas pahacerlos asistir si estuvieren dentro del local.

2º Impedir que los alumnos salgan á la calle sin perso alguno de los dos superiores en las horas que deban manecer en el Establecimiento.

3.º Vigilar constantemente la conducta de los mismos mnos, impedirles toda clase de juegos ó entretenintos ilícitos; decidir las diferencias que se susciten enellos, corregir inmediatamente cualquier desorden, y r para que ocupen útilmente el tiempo en las horas estudio.

4.º Cuidar de que los alumnos se conserven con aseo, ue en los actos públicos se presenten con el traje renentario y guarden en aquellos el orden y la cultura de.

5.º Señalar á los alumnos el puesto que deben ocupar, as salas de estudio, dormitorios, comedor y demás lues á que concurra la comunidad.

6º Presidir la mesa; cuidar de que los alimentos sean

sanos, suficientes y que los sirvan con aseo y á las horas señaladas.

7.º Llevar un registro de la conducta y aplicación de los alumnos internos y externos de que estuvieren encargados y pasarlo mensualmente al Vicerector.

8.º Imponer á los alumnos que desobedezcan sus mandatos, les falten al respeto, turben el orden ó no cumplan sus deberes, las primeras penas correccionales señaladas en este Decreto, desde la amonestación hasta la de arresto; y dar cuenta á los superiores de las faltas graves que merezcan penas más severas.

9º Ayudar al Vicerector y Pasante Inspector general en la vigilancia de los dormitorios, para impedir cualquier desorden y que de ellos salgan los alumnos sin licencia.

10. Los pasantes que no sean elegidos entre los mismos alumnos vivirán en el mismo establecimiento, cuando haya internado, y tendrán derecho á que se les dé gratis la alimentación como alumnos oficiales.

11. Los pasantes y alumnos mayores darán por turno á los internos, durante la hora de comer, una lección ó conferencia de urbanidad, debidamente preparada con anticipación.

12. Vigilar la conducta de los alumnos no solamente en el interior del local sinó fuera de él.

13. Cumplir con los demás deberes que le atribuyan las leyes y este Decreto.

CAPITULO XIII.

Del Portero.

Art. 31. Créase en cada uno de los establecimientos de instrución secundaria y profesional, un empleado con el nombre de Portero, de libre nombramiento y remoción del Rector respectivo. Sus deberes son:

1º Vivir y permanecer en el local del Establecimiento.

2º Barrer el mismo local dos veces por semana, y cuando hubiere sirvientes para el internado será también deber de ellos esa operación.

3º Mantener las puertas de calle y de clases cerra-

ıs; y abiertas á las horas que determine el Rector ó el glamento interior del Establecimiento.

4º Impedir que se introduzcan al mismo Establecienio licores ú objetos de juego.

5º Cuidar de los muebles y útiles de estudio; impe- que se saquen del local sin permiso del Rector y resnder de los que se pierdan de las piezas que él conserlas llaves y de las otras cuando fuere por su culpa.

6º Abstenerse de toda clase de familiaridades con alumnos.

7º No permitir en su pieza de habitación reuniones ılumnos ó de otras personas.

8º Impedir que entren mujeres ó personas extrañas ɔcal del Establecimiento, á no ser en los casos y horas ·istas en el reglamento interior.

9º Llevar y traer la correspondencia oficial y la pri- de los alumnos internos conforme á las instrucciones le dé el Rector.

10. Informar por escrito al Rector cada día que al- ó algunos de los Catedráticos dejen de asistir á sus s.

11. Cumplir las órdenes que le den los superiores del ɔlecimiento y los deberes que le impongan los reentos del mismo.

CAPITULO XIV.

Rector de la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 32. En la Escuela de Artes y Oficios habrá un ·ado con el nombre de Rector encargado del gobier- e la dirección y la inspección inmediatas de la Es- con los deberes y atribuciones siguientes:

º Hacer que todos los empleados de la Escuela cum- on sus obligaciones.

º Proponer al Gobierno en caso de vacantes, candi- para los nombramientos de los empleados de la Es-

º Despedir cuando convenga á los obreros eventua- ·ermos y sirvientes subalternos de cualquier clase, y azarlos si fuere preciso con otros que merezcan ser los.

4º Velar por la conservación y mejora de los edificios de la Escuela, y proponer se hagan las obras y reparaciones conducentes á este objeto y al ornato indispensable.

5º Cuidar de que los profesores ó maestros de talleres tengan al corriente los inventarios de las existencias de sus oficinas con las altas y bajas que ocurran.

6º Impedir que por motivo alguno se presten á particulares las máquinas, instrumentos, modelos ó demás objetos pertenecientes á la Escuela.

7º Dar los formularios ó modelos para los libros y demás documentos que deban llevarse y conservarse en la Escuela, para el giro de los negocios de ella.

8º Hacer que el empleado renovado ó suspendido, entregue por formal inventario á su sucesor, todo lo que estuviese á cargo de aquel, cuya entrega presenciará otro de los empleados que él nombre y el Secretario, quienes firmarán la respectiva diligencia de inventario.

9º. Permitir á los alumnos que lo soliciten oportunamente, asistir á las clases de Dibujo, Geometría, Física, Química, Arquitectura ú otras de la Universidad, dando cuenta de ello al Rector de este establecimiento.

10. Hacer á los alumnos clases nocturnas de Urbanidad y Moral; y de día y cuando lo tenga por conveniente clase de escritura.

11. Nombrar á uno de los alumnos de Secretario de la Escuela y señalarle sus funciones, nombramiento que discernirá como cargo de honor al alumno que más se distinga.

12. Hacer que los alumnos asistan al toque de campana, caja ó corneta, á los trabajos y demás actos escolares, según la distribución del tiempo que deberá hacer anualmente y fijar en lugar público del establecimiento.

13. Formar el reglamento interior de la Escuela y someterlo al Rector de la Universidad, á fin de que éste lo pase, con un informe, al Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación ó reforma.

14. Hacer que los alumnos mantengan con aseo sus personas, vestuarios y camas, inspirándoles costumbres

de buen orden doméstico en el comedor, dormitorios y en todos los actos de la Escuela.

15. Hacer que los alumnos no falten á las clases de estudios y de talleres.

16. Presenciar la visita del Médico, y según éste lo prevenga, hacer que los faltos de salud pasen á la Enfermería ú Hospital.

17. Vigilar el orden y la moral que observen los que por enfermos no concurren á las clases y talleres, y cuidar que no haya falta en la asistencia.

18. Hacer que los domingos el ayudante ó una de las clases de la respectiva escuadra visite en sus casas ú Hospital á los enfermos, dando cuenta de lo que notare con relación á ellos.

19. Cumplir todas las órdenes y encargos especiales que tenga á bien hacerle el Rector de la Universidad ó el Poder Ejecutivo del Estado.

20. Presenciar con frecuencia las reuniones en las salas de estudio, de talleres y en el comedor, para que el orden no se invierta en manera alguna.

21. Permitir á los alumnos el ser visitados por sus deudos ó acudientes, cuando sea absolutamente indispensable y en las horas señaladas para ello; pero jamás en los talleres, clases ó estudio, y menos después de anochecer.

22. Cuidar de que el Ayudante y el Portero cumplan con los deberes que se les impongan.

23. Rondar á las horas que convenga los dormitorios y enfermerías.

24. Llevar un registro general de los alumnos internos y externos matriculados en la Escuela, en los mismos términos que el que lleva el Vicerector de la Universidad á que se refiere el número 7º del artículo 19.

25. Contratar con persona idónea la enseñanza religiosa de los alumnos, dando cuenta al Poder Ejecutivo, y presidirlos cuando asistan en corporación á los actos del culto.

26. Prohibir absolutamente todo juego de suerte ó de azar entre los alumnos ó en el Establecimiento por insignificante ó desinteresado que parezca.

27. Entregar á los Profesores de los talleres y al Ayudante, el 1º de cada mes, un esqueleto de registro impreso para que anoten la conducta y faltas de asistencia de los alumnos.

28. Dirigir al Rector de la Universidad, cada trimestre, un informe detallado del curso de la Escuela y poner en su conocimiento en los asuntos de la competencia de aquel empleado, todo lo que crea conveniente, para que dicte las providencias oportunas.

CAPÍTULO XV.

Profesores ó Maestros de talleres.

Art. 33. Todo taller estará á cargo de un Prefesor ó Maestro nombrado ó contratado por el Poder Ejecutivo. Los maestros de talleres, como empleados subordinados al Rector de la Escuela, cumplirán los siguientes deberes:

1º Llamar diariamente, al principiar los trabajos, lista de los alumnos de su taller y anotar en el registro las faltas de los que no asistan.

2º Emplear sus conocimientos, método y prudencia para hacer comprender á sus discípulos las reglas más seguras y el arte á que deban sujetarse en el trabajo mecánico. Les enseñará con voluntad, esmero y explicaciones claras, el modo de preparar cuidar, y manejar las herramientas; haciéndoles conocer los inconvenientes que ofrezca la práctica; la manera de disponer, colocar y beneficiar los materiales; el mecanismo de las máquinas y sus usos; requisitos de los hornos, su carga y descarga; temple y combinaciones de los metales; la oportunidad en que deba usarse de ciertos instrumentos ó de efectuar alguna operación; y en fin todo lo conducente al mejor aprendizaje de los alumnos en su profesión, verificando por sí mismos los trabajos preliminares y de ejecución en presencia de aquellos, cuidando de que fijen la atención; que los más adelantados hagan las cosas ya explicadas y ayuden á los demás á comprenderlas y practicarlas.

3º Estar en continua observación cuando trabajen los alumnos para corregirles sus equivocaciones y defectos en la práctica, haciéndoles comprender la causa de cualquier error y hacer que los enmienden.

4º Acostumbrar á sus discípulos á conservar y cuidar las herramientas con esmero, como una de las necesidades principales de todo artesano. El tratarlas mal, descomponerlas ó inutilizarlas intencionalmente, ó por inobediencia, serán faltas que no dispensarán los maestros y en consecuencia castigarán á los responsables. En los casos de reincidencia, darán parte por escrito, al Rector de la Escuela, expresando el valor del daño para que la Tesorería proceda á cargarlo en la cuenta particular del respectivo alumno.

5º Economisar y cuidar los materiales y acostumbrar á sus alumnos á lo mismo y á ser previsivos y exactos en sus trazos.

6º Impedir que personas extrañas entren á los talleres sin permiso del Rector.

7º Conservar el buen estado, como responsables que on, de las máquinas, hornos, fraguas, chimeneas, insrumentos, modelos, cajas, crisoles, herramientas y demás nseres de su taller, que recibirán y entregarán por inentario y el que renovarán en los primeros ocho dias de ada año común, para excluir lo inutilizado y consumido aumentar lo recibido que se encuentre existente.

8º Dar parte al Rector de lo que ocurray crean nesario comunicarle, para que resuelva lo conveniente.

9º Entregar al mismo Rector el último de cada mes, registro de los alumnos del taller con las anotaciones faltas de asistencia y de mala conducta.

10. Manifestar al Rector de la Escuela la necesidad ie haya de materiales, herramienta ó enseres en el taer y pedirlos por escrito, con el "Es conforme" de uel empleado y con la debida anticipación, si el almaen de la Escuela estuviese desprovisto de esos artículos, fin de que el Poder Ejecutivo resuelva si debe ordeerse el gasto y para que se realicen las compras con ortunidad y ventajas.

11. Servir de apoyo al Rector en el orden del estaecimiento, procurar ahorros en los gastos y tratar de e los particulares que encarguen obras queden bien vidos y satisfechos, para extender en el público el buen dito de la Escuela.

12. En fin, cumplir los demás deberes que les imponga este decreto y el reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO XVI.

Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 34. Habrá en la Escuela un empleado llamado Ayudante con los deberes que le imponga el Rector de ella y además los siguientes:

1º Hacer que los alumnos conserven su ropa y calzado en el mejor estado de limpieza.

2º Revisar á los alumnos cuando deban salir á la calle á fin de impedir que se presenten al público sin aseo ni decencia ó sin el uniforme de la Escuela.

3º Habitar en el dormitorio, donde él y los encargados de la escuadra tendrán la mayor vigilancia, para conservar el orden y tranquilidad.

4º Ayudar á conservar el orden y disciplina de la Escuela y la limpieza de los locales, haciendo que los sirvientes, el Portero y cocineros cumplan sus obligaciones.

5º Asistir con la compañía de los alumnos, en formación por escuadras, á los ejercicios religiosos, al comedory á otros actos según se ordene.

6º Reemplazar al Rector en sus faltas momentáneas y dictar las providencias que fueren convenientes en los casos que ocurran mientras vuelve el Rector.

Art. 35. El Ayudante podrá ser al propio tiempo Guarda-almacen, y además de las funciones que le señale el Rector tendrá las siguientes:

1ª Hacerse cargo por inventario y conservar en orden y bajo su responsabilidad los materiales, herramientas y demás objetos del almacen, como también los artículos manufacturados en la Escuela, para expenderlos al público á los precios fijados por el respectivo maestro de taller en una guía de entrega, extendida por el Rector.

2ª Pasar mensualmente al Administrador general del Tesoro una relación de las ventas y sus productos, para que este empleado cargue los valores recibidos en una

cuenta particular denominada "Depósito dela Escuela de Artes y Oficios."

Art. 36. Caso de que los artículos manufacturados no convenga conservarlos y venderlos en el mismo local de la Escuela, el Rector podrá consignarlos para su venta con las respectivas guías á algún comerciante del lugar, quien tendrá la obligación de cumplir con lo dispuesto en el punto segundo del artículo anterior.

CAPITULO XVII.

De la organización y disciplina y del Consejo de la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 37. La organización disciplina y gobierno de la Escuela de Artes y Oficios será especialmente militar, en todo lo que no se oponga al objeto de su institución.

Art. 38. Su personal de alumnos formará la 6ª compañía del Batallón Cauca que compone la guardia permanente del Estado, formando los de cada taller una escuadra denominada con la numeración que le corresponda, así por ejemplo, la de la enseñanza de Música se llamará 1ª Escuadra; la de Carpintería y Ebanistería 2ª Escuadra, y así las demás.

Art. 39. Dicha compañía tendrá: un Inspector que será el Rector de la Escuela, un Capitán, un Teniente, dos Subte-nientes y los Subtenientes ayudantes que puedan corresponder á la Plana mayor. Las funciones de tales clases estarán á cargo de los profesores de talleres en el orden de su numeración.

Art. 40. Cada escuadra tendrá un Sargento y un Cabo nombrados por el Inspector entre los alumnos del mismo taller á propuesta del maestro de la respectiva enseñanza.

Art. 41. En todo día festivo, un oficial de la guardia permanente dará instrucción militar á los alumnos, en el local de la Escuela durante media hora, despues de salir de las ceremonias religiosas que les sonpermitidas.

Art. 42. El Poder Ejecutivo hará dár á los alumnos el armamento y útiles necesarios para dicha instrucción, de los cuales responderá el Rector de la Escuela.

Art. 43. Los alumnos en su calidad de miembros de la guardia permanente del Estado, tienen derecho á los

sueldos que corresponden á ésta, sueldos que se invertirán en la subsistencia y educación de los alumnos sin que estos gastos puedan exceder del valor legal de aquellos.

Parágrafo. Los expresados alumnos como miembros de la guardia permanente recibirán cada dos años un vestido de parada y dos de cuartel cada año, á medida que sea necesario.

Art. 44. En los casos en que se suspenda el libre ejercicio de la Escuela, por haber llegado las situaciones de que habla el artículo 2º de la ley número 14 de 1883, la 6ª compañía de la guardia permanente del Estado, qué representa la Escuela, será preferida para hacer la guardia de honor del Presidente del Estado en los términos prevenidos en las leyes ó disposiciones ejecutivas, sin perjuicio de llenar los demas objetos de la guardia permanente.

Art. 45. Habrá en la Escuela un consejo compuesto del Rector de la Universidad, del Rector de aquella y del maestro del taller respectivo, corporación encargada de imponer, con aprobación del Poder Ejecutivo, la pena de expulsión y de ejercer, ademas, las funciones de junta económica del establecimiento, para promover toda clase de ahorros en el respectivo taller, de acordar los pedidos y los precios de los efectos que hayan de comprarse ó venderse y de hacer todos los contratos relativos á su encargo. Es también atribución del Consejo resolver en vista de los conocimientos y trabajos de los alumnos, cuáles de ellos deben permanecer en la Escuela por mas ó menos tiempo de tres años.

CAPITULO XVIII.

De los alumnos en general.

Art. 46. Son alumnos de los establecimientos de Instrucción secundaria y profesional, los individuos que, habiendo sido matriculados, se mantienen en el respectivo establecimiento sometidos á las disposiciones reglamentarias. Pueden ser internos ó externos.

Art. 47. Serán internos los que vivan en los locales de instrucción y externos los que sólo concurran á ellos

á las horas de clases y demás actos que les sean obligatorios.

Art. 48. Son deberes de los alumnos:

1º Cumplir sus obligaciones religiosas y arreglar todas sus acciones á los principios eternos de moral y buena educación.

2º Tratar á sus Superiores y Catedráticos con respeto; no sólo dentro del Establecimiento sino fuera de él.

3º Asistir á todas las clases de los cursos en que se hubieren matriculado, á las generales y obligatorias y cumplir las tareas que en ellas se les señalen.

4º Concurrir á todos los actos escolares y á los demás que determinen el Rector y Catedráticos.

5º Presentar los exámenes correspondientes á sus clases.

6º Cumplir las órdenes de los superiores, Catedráticos y Pasantes, y los deberes que les impongan las leyes, este decreto y reglamentos del Establecimiento.

Art. 49. Los individuos que sin haber sido matriculados hayan obtenido permiso del Rector, para asistir á las clases, tendrán en éstas los mismos deberes que los alumnos, y se les retirará el permiso de asistencia, cuando cometan alguna falta que merezca esa pena á juicio del Rector.

Art. 50. El alumno ó asistente que cause algún daño á los bienes del Establecimiento ó á las cosas pertenecientes á otro individuo del mismo instituto, será reprendido y obligado además á resarcir el dañocausado.

Art. 51. Cuando un cursante pretenda retirarse de alguno ó algunos de los cursos en que se hubiere matriculado, ó abandonar la carrera literaria que siga, lo pondrá en conocimiento del Rector y de los Catedráticos con quienes curse. Si fuere mayor de edad lo hará por sí mismo y sino, por medio de su padre ó de la persona de quien dependa.

CAPITULO XIX.

Matrículas y orden de las enseñanzas.

Art. 52. Para que un individuo sea alumno de los establecimientos del Ramo, y como uno de los requisitos

indispensables para ganar uno ó más cursos, es preciso que haya sido inscrito oportunamente en el respectivo registro de matrículas, con las formalidades prescritas en este capítulo.

Art. 53. Fíjase el plazo de diez días en cada año, desde el 22 de septiembre hasta el 1º de Octubre para solicitar las mtrículas y para que sean extendidas gratis.

Parágrafo. Para los alumnos becados á costa del Estado, se estará, en todo caso, á las resoluciones del Poder Ejecutivo.

Art. 54. Solo por causas justificativas podrá darse matrícula al que la solicite, durante los siete días subsiguientes al 1º de Octubre, siempre que presente además un recibo del Tesorero de haberle abonado el derecho correspondiente, que es de cincuenta centavos por cada día trascurrido. Así pues, los que soliciten matrículas el 8 de Octubre deberán pagar tres pesos cincuenta centavos.

Art. 55. Todas las matrículas serán definitivas y en ningún caso se expedirán con carácter provisional ó condicional. Una vez inscritas, y abiertas las clases, las matrículas no serán reformadas ni cambiadas por otras.

Art. 56. Para hacer la inscripción de matrículas se necesita:

1º Que el solicitante, sepa leer y escribir correctamente y tenga por lo menos diez años de edad, á juicio del Recior y de dos de los catedráticos de los cursos en que desea inscribirse.

2º Si el solicitante fuere menor de edad, que su padre, tutor ó persona de quién dependa inmediatamente, exprese su voluntad de que el joven se matricule; y además que designe la persona, radicada en el lugar del establecimiento, á cuyo cargo quedará dicho joven.

3º Si el solicitante desea incribirse en cursos superiores, es preciso además, que presente el comprobante de haber hecho todos los cursos inferiores, ó previos á aquellos, bien sea por medio de exámenes anuales ó de los de habilitación, sostenidos unos y otros en los establecimientos públicos.

4º Yque los jóvenes menores de catorce años no se matriculen en el mismo año en más de tres cursos, ni en

más de cuatro los mayores de esa edad, si acaso han obtenido calificación de sobresalientes en los exámenes anuales de los cursos anteriores.

Art. 57. Llenadas estas formalidades, el Rector autorizará al Secretario para que haga inmediatamente la inscripción.

Art. 58. Toda matrícula que carezca de las formalidades prevenidas en el artículo 56, será cancelada de orden del Rector, cuando se conozca la irregularidad que contenga. Si las irregularidades se refieren á lo prevenido en el punto segundo de dicho artículo, se suspenderá su cancelación hasta saber si se subsana la falta observada, hablando al efecto con el padre ó guardador del joven, para que preste su consentimiento ó designe la persona que deba servir de acudiente.

Art. 59. La inscripción en el libro de matrículas contendrá, el nombre, edad, patria y religión del alumno, los cursos en que se matricule; y si es menor de edad, el nombre del padre ó del guardador del alumno y expresión de que se matricula con su voluntad, y nombre de la persona á cuyo cargo estará en la ciudad. La matrícula será firmada por el Rector y Secretario del Establecimiento, el matriculado, su padre, guardador ó persona à cuyo cargo estuviere.

Art. 60. Copia de la inscripción, extendida en papel timbrado y firmada por el Rector, por el Secretario y el alumno, se le entregará á éste para que la presente á cada uno de los catedráticos de los cursos que haya tomado, á fin de que anoten en ella que queda admitido el alumno y lo inscriban en la lista nominal de los cursantes de sus clases.

Art. 61. Concluido el plazo para la inscripción de las matrículas, el Secratario formará, en un libro y por orden alfabético, la lista nominal de los alumnos y la de los asistentes del establecimiento con las columnas necesarias para anotar en ellas, los cursos en que se hubieren matriculado y el resultado de los exámenes anuales y de habilitación.

Art. 62. Los cursos de cada facultadad deben hacerse en su orden natural, de manera que en ningún caso

se empesará á estudiar la materia ó materias de un curso, sin haber hecho y ganado antes, las que son previas ó indispensables según la ciencia, para poder estudiar con provecho aquellas en que se desea matricular.

Art. 63. En casos de duda corresponderá á la respectiva Junta de Catedráticos designar el orden de prelación de los cursos y señalar la extensión y comprensión de sus materias.

Art. 64. Es necesario haber hecho y ganado los cursos obligatorios de Literatura y Filosofía para estudiar los de cualquiera de las otras cuatro facultades. Pero se exceptúan los cursos de Latinidad, Elocución, Retórica y Prolegómenos de Historia é Historia Universal en compendio, para los que se dedican á las carreras profesionales de Ciencias exactas é Ingeniería, Ciencias naturales y Medicina, como después se especificará.

Art. 65. En ningún caso se darán matrículas para que un individuo haga en el mismo año los cursos inferior y superior de una materia.

Art. 66. Se tendrán como cursos previos en Literatura y Filosofía, los que en seguida se expresan:

1º El de Castellano inferior, que debe hacerse antes que los superiores de Latín, Francés, Inglés, Ortografía, Ortología y Métrica; y antes también que los superiores de idiomas no obligatorios ó libres.

2º El de Aritmética sin el conocimiento del cual no puede pasarse á los de Algebra, Geometría y Contabilidad.

3º Los cursos de Algebra y Geometría se harán antes que los de Física y Cosmografía. Para estudiar Cosmografía es indispensable además haber cursado los dos de Geografía.

4º Para hacer el curso de Poética, Elocución y Retórica, se necesita haber estudiado el de Ortografía, Ortología y Métrica, y los superiores de Francés é Inglés.

5º Los cursos de Física, Generalidades de Estética, Idiología y Lógica, antes que los de Estética especial, Biología ó Fisiología é Higiene.

Art. 67. En Jurisprudencia deben hacerse primero los cursos de Economía Política, Estadística &ª; Legislación Civil y Penal y Filosofía del Derecho, para estu-

diar después, los de Derecho Romano, Civil, Internacional, Comercial, y Legislación sobre Bancos, Monedas y Seguros. El de Práctica Forence se hará después que se hayan estudiado todos los códigos, constituciones, leyes de organización y de procedimientos judiciales vigentes en la Nación y el Estado.

Art. 68. En la facultad de ciencias exactas é Ingeniería deben hacerse:

1º Los de Aritmética analítica, Algebra y Geometría plana y del espacio y Trigonometrías, primero que los otros, aunque todos tres cursos no sean indispensables para cada uno de los demás.

2º El de Química inorgánica y Análisis químico, es previo para los de Geología elemental, nociones de Mineralogía &ª; Hidráulica &ª, y Arquitectura &ª

3º El de Agrimensura y Topografía debe hacerse antes que los de Astronomía &ª; Hidráulica &ª; y construcciones de planos militares &ª

4º El de Geometría analítica es previo al de Cálculo diferencial é integral y al de Mecánica.

5º El de Geometría descriptiva primero que el de Arquitectura, Arte de construir &ª

6º El Cálculo diferencial é integral es previo al de Mecánica; al de Física analítica &ª; al de Hidráulica &ª; y al de Arquitectura &ª

7º El de Mecánica es previo al de Física Analítica &ª y siguientes, pero podrá hacerse al mismo tiempo que el de Física analítica &ª anticipando los conocimientos del primero, indispensables para el segundo, bien sea haciendo esto en el mismo año, ó concurriendo los alumnos durante el año anterior como asistentes simplemente á la clase de Mecánica. Esto mismo se hará respecto á los cursos de Física analítica &ª y siguientes, todos los cuales son previos y se enlazan unos á otros en el orden enumerado en el artículo 4º

Art. 69. En la facultad de Ciencias naturales son cursos previos los siguientes:

1º Los dos de Botánica, los dos de Zoología y el de Química general, á los de Geología, Paleontología y Farmacognosia.

2º Los dos cursos de Zoología, al de Antropología.

3º El de Química general, á los de Química biológica, Química analítica, Mineralogía y siguientes.

4º El de Química analítica agrícola y el de Geología y Agrología, previos al de Fitotecnia.

5º Los de Zoología al de Zootecnia.

Art. 70. En la facultad de Medicina son cursos prévios los siguientes:

1º Los cursos primero y segundo de Anatomía especial, de Anatomía general, Química médica ó biológica y Física médica, son prévios á los de Fisiología y siguientes.

2º El de Farmacia es previo á los de Terapéutica y Medicina legal; y

3º Los cursos de Patología general, Patología interna y primero de Clínica, deben hacerse antes que los de Patología externa, Higiene, Genecología y Medicina legal.

Art. 71. Las clases de Clínica de la Universidad, se harán en el Hospital de caridad de esta ciudad. Las lecciones son distintas de las visitas del Hospital y se dictarán después de terminadas éstas: durarán una hora y versarán sobre los casos prácticos observados en las enfermedades. Los alumnos tienen la obligación de llevar los cuadros de observaciones que les designe el Profesor del ramo en el mismo Hospital y de presentarlos antes de los exámenes anuales, con las observaciones del Profesor, para que sean examinados y calificados por el Jurado de examinadores.

Art. 72. Los estudios de Anatomía expecial, Anatomía, Patologíca y Medicina operativa, se harán sobre los cadáveres. Los cursantes de estas clases tendrán la obligación de practicar las autopsias que los respectivos catedráticos les señalen y de disecar dos horas diarias, por lo menos, si lo dispusieren los catedráticos.

Art. 73. La enseñanza de Farmacia será práctica, hasta donde sea posible, y los alumnos de ella tendrán obligación de asistir á las demostraciones que se den en la clase de práctica.

Art. 74. Los catedráticos de la facultad de Ciencias exactas é Ingeniería, Ciencias naturales y los de Anato-

mía normal, Anatomía patológica, en Medicina, tienen el deber de auxiliar al de Dibujo proporcionándole las piezas y los modelos que deben dibujarse del natural é indicándole las láminas que los alumnos deben copiar.

Ar. 75. Aunque la Nación y el Estado garantizan la absoluta libertad de conciencia, esto no impide que en los establecimientos oficiales del Cauca, sea obligatoria la enseñanza de la Religión que profesen los alumnos, en vista de la indicación que hagan á este respecto por ellos, sus padres ó guardadores, al tiempo de matricularse.

CAPÍTULO XX.

Habilitación de cursos.

Art. 76. La habilitación de cursos consiste en la prueba que da un individuo, según lo dispuesto en este capítulo, de que posee los conocimientos relativos á uno ó más cursos de los que se permiten habilitar y que no han sido ganados en el mismo establecimiento donde se solicita la habilitación.

Art. 77. Pueden habilitarse en los Colegios y Universidad del Estado los cursos siguientes:

1º Los de Literatura y Filosofía ganados en Colegios públicos ó privados y los de cualquiera otra facultad ganados en un establecimiento oficial.

2º Los hechos con matrícula reglamentaria durante un año continuo en el mismo establecimiento público, pero que los alumnos no perdieron por faltas ó por pena, sinó que dejaron de dar el examen anual, por causales justificativas debidamente comprobadas, ante la Subdirección ó Consejo Universitario respectivo.

Art. 78. Para conceder habilitación de cursos se necesita;

1º Qué se solicite por escrito ante la respectiva corporación ofreciendo sujetarse al examen ó exámenes respectivos.

2º Que se acompañe á la solicitud una certificación auténtica del Director del Establecimiento, en la cual exprese, que el solicitante ganó el curso y especifique además, la extensión y comprensión del programa del curso ó cursos ganados, el tiempo que empleó en sus estudios

y las calificaciones que obtuvo en los exámenes probatorios.

3º Que se acompañe igual certificación de haber ganado los cursos que son previos al de la habilitación.

Art. 79. El Consejo Universitario ó la Subdirección respectiva, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta, hasta donde le sea posible, la categoría del plantel particular donde cursó el solicitante y la eficacia de las enseñanzas dadas en él.

Art. 80. El Consejo Universitario ó la Subdirección que conceda una habilitación de cursos, procederá inmediatamente, si antes no lo ha hecho, á sortear del cuerpo de examinadores, tres miembros principales y los suplentes que estime convenientes, para que en el día y hora que ella señale, examinen y califiquen al solicitante, en un jurado compuesto de tres examinadores presididos por el Rector y con asistencia del Secretario del Establecimiento donde se pida la habilitación.

Art. 81. El Consejo Universitario ó las Subdirecciones no señalarán día para el examen, ni ésto se verificará, si antes no se ha consignado al Secretario respectivo de esas corporaciónes la cantidad de dos pesos cincuenta centavos por cada examen de habilitación, para repartirlos por iguales partes entre los jurados, el que preside y el Secretario.

Art. 82. Aprobado que sea el solicitante, quedará de hecho concedida la habilitación solicitada.

Art. 83. Los cursos deberán habilitarse en el orden de prelación establecido en este Decreto, materia por materia y en actos distintos para cada uno, de manera que no se admitirá á examen de un curso, si no se ha comprobado que se han ganado los cursos previos.

Art. 84. La duración de cada examen será la necesaria para que los examinadores puedan formar juicio cabal respecto al aprovechamiento del sustentante; pero en ningún caso será menor de treinta minutos, ni mayor de sesenta en cada materia y en todo lo demás se observarán las mismas formalidades prevenidas para los exámenes anuales.

Art. 85. En un libro especial se asentarán y firma-

rán por los tres jurados, el Rector y el Secretario las diligencias de los exámenes de habilitación. Este libro se conservará en la Secretaría de la Universidad ó Colegio respectivo.

Art. 86. Los exámenes de habilitación de grados sólo podrán verificarse en la época de los exámenes anuales ó en la de matrículas.

Art. 87. Al individuo que obtuviere la calificación de aplazado en algún examen de habilitación no se le admitirá á igual examen hasta después de diez meses.

CAPITULO XXI

Programas de los cursos y textos de enseñanza.

Art. 88. Se entiende por programa de algún curso, el conjunto de cuestiones ó de preguntas que abrace toda la doctrina ó materia correspondiente á ese curso.

Art. 89. Los programas deben ser proposiciones sintéticas ó tesis generales que indiquen la extensión del curso y la de cada una de las partes que éste comprende.

Art. 90. La formación del programa correspondiente á cada curso, es de cargo del respectivo Catedrático, quién tendrá obligación de presentarlo para su aprobación á la Junta de Catedráticos, dentro de los tres primeros meses del año escolar, como también las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el programa existente, ó proponer uno nuevo si juzga inadecuado el que rige.

Art. 91. Los programas tendrán numeradas las preguntas ó proposiciones, de manera que se pueda determinar por esa numeración, la parte ó partes del curso á que se haya de extender un examen ó á que haya alcanzado ó deba alcanzar la enseñanza en un tiempo dado.

Art. 92. La Junta de Catedráticos de la Universidad, con prévia consideración de los textos indicados por los respectivos profesores, propondrá al Poder Ejecutivo las obras que en su concepto sean más apropiadas, para mejorar y uniformar la enseñanza de todas las materias que se dicten en los establecimientos de instrucción secundaria y profesional del Estado.

Art. 93. Mientras el Poder Ejecutivo designa los

textos, y mientras se consiguen, caso de no haberlos en el lugar, autorízase á los profesores de cada curso para que adopten los que deban servir transitoriamente en sus respectivas clases.

Art. 94. Cuando el texto ó textos designados por el Poder Ejecutivo para uno ó más cursos, no correspondieren á la extensión y comprensión del respectivo programa de enseñanza, ó por el adelantamiento de las ciencias, ó por la publicación de textos más didácticos y apropiados, ú otro motivo justificativo fuere conveniente cambiar los que rigen, la Junta de Catedráticos, previo examen del asunto, propondrá al Poder Ejecutivo el texto ó textos que en su concepto deban adoptarse.

Art. 95. Los textos adoptados reemplazarán á los anteriores, al principiar el año escolar ó á lo más durante el primer mes del mismo año.

CAPITULO XXII.

Del año escolar y de los cursos.

Art. 96. Año escolar es el tiempo que trascurre desde el día en que se abren los cursos, hasta el día en que se verifica la sesión pública de distribución de premios.

Art. 97. El año escolar principia el 1º de octubre y termina el 31 de julio. Solo por causas imprevistas, la respectiva Subdirección ó el Consejo Universitario tendrán facultad de cambiar las anteriores fechas, fijadas para la apertura y clausura del año escolar.

Art. 98. Curso es la serie completa de lecciones relativas á la materia ó materias correspondientes á una clase, de conformidad con la extensión y comprensión del programa respectivo.

Art. 99. Para ganar un curso se necesita:

1º Haberse matriculado en el establecimiento é inscrito como alumno de dicho curso.

2º Asistir á la clase durante un año escolar contínuo y desempeñar las tareas señaladas en ella.

3º Presentar el examen anual respectivo y obtener aprobación en él.

Art. 100. Un cursante perderá el curso ó cursos en que se hubiere matriculado:

1º Cuando sea condenado á esa pena conforme al presente Decreto.

2º Cuando no sea aprobado en el examen anual ó deje de presentarse á él, sin escusa lejítimamente comprobada, ante la respectiva Junta de Catedráticos; ó si comprobada dicha escusa no se presenta al examen de habilitación, que debe reemplazar al anual, ó no obtiene aprobación en este examen.

3º Cuando haya completado, según el registro que lleva el Vicerector, cincuenta notas no justificadas de faltas de asistencia á la clase y de malas lecciones; ó cuando reuna cien notas de la misma clase justificadas ó no.

4º Cuando el alumno sea de la facultad de Medicina y rehuse prestar sus servicios como Practicante ó Director anatómico, ó Jefe de sala, ó deje de llenar sus deberes en las clases de Clínica sin escusa lejítima, calificada por el Rector.

Art. 101. Cuando en un curso puedan darse enseñanzas especiales para dos distintas profesiones, de manera que las enseñanzas especiales de la una, no sean necesarias para la otra, y además hubiere cursantes de ambas profesiones, el catedrático dividirá el curso para dar esas enseñanzas, en dos clases de á hora diaria cada una.

Art. 102. En la facultad de Literatura y Filosofía de la Universidad se establecerán clases preparatorias de Geografía, de Aritmética, de los cursos inferiores de Historia y de idiomas, incluso el de Ortografía, Ortología y Métrica castellanas, para aquellos alumnos que, en el trascurso del primer bimestre no hayan alcanzado á aprender, con la solidez de sus compañeros más adelantados, las lecciones que se hubieren enseñado. Los catedráticos de dichos cursos formarán una lista de sus discípulos que se encuentren en este caso y la pasarán al Rector de la Universidad, para que este empleado establezca las respectivas clases preparatorias, á cargo de los alumnos que estudian para Maestros graduados, quienes dictarán las clases bajo la dirección del catedrático de Pedagogía.

Art. 103. Estos catedráticos formarán en el primer mes, programas especiales adaptados al grado de adelantamiento medio de los alumnos; y los estudios hechos en estas clases no los habilitarán en ningún caso para ganar los mismos cursos. El Secretario de la Universidad en vista de la lista ó listas expresadas anteriormente, cancelará las matrículas de los alumnos en el curso ó cursos respectivos.

Art. 104. Cuando en la Universidad no se establecieren clases preparatorias ó las establecidas fueren insuficientes, los cursantes de Pedagogía irán diariamente á practicar á las Escuelas del Distrito capital.

CAPITULO XXIII

Exámenes mensuales, anuales y calificaciones.

Art. 105. En los dos últimos días, no feriados, de cada mes, habrá en la Universidad y Colegios del Estado un examen en cada una de las clases que se dicten en ellos.

Art. 106. El examen de cada clase se hará en el orden que establezca la respectiva Junta de Catedráticos, versará sobre las materias estudiadas en el mes; durará una media hora y lo sostendrá el alumno que designe la suerte.

Art. 107. Los exámenes mensuales se verificarán ante una Junta compuesta de los Catedráticos de la respectiva facultad, presidida por el Rector y con asistencia del Secretario del Establecimiento. En la Universidad funcionará otra Junta más con el mismo objeto, presidida por el Vicerector, y haciendo en ella las veces de Secretario el Catedrático que designe la suerte.

Art. 108, Cada Catedrático examinará al sustentante de su clase y terminada la sesión, se procederá inmediatamente á la calificación como se previene en el artículo 122 para los exámenes anuales.

Art. 109. Los Secretarios de estas Juntas extenderán al fin de los exámenes de cada facultad una diligencia en que conste: los miembros que asistieron á cada sesión; los nombres de los sustentantes; las materias en que fueron examinados y la calificación que obtuvieron. Copia de estas actas ó diligencias, firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta, serán remitidas al Secretario de Gobierno para su publicación en el periódico oficial.

Art. 110. Es obligatorio solamente á los catedráticos y alumnos de cada facultad, asistir á los exámenes mensuales de la misma. Al alumno que dejare de asistir, sin causa justificativa á juicio del Rector, se le apuntará una falta en el respectivo registro.

Art. 111. Todo alumno presentará al fin del año escolar en el día y á la hora que se le llame, un examen sobre la materia ó materias correspondientes á cada uno de los cursos en que se haya matriculado. Estos exámenes serán públicos y los verificarán los jurados de exámenes sorteados por la respectiva corporación para cada facultad y distribuidos en secciones de á tres por el Rector del Establecimiento.

Art. 112. Cuando los jurados nombrados se excusaren ó dejaren de asistir á los exámenes por cualquiera otra circunstancia, serán reemplazados por los catedráticos de la misma facultad que designe el Rector.

Art. 113. En el periódico oficial del Estado ó en avisos fijados en lugares públicos, se anunciará con diez días de anticipación por lo menos, el local, los días y las horas en que se verificarán los exámenes y las materias en que los alumnos serán examinados cada día.

Art. 114. El examen de cada curso se dividirá en oral y escrito: el oral se hará conforme á las proposiciones del programa; y el escrito sobre el tema que suministre el jurado y que el alumno desarrollará en el mismo acto.

Art. 115. Cada examen oral durará por tiempo necesario para que los examinadores puedan formar opinión del aprovechamiento del sustentante, pero en ningún caso será menos de veinte minutos. El tiempo para el examen escrito será determinado por el que preside, calculando que durante él pueda el alumno desarrollar la tesis que se le haya dado.

Art. 116. En el examen oral de idiomas extranjeros se harán versiones del nacional al extranjero y viceversa, de temas ó proposiciones que pongan de manifiesto las divergencias características entre las dos lenguas, con aplicación de las reglas gramaticales y peculiaridades más notables del idioma sobre que versa el examen.

Art. 117. El examen escrito en Geografía se verificará dibujando el perímetro de la región que se escoja, escribiendo los nombres de los lugares limítrofes y situando con proporción las ciudades, ríos, lagos, puertos y montes más notables.

Art. 118. En la facultad de Medicina los exámenes de Clínica se harán á la cabecera de los enfermos y los de Anatomía y Medicina operativa en los anfiteatros.

Art. 119. Los exámenes de Clínica se dividirán además en prácticos y teóricos; en los primeros se hará que el alumno, durante diez ó quince minutos, examine al enfermo en presencia del jurado, para que éste pueda apreciar la habilidad del sustentante en el modo de examinar al paciente y de hacer el diagnóstico de la enfermedad. Los segundos se verificarán, disertando el alumno, por diez ó veinte minutos, sobre una de las observaciones que haya presentado, tomada á la suerte por el que preside el Jurado.

Art. 120. Ningún alumno será admitido á examen de Clínica, si préviamente no hubiere presentado al Secretario de la Universidad, los cuadros á que se refiere el artículo 71, los que comprenderán por lo menos, diez observaciones anotadas con el Visto Bueno del respectivo profesor. Estos cuadros de observaciones serán entregados en el acto del examen á los jurados, para que los revisen y califiquen como parte de dicho examen.

Art. 121. Los examinadores deberán interrogar y replicar á los sustentantes con proposiciones claras, precisas y cortas; y es prohibido, á unos y otros, hacer digresiones inconducentes ó largas disertaciones que agoten estérilmente el corto tiempo del examen. En los exámenes orales de la facultad de Ciencias naturales y también en los de las otras facultades, se preferirá por regla general, en cuanto sea posible, la ejecución de operaciones prácticas sobre el cuadro negro, con las máquinas, los reactivos, sobre el terreno, en el anfiteatro, en las salas de Clínica, &, &.

Parágrafo. Copia de este artículo se mantendrá fijado en el salón de exámenes.

Art. 122. Cada uno de los tres examinadores de un jurado, llevará por separado y en secreto, un registro no-

minal de calificación en que, por medio de los números 1 á 4, irá haciendo constar su concepto respecto al aprovechamiento de los alumnos que se vayan examinado; y al fin de la sesión se procederá á la calificación de alumno por alumno. Para este efecto cada jurado insaculará en balotas un número igual al que corresponda en su registro, y contadas después, por uno de los jurados, en presencia de los otros, se dará al alumno la calificación que le corresponda conforme á la siguiente escala:

De 1 á 6 balotas, significa aplazado.
De 7 á 9, apenas aprobado.
De 10 á 11, distinguido.
El número 12, sobresaliente.

Art. 123. A ninguno de los examinadores les será permitido dejar de votar, que rectifique el voto dado ó que éste no se compute. Si al contar las balotas resultaren más de doce, será nula la votación y se procederá á repetirla. Con tal objeto el que preside dará cuatro bolillas á cada uno de los jurados.

Art. 124 Ningún alumno calificado de aplazado, será admitido á otro examen del mismo curso sino ha trascurrido el año escolar siguiente ó ha hecho ó repetido durante él, de una manera reglamentaria, el curso en que fué aplazado.

Art. 125. Cada jurado de examinadores llevará un registro diario de los exámenes que verifique, expresando los nombres de los sustentantes, los números, en letras, de las balotas y calificaciones obtenidas, y después de autenticarlos con sus firmas cada uno de los tres jurados, las entregará el que ha presidido al Secretario del Establecimiento.

CAPITULO XXIV.

Registros de anotación de asistencia, conducta y lecciones.

Art. 126. Las faltas de los alumnos en la asistencia á sus clases y demás actos escolares, en el cumplimiento de sus deberes de moralidad y urbanidad y también las faltas de lecciones aprendidas ó sean de aprovechamiento, se harán constar diariamente en los respectivos registros

especiales que los Catedráticos, Pasantes y Superiores deben llevar.

Art. 127. La anotación por faltas de asistencia á las clases, por lecciones no aprendidas y por mala conducta en las mismas clases, corresponde á los respectivos catedráticos. La de no asistencia á los demás actos obligatorios y la de mala conducta, dentro ó fuera del establecimiento, es de la incumbencia de los Pasantes ó Superiores de conformidad con la inspección de que estuviesen encargados.

Art. 128. Los Catedráticos entregarán al Vicerector, el día último de cada mes, el registro nominal de los cursantes de sus clases, en el cual figure, al frente y en la misma línea del nombre de cada alumno, los números que indiquen, en las respectivas columnas verticales, las faltas de asistencia á la clase, las lecciones malas y los actos de mala conducta correspondientes á cada alumno en el expresado mes.

Art. 129. Cada uno de los números de la segunda columna representará, ó una falta completa á la clase ó una falta igual consistente en el retardo en entrar ó por salirse de ella en uno ó más días.

Art. 130. Cada unidad de los números de la tercera columna expresará ó una lección mala del todo, ó una suma de errores en dos ó más leciones equivalentes á la ignorancia de una lección completa.

Art. 131. Cada unidad de los números de la cuarta columna representará una falta de decoro, de atención, de urbanidad ó de moralidad.

Art. 132. La ausencia de notas significará, respectivamente, que el alumno ha asistido puntualmente á la clase, que ha dado bien todas sus lecciones y que ha observado buena conducta en la expresada clase.

Art. 133. Los Pasantes entregarán también al Vicerector el último de cada mes, el registro nominal de los alumnos que hayan estado bajo su inmediata inspección, en el cual conste, frente al nombre de cada estudiante, el número que indique las faltas de aplicación, de respeto á los superiores, de subordinación, de urbanidad y moralidad en las acciones de los respectivos alumnos.

Art. 134. Cuando las faltas á que se refiere el artículo anterior, fueron cometidas durante la inspección del Rector ó Vicerector, es á éstos y no á los Pasantes á quienes corresponde hacer la anotación en el registro especial que llevan los Superiores.

Art. 135. El Vicerector trasladará, á más tardar, en los dos primeros días de cada mes, los datos de los anteriores registros especiales á las columnas correspondientes del registro general de su cargo, haciendo constar en éste, con la debida separación por cursos, las notas de falta de asistencia, de malas lecciones, y de mala conducta en ellos.

Art. 136. Los Rectores hárán timbrar esqueletos suficientes de las dos clases de registros especiales á que se ha hecho referencia, para que los Secretarios provean de ellos el 1º de cada mes, á los Superiores, Catedráticos y Pasantes.

Art. 137. Las notas de faltas de asistencia á las clases, que en todo caso apuntarán los catedráticos, serán deducibles del Registro general, por el Rector del establecimiento, antes de que termine el mes siguiente al que corresponden, siempre que se compruebe ante el mismo Rector, que hubo causa justa para no asistir. Pasado ese tiempo la nota ó notas no podrán ser deducidas.

Parágrafo. Para este efecto el Rector escribirá en el registro general, con tinta de color distinto, la respectiva partida autorizada con su firma.

Art. 138. El alumno que en la suma anual del Registro General alcance, en un mismo curso, á cincuenta notas de faltas de asistencia no deducidas ó de malas lecciones, perderá este curso y en consecuencia no se le permitirá que presente examen de él al fin del año.

Art. 139. El alumno que, aun cuando sea por causa justa, tenga en el Registro General cien faltas de asistencia á una clase, ó de malas lecciones, perderá también el derecho á ganar ese curso.

Art. 140. Cuando del mismo Registro general resulte que algún alumno ha completado ya el número de faltas suficientes para perder un curso, el Vicerector lo pondrá en conocimiento del Rector y del Secretario, y este último empleado, sin más requisito, procederá á cancelar en la matrícula respectiva el curso perdido.

Art. 141. Los cursantes no obtendrán premio, cuando en el Registro general del año tengan el número de notas que se especifican á continuación.

1º Treinta de mala conducta en las clases, ó fuera de ellas.

2º Cuarenta de faltas de asistencia, ó de malas lecciones.

3º Cuando tengan notas de las dos clases ya especificadas, y en menor número, pero que sumadas unas con otras alcancen á cuarenta y cinco.

CAPITULO XXV.

Sistema correccional.

Art. 142. Los Superiores y Catedráticos y demás empleados de la Universidad y Colegios del Estado conducirán á los alumnos en su educación, como regla general, por medio de estímulos de honor; los tratarán en todo caso como á personas delicadas y pundonorosas, les advertirán condulzura las faltas que cometan y los amonestarán sin ofenderlos. Nunca se les impondrá penas corporales, y si los estímulos de honor fuesen ineficaces en algunos, se les corregirán sus faltas con las penas siguientes:

1º Amonestación privada.
2º Amonestación en público.
3º Reprensión con apercibimiento.
4º Publicación de la falta en algún periódico.
5º Aislamiento, que consistirá en mantener al alumno separado de los demás, en las horas de estudio y en las de recreo.
6ª Arresto de una á seis horas continuas.
7ª Privación, para los internos, de salir del establecimiento los días domingos.
8ª Expulsión de la clase con pérdida del curso en ese año.
9ª Pérdida del curso, por notas de faltas de asistencia y de lecciones malas.
10. Expulsión temporal del establecimiento.

11. Pérdida de beca para los alumnos oficiales.

12. Expulsión definitiva del establecimiento.

Art. 143. Corresponde solamente al Pasante Inspector general, á los Caredráticos y á los Superiores corregir á los alumnos por las faltas que cometan, aplicándoles alguna ó algunas de las penas anteriores, en proporción á la naturaleza ó gravedad de la falta, á su frecuencia y teniendo en cuenta la conducta anterior del responsable ó responsables.

Art. 144. La aplicación de las penas, enumeradas en el artículo 142, será limitada según la gerarquía de los empleados así:

1º El Inspector ó Pasante general y el Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios solo podrán usar de las siete primeras.

2º Los Catedráticos aplicarán las mismas libremente y además la octava de acuerdo con el Rector. Los maestros de talleres las siete primeras.

3º El Vicerector usará también libremente de las nueve primeras y de la décima de acuerdo con el Rector.

4º Los Rectores aplicarán hasta la décima, libremente y la de expulsión definitiva de los externos, de acuerdo con la respectiva Junta de Catedráticos.

5º El Consejo universitario impondrá las dos últimas penas á los alumnos oficiales y á los internos de la Universidad, oyendo antes el dictamen del Rector. Estas penas serán impuestas á los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios por el Consejo de ella y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 145. Todo alumno oficial perderá la beca á que tiene derecho en los casos siguientes:

1º Si demuestra incapacidad para los estudios escolares, circunstancia que se presumirá por el hecho de no haber ganado, en los dos primeros años, la mitad por lo menos, de los cursos en que se hubiere matriculado, ó dos cursos en cualquiera de los años siguientes.

2º Cuando por motivos de salud y á juicio de dos facultativos, no deba continuar en los estudios del establecimiento.

3º Cuando por actos repetidos de insubordinación, mala conducta é inmoralidad, ó por su carácter refractario á la disciplina y orden del internado, sea preciso imponerle esta pena.

4º En el caso de expulsión definitiva del Establecimiento.

Parágrafo. Pero en las circunstancias anotadas en los artículos 21 y 22 de la ley 45 de 1881, toca al Poder Ejecutivo declarar vacantes las becas costeadas por el Estado.

Art. 146. La expulsión definitiva se impondrá ademas en los casos siguientes:

1º Cuando un alumno haya usado de armas contra otro para herirlo.

2º Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el orden del establecimiento, ó para faltar á algún superior ó catedrático.

3º Cuando por faltas repetidas el alumno se manifieste remiso é incorregible en lo relativo á la disciplina escolar.

4º Cuando haya intentado pervertir á otro alumno con lecturas, palabras ó acciones inmorales, y

5º Cuando haya ultrajado de cualquier modo á un Superior ó Catedrático.

Art. 147. La conducta que observen fuera de los claustros los alumnos de la Universidad y Colegios del Estado, también estará sujeta, en cuanto sea posible, á la vigilancia y corrección de los empleados de los mismos Establecimientos. En consecuencia, y en caso de comprobación, se castigarán los siguientes actos:

1º El abuso de las bebidas espirituosas, sobre todo en los lugares públicos, y exhibiendo en ellos las naturales consecuencias de ese abuso.

2º Concurrir, aunque sea por una vez, á las casas de juego generalmente reconocidas como tales.

3º Presentarse en los atrios de los templos, y con mayor razón dentro de los mismos templos, en actitud irreverente, y perturbar ó contrariar de alguna manera las ceremonias de los cultos.

4º Cometer cualesquiera irrespetos ó faltas à las personas del sexo femenino, á los niños, ancianos, menesterosos y dementes, bien sea en las calles, plazas, paseos

públicos ú otros lugares.

5º Hacer manifestaciones irrespetuosas en lugares ó reuniones públicas.

6º Tomar participación en asonadas ó disturbios políticos, y dirigir ó hacer algún ultraje á las Corporaciones, autoridades ó empleados públicos.

7º Provocar riña ó reñir contra otro, ó azuzar á cualquiera con igual objeto.

8º Inferir daño intencionalmente á los parques, jardines, edificios, monumentos y demás objetos públicos ó privados.

9º Cometer actos de crueldad con los animales, particularmente los que se ejecuten en público y en presencia de gentes á quienes pueda contaminar el ejemplo.

10. Y ejecutar, en fin, cualesquiera otras acciones inurbanas ó inmorales, que afecten el orden público ó las buenas costumbres, contrarias á la educación que el Gobierno se propone dar en sus Establecimientos docentes.

Art. 148. Siempre que un Catedrático, Pasante ú otro empleado de la Universidad y Colegios del Estado, tenga conocimiento que alguno ó algunos de los alumnos hayan cometido cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo anterior, está en la obligación de dar el denuncio al respectivo Rector para que este empleado promueva la averiguación correspondiente y, con las pruebas del caso, aplique al responsable ó responsables las penas siguientes:

1º Por la primera vez, y según la gravedad de la falta, alguna de las especificadas en los siete primeros números del artículo 142.

2º En caso de reincidencia, la señalada en el número 10 del mismo artículo; y

3º Si apesar de esto se repite por tercera vez, el alumno ó alumnos culpados serán expulsados por quien corresponda, con pérdida de la beca ó becas oficiales que tuvieren.

Art. 149. Si la falta ó faltas fueren graves á juico del Rector, se prescindirá del orden anterior y se procederá á imponer la pena de expulsión y pérdida de becas como queda dicho.

Art. 150. La pena de expulsión se verificará en acto privado, y, después de cumplida, se leerá á los alumnos del mismo Establecimiento la resolución de los empleados que la decretaron y la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XXVI.

Alumnos oficiales.

Art. 151. Son alumnos oficiales los cursantes que, designados conforme á las disposiciones legales, estudian y se educan á cargo del Tesoro público en un Establecimiento docente, con el fin de adquirir los conocimientos de alguno de los grupos ó de las facultades en que se divide la instrucción secundaria y profesional.

Art. 152. Las gracias otorgadas conforme al artículo anterior, para que determinado número de individuos se eduquen á cargo del Tesoro público, se llaman becas, que el Gobierno concede como premio á jóvenes pobres, de virtud é inteligencia comprobadas.

Art. 153. El Estado concede y sostiene por ahora, en la Universidad 119 becas así: 85 para la Escuela de Artes y Oficios á razón de cinco por cada municipio é igual número por el distrito del Caquetá; 17 para maestros graduados en Pedagogía y 17 para carreras universitarias, ó sean 34 becas, á razón de 2 para cada Municipio y 2 por el Distrito del Caquetá.

Art. 154. Para obtener beca un postulante necesita lo siguiente:

1º Que tenga por lo menos diez años, lo que comprobará con la fé de bautismo ó con dos declaraciones de personas abonadas, conocedoras de la edad del joven.

2º Acreditar con dos declaraciones, también de individuos abonados, que es de conducta intachable y que ni él, ni las personas que debieran costear su educación, tienen los recursos suficientes para ello.

3º Comprobar con un examen, rendido ante la Junta del distrito expresada en el artículo siguiente, que sabe leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de Aritmética, correctamente.

4º Acreditar con certificados de dos facultativos ó

peritos, que no tiene enfermedad contagiosa ni otra alguna que lo incapacite para el estudio ó se oponga á la profesión que desea adquirir.

5º Ofrecer que al designársele como alumno oficial, cumplirá lo prevenido en el artículo 158, y además presentará al Alcalde los anteriores comprobantes.

Art. 155. Para proveer las becas correspondientes á cada Municipio, se observarán las siguientes reglas:

1ª El Poder Ejecutivo, por resolución especial, hará anunciar al público con la debida anticipación, en cada caso, la clase y número de becas que deberán proveerse; el número de candidatos que corresponda escojer á las juntas de las capitales de distrito y de Municipio; el día de la designación, y demás circunstancias relativas á ella.

2ª Una junta compuesta del Alcalde, Procurador y Presidente del Cabildo, en cada uno de los Distritos, escogerá entre los solicitantes de becas, el número de ellos, que haya fijado el Ejecutivo, y con la diligencia del acto, el Alcalde remitirá al Jefe Municipal los expedientes ó comprobantes respectivos.

3ª De los candidatos presentados por los distritos, y en vista de los comprobantes, otra junta compuesta del Jefe Municipal, del Procurador del Circuito y del Presidente de la Municipalidad, escogerá también entre los más meritorios, el número señalado al Municipio, y en seguida el Jefe Municipal, remitirá al Secretario de Gobierno, con la resolución de la Junta, los expedientes de los candidatos escogidos.

Art. 156. En el Distrito del Caquetá los Corregidores y Prefecto llenarán respectivamente las funciones de las Juntas de Distrito y del Municipio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 157. El Consejo de Gobierno después de examinar los expedientes remitidos, designará entre los candidatos de cada Municipio, los que deban ocupar las becas que le corresponden. Cuando de alguno ó de algunos de los Municipios no hubiere solicitantes ó los expedientes remitidos fueren deficientes, sino hubiere tiempo para reformarlos, el Consejo de Gobierno asignará las becas vacantes á los postulantes más meritorios de las otras secciones.

Art. 158. Hecha la designación, los agraciados otorgarán en doble ejemplar ante alguno de los Administradores de Hacienda Municipal, un documento con fiador personal á satisfacción de dicho empleado, en que se obliguen á lo siguiente:

1º Que harán sus estudios hasta terminarlos, en la Universidad, cumpliendo puntualmente sus deberes.

2º Que durante tres años servirán en su profesión al Gobierno mediante una justa retribución. Y, con respecto á los alumnos de la Escuela de Artes y oficios, que si el Gobierno no les diere ocupación, establecerán en el Estado un taller de su respectiva profesión ó trabajarán en otro de la misma clase durante el mismo tiempo de tres años; documento que deberán suscribir también los padres ó guardadores de dichos alumnos, obligándose en él á sujetarse á las disposiciones reglamentarias de la Escuela.

3º Que si por mala conducta, falta de aplicación, reprobación de en exámenes anuales, expulsión ó abandono voluntario de la carrera escolar, sin justa causa comprobada, perdieren la beca, devolverán al Tesoro del Estado lo gastado en su educación, como también si durante tres años no sirvieren en su profesión al Gobierno conforme al punto anterior.

Parágrafo. Ningún alumno podrá ocupar la beca para la cual haya sido designado, antes de otorgar el documento á que se refiere este artículo y presentar al Secretario de Gobierno uno de los ejemplares que se agregará al respectivo expediente.

Art. 159. El derecho á la beca que disfrute un alumno, termina un mes después de haber ganado los últimos cursos de la facultad en que se hubiere matriculado; y en la Escuela de Artes y Oficios al completar cuatro años de aprendizaje.

Art. 160 Las becas concedidas se pierden además de los casos previstos en este decreto, cuando se compruebe que el agraciado no tiene los conocimientos exigidos en Lectura, Escritura y Aritmética.

Art. 161. Mientras no se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo, todos los alumnos oficiales serán internos.

Art. 162. Los alumnos oficiales cumplirán también las obligaciones señaladas en el capítulo XVIII á los alumnos en general, pero el deber principal que aquellos tienen, es el de observar una estricta subordinación, sin que esto se oponga al derecho que les corresponde de representar, solicitar de sus superiores, particularmente no en comunidad, todo lo que no sea contrario á las disposiciones reglamentarias y de este decreto.

CAPITULO XXVII.

De los premios, su adjudicación y distribución.

Art. 163. La Junta de Catedráticos de los respectivos establecimientos de Instrucción secundaria y profesional, después de terminados los exámenes anuales, procederá á adjudicar premios á los cursantes que más se hayan distinguido durante el año escolar, por su conducta intachable y digna en la sociedad y en el Instituto, por su porte respetuoso con los superiores y catedráticos, por su buena conducta con sus condiscípulos, por su constancia en el estudio y por su aprovechamiento en las clases.

Art. 164. Estos premios serán de una clase y se adjudicarán, á razón de uno en cada curso, al alumno que más lo merezca, según los datos del Registro general, los de calificaciones obtenidas en los exámenes anuales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 165. Los premios consistirán en certificados ó medallas de honor, ó en libros é instrumentos científicos, según lo determine la respectiva Junta.

Art. 166. Los certificados de honor que la Junta de catedráticos asigne, llevarán el sello del Establecimiento y serán firmados por el Rector y Secretario respectivos, y en ellos se leerá:

Universidad del Estado ó Colegio (tal)

La Junta de Catedráticos en su sesión del día.....de .....de 18.... decidió que el alumno.. .....ha merecido un voto de honor por su conducta intachable

y digna en la sociedad y en el Instituto, por su porte respetuoso con los superiores y catedráticos, por su constancia en el estudio y su aprovechamiento durante el año escolar de 18 á 18

El Rector,

(firma)

El Secretario,

(firma)

Art. 167. Los premios serán distribuidos por la primera autoridad política del lugar, en una sesión pública verificada el 7 de agosto de cada año, con la mayor solemnidad posible, y á la cual serán invitadas las autoridades nacionales, del Estado y del Distrito, los directores de los establecimientos públicos del lugar y los padres y guardadores de los alumnos.

Art. 168. Al principiarse la sesión, el Secretario del Establecimiento llamará lista de los alumnos agraciados, y en seguida se distribuirán los premios, en el orden de facultades y cursos, manifestándose en alta voz las causas por que han sido adjudicados.

Art. 169. Al terminar la distribución de premios de cada facultad uno de sus alumnos premiados, elegido por los catedráticos de ella, pronunciará un discurso, examinado y aprobado previamente por la Junta de catedráticos, en el cual dará á nombre de los demás alumnos, las gracias al Gobierno y empleados del Establecimiento por la educación recibida. Por último, el catedrático elegido por la misma Junta pronunciará un discurso alusivo á la Instrucción y á la solemnidad ó al tema que se le señale.

CAPITULO XXVIII

Vacaciones.

Art. 170. En la Universidad y Colegios del Estado, excepto la Escuela de Artes y Oficios, habrá dos meses de vacaciones distribuidos en tres temporadas así: la primera del 24 al 26 de Diciembre; la segunda durante los días miércoles á sábado inclusive de la Semana Santa; y la tercera desde que termine la distribución anual de premios hasta el 30 de Septiembre.

Parágrafo. Los días festivos serán también de vacaciones y en ellos los internos tendrán salida del local después de almuerzo; pero en ningún caso se les permitirá que regresen pasadas las seis de la tarde.

Art. 171. Las vacaciones de la Escuela de Artes y Oficios se limitarán á los días festivos y á las dos primeras temporadas señaladas en el artículo anterior, con salida del local á la hora que señale el Rector, y obligación de entrar á él todos los días á las seis de la tarde. En cuanto á la tercera temporada el Consejo de la Escuela dispondrá lo conveniente.

Art. 172. No habra más vacaciones que las establecidas en este capítulo, y ningún Superior ni Catedrático tiene facultad de conceder permiso individual á los alumnos para dejar de asistir á clases, aunque médie solicitud de sus padres ó guardadores.

CAPITULO XXIX.

Títulos académicos ó profesionales.

Art. 173. Habiendo establecido el Consejo Universitario títulos académicos ó profesionales, se observarán para concederlos las formalidades detalladas en los artículos siguientes:

Art. 174. El individuo que se creyere con los conocimientos necesarios para optar alguno de esos títulos, deberá sujetarse préviamente á un examen preparatorio y de carácter privado, ante una Junta compuesta de los Catedráticos de la respectiva facultad, presidida por alguno de los Superiores del Establecimiento. Los miembros de ella examinarán al sustentante en la tercera parte por lo menos de los cursos ó materias que constituyen la asignatura de la facultad ó profesión, sacadas á la suerte al principiar el acto. La duración de los exámenes para cada materia ó curso será de quince minutos y si el sustentante fuere aprobado en todos ellos, la Junta le expedirá el certificado ó pase para los exámenes de grado, expresando las calificaciones obtenidas.

Art. 175. El individuo que no fuere aprobado en alguna de las materias se declarará aplazado y no se le admitirá á nuevo examen preparatorio hasta después de seis

meses. En este nuevo acto se le examinará en las materias en que fué aplazado y en otra tercera parte de las que dejaron de sacarse á la suerte en el anterior, designándolas también de la misma manera. Si fuere aprobado en todas ellas se le dará el pase y de lo contrario se le aplazará y se procederá como en el caso anterior hasta obtener la aprobación completa del sustentante, si insistiere en optar el título.

Art. 176. Para optar algún título profesional se requiere además: 1º solicitarlo por escrito al Consejo Universitario y acompañar á esa solicitud los comprobantes de haber ganado los cursos exigidos como asignatura del título que se desea adquirir, y además el certificado ó pase obtenido en el examen preparatorio; 2º presentar los exámenes de grado y haber sido aprobado en todos ellos.

Art. 177. Si los comprobantes anteriores no fueren deficientes, el Consejo Universitario resolverá favorablemente la solicitud, elegirá un jurado de cuatro profesores competentes y designará los días y horas en que los exámenes públicos de grado, deban verificarse ante el mismo Consejo Universitario, caso de que el postulante se encontrare en la capital del Estado, ó de lo contrario ante la Subdirección del respectivo Municipio. En el periódico oficial del Estado se anunciará el lugar y días señalados para verificar estos actos.

SECCION I.—Exámenes de grado para maestros de Escuela.

Art. 178. Los exámenes de grado para optar el título de Maestro de Escuela se verificarán en cuatro sesiones. En cada una de ellas el sustentante será examinado en cuatro materias designadas á la suerte de las que en seguida se señalan para cada sesión, así:

Para la primera sesión.

1. Las de los cursos inferior y superior de Gramática castellana.
2. Ortografía, Ortología y Elocución.
3. Religión y Urbanidad.
4. Las de ambos cursos de idioma francés.

5. Geografía física, descriptiva y política de Colombia y América.

Para la segunda sesión.

1. Geografía física, descriptiva y política de las otras partes del mundo.
2. Cosmografía.
3. Historia de Colombia y América.
4. Prolegómenos de historia é Historia universal en compendio.
5. Principios generales de Estética é Ideología y Lógica.

Para la tercera sesión.

1. Aritmética analítica, pesas y medidas extrangeras.
2. Algebra elemental.
3. Geometría plana y del espacio.
4. Principios generales de Física elemental.
5. Psicología, Teodicea y Etica.

Para la cuarta sesión.

1. Estética general y principios de Fisiología é Higiene.
2. Teoría de la Música.
3. Dibujo y escritura prácticamente sobre el tablero y exhibición de dibujos anteriores.
4. Pedagogía oral.
5. Práctica pedagógica con alumnos inferiores de cualquier establecimiento, relativa á alguna lección ó tesis sacada á la suerte el día anterior.

SECCION II.—Título de Bachiller.

Art. 179. Los exámenes de grado en la facultad de Literatura y Filosofía se verificarán lo mismo que los anteriores para maestros de escuela, divididos en cuatro sesiones distintas, cada una de las cuales versará sobre cuatro de las siguientes materias:

Primera sesión.

1. Gramática castellana, ambos cursos.

2. Ortografía, Ortología y Métrica castellana.
3. Idioma latino, ambos cursos.
4. Idioma francés, ambos cursos.
5. Idioma inglés, ambos cursos.

Segunda sesión.

1. Religión y Urbanidad.
2. Geografía física, descriptiva y política de América.
3. Historia de Colombia y América.
4. Geografía física, descriptiva y política de las otras cuatro partes del mundo.
5. Prolegómenos de historia é Historia universal en compendio.

Tercera sesión.

1. Aritmética, y pesas y medidas extrangeras.
2. Algebra elemental.
3. Geometría plana y del espacio.
4. Principios generales de Física elemental.
5. Cosmografía.

Cuarta sesión.

1. Principios generales de Estética é Ideología, y Lógica.
2. Psicología, Teodicea y Etica.
3. Elocución, Poética y Retórica.
4. Principios de Fisiología, Estética general é Higiene.
5. Examen del desarrollo ó disertación que el sustentante haya hecho, por escrito, de una tesis dada á la suerte el día de la primera sesión.

SECCION III.—Título de Doctor en Jurisprudencia.

Art. 180. Para optar el título de Doctor en Jurisprudencia se necesita comprobar que ha ganado no sólamente los cursos de esa facultad, sino también los obligatorios de Literatura y Filosofía. Los exámenes de grado se verificarán en cuatro sesiones que comprenden las siguientes materias:

Primera sesión, las de los cursos I, II y III.
Segunda sesión, las de los cursos IV, V y VI.
Tercera sesión, las de los cursos VII, VIII y IX.
Cuarta sesión, aplicación en juicios simulados de las leyes de procedimientos judiciales de la Unión y del Estado, y examen del desarrollo ó disertación que el sustentante haya hecho por escrito, de una tesis dada á la suerte el día de la primerasesión;

SECCION IV.—Título de Profesor en Ciencias exactas é Ingeniería.

Art. 181. Para obtener este título se necesita comprobar también, que se han ganado los cursos de Literatura y Filosofía, menos los de Latín, el de Prolegómenos de Historia é Historia Universal y el de Elocución, Poética y Retórica. Los exámenes de grado se verificarán en cuatro sesiones, cada una de las cuales versará sobre las materias de tres cursos elegidos á la suerte de los asignados á cada sesión así:

Primera sesión, que comprende los cursos I, II, III y IV de la respectiva facultad.

Segunda sesión, que comprende Agrimensura oral y Topografía; Agrimensura práctica, midiendo al efecto la extensión que se le designe, y aplicación de los instrumentos en operaciones prácticas; y también las materias de los cursos VI y VIIde la misma facultad.

Tercera sesión, relativa á los cursos VIII, IX, X y XI.

Cuarta sesión que comprende los cursos XII, XIII XIV, exhibición de los dibujos hechos anteriormente y examen del desarrollo que el sustentante haya hecho por escrito de la tesis dada á la suerte en la primera sesión.

SECCION V.—Títulos especiales de Profesor en Agricultura ó en Minería y título de Naturalista.

Art. 182. Para obtener estos títulos es preciso, como en los anteriores, comprobar que se han ganado los cursos obligatorios deLiteratura y Filosofía exigidos para el grado de Ingeniería civil y militar, y comprobar además que se han ganado los correspondientes á la facultad de Ciencias Naturales, sobre los cuales deben versar los exámenes de grado, en las sesiones que á continuación se indican:

Art. 183. Para Profesor de Agricultura, cuatro sesiones así:

Primera sesión, que comprende los cursos I, II y III de la facultad de Ciencias Naturales.

Segunda sesión, relativa á los cursos VI, VIII y IX de la misma facultad.

Tercera sesión, que abrazará las materias de los cursos X, XI y XII de la expresada facultad; y

Cuarta sesión, que comprenderá los cursos XIII, XVI, XVII de la referida facultad y el examen del discurso presentado por el sustentante, relativo á la tesis que se le haya dado á la suerte el día de la primera sesión.

Art. 184. Los exámenes de grado para optar el título de Ingeniero ó Profesor de Minería se verificarán en cuatro sesiones relativas á las materias que á continuación se especifican; pero en cada una de las dos primeras el examen versará sobre las materias de cuatro cursos sacados á la suerte.

Primera sesión, que comprende los cursos II, III, V, IX y X de la facultad de Ciencias exactas é Ingeniería.

Segunda sesión, que comprende los cursos XII y XIII de la expresada facultad y el I, II y III de la facultad de Ciencias naturales.

Tercera sesión, que versará sobre los cursos VI, VIII, IX y X de esta última facultad; y

Cuarta sesión, que se refiere á los cursos XI, XIV y XVII de la misma facultad, y examen del desarrollo hecho por el sustentante, de la tesis que se le haya dado el día de la primera sesión.

Art. 185. Para optar el título de Naturalista fíjanse por ahora, como conocimientos necesarios, además de los exigidos en Literatura y Filosofía para los dos títulos anteriores, los que constituyen la asignatura deCiencias físicas y naturales, menos el de Economía rural. Los exámenes de grado se efectuarán en cuatro sesiones, así:

Primera sesión, que comprende los cursos I, II, III y IV de la expresada facultad.

Segunda sesión, relativa á los cursos V, VI, VII y VIII de la misma facultad.

Tercera sesión, que versará sobre los cursos IX, X, XI y XII de la misma; y

Cuarta sesión, que comprenderá los cursos XIII, XIV, XV y XVII de dicha facultad, y examen del desarrollo hecho por el sustentante de la tesis que se le haya dado en la primera sesión.

SECCION VI.—Título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 186. Para optar este grado es preciso comprobar que se han ganado los cursos obligatorios de Literatura y Filosofía, menos el de Prolegómenos de historia é Historia universal, el de Elocución, Poética y Retórica y el de Estética general y principios de Fisiología é Higiene; y además comprobar que se han ganado también los cinco primeros de Ciencias naturales y todos los de la facultad de Medicina.

Art. 187. Los exámenes de grado en esta facultad se verificarán en cinco sesiones, y versarán sobre las materias que se les asignan á continuación, pero la suerte determinará las de cuatro cursos para cada una de las sesiones primera y tercera.

Primera sesión, que abraza los cinco primeros cursos de Ciencias físicas y naturales.

Segunda sesión, relativa á los cursos I, II y IV de la facultad de Medicina.

Tercera sesión, que comprende los cursos III, V, VI, VII, IX y X de la expresada facultad.

Cuarta sesión, que versará sobre los cursos XI, XII, XIII y XIV de la misma; y

Quinta sesión, relativa á los cursos VIII, XV y XVI de dicha facultad, y además, examen del desarrollo ó discurso hecho por el sustentante sobre la tesis que se le haya dado en la primera sesión.

Art. 188. A cada uno de los últimos cuatro exámenes de que trata el artículo anterior, corresponderá un examen práctico, de grado también, en este orden: al segundo, una preparación anatómica; al tercero, la redacción de cuatro ó más fórmulas adecuadas al tratamiento de otras

tantas enfermedades que los examinadores indiquen; al cuarto, dos ó más operaciones sobre el cadáver; y al quinto, el examen de tres ó más enfermos, para que el sustentante haga el diagnóstico y el pronóstico, é indique el tratamiento respectivo.

SECCION VII.

Art. 189. La duración del examen de grado de cada curso será para todas las facultades, de treinta minutos. Así pues, las sesiones que comprendan tres cursos ó cuatro, durarán hora y media ó dos horas respectivamente, menos las de medicina, á las que se les aumentará quince minutos más, á cada sesión, para las operaciones prácticas á que se refiere el artículo anterior. Sinembargo, el que preside puede ordenar, libremente ó á solicitud de los jurados, que se interrogue al candidato en alguna ó algunas de las materias excluidas á la suerte.

Art. 190. Terminada una sesión se procederá inmediatamente á calificar, examen por examen, dándose al efecto á cada uno de los cuatro jurados tres balotas, ó cuatro si sólo hubieren tres de ellos al tiempo de la votación. Insaculadas que sean las balotas y contadas por el Secretario de la Universidad, en presencia de los examinadores, se dará al alumno, en cada curso, la calificación que le corresponda conforme al artículo 122.

Art. 191. Si el sustentante fuere calificado de aplazado ó deficiente en alguna ó algunas de las materias de exámenes de las distintas sesiones, el jurado le fijará un plazo de tres meses para cada una de las materias en que fué aplazado; y trascurrido el tiempo fijado, podrá volver á presentarse á exámenes de grado en la materia ó materias en que fué declarado deficiente. En este nuevo acto se procederá como en las sesiones anteriores, y si el sustentante fuere rechazado por segunda vez, se le considerará excluido definitivamente del grado profesional.

Art. 192. Los jurados para exámenes de grado tendrán por Secretario al de la Universidad ó al del respectivo Colegio, según el caso. A dicho empleado corresponde extender en un libro destinado á este objeto, las dili-

gencias de cada sesión, que serán firmadas por él y cada uno de los jurados.

Art. 193. Terminadas las sesiones, el Presidente del Jurado dará cuenta de ellas y remitirá copias de las diligencias al Presidente del Consejo Universitario. Esta Corporación en vista de tales documentos, y si el sustentante hubiese sido aprobado en todos los exámenes de grados, procederá á extender el diploma respectivo, que será concedido á nombre de la Universidad del Cauca, en el día y con las formalidades que fije el mismo Consejo.

Art. 194. Los diplomas serán firmados por los jurados, el Presidente del Consejo Universitario, el Secretario de la Universidad y refrendados por el Poder Ejecutivo. Además se les pondrá el sello de la Universidad.

Art. 195. Cada vez que se expida un diploma, el Secretario de la Universidad, tomará razón de él en un libro especial que se llamará "Registro de diplomas de grado."

CAPITULO XXX.

Disposiciones relativas á los alumnos internos.

Art. 196. Los internos vivirán en el local destinado para ellos, del cual sólo les es permitido salir los días de vacaciones, ó, accidentalmente en casos urgentes, con licencia escrita concedida por el Rector y en su ausencia por el Vicerector.

Art. 197. Los internos serán servidos en el Establecimiento por domésticos ó personas contratadas al efecto, en todo aquello que permita el Reglamento interior ó por orden de los respectivos superiores.

Art. 198. Los internos se acostarán á dormir á las nueve y cuarto de la noche y ninguno saldrá del dormitorio sino por necesidad urgente y con permiso del Superior que los acompañe. Todos los días se levantarán de la cama á las cinco y cuarto de la mañana, y média hora después, al toque de comunidad, se presentarán lavados y peinados á responder á lista, concluida la cual tomarán un ligero desayuno.

Art. 199. A los internos se les dará tres horas diarias de recreación, distribuidas así: média hora después de almuerzo y dos y media despues de comer. De las seis

de la tarde hasta las nueve de la noche tendrán dos sesiones de estudio en comunidad, divididas por la cena.

Art. 200. Los alumnos que durante algunas horas de clases no tengan obligación de asistir á ellas, se ocuparán en sus trabajos ó estudios, en los lugares y de la manera que lo determine el Rector.

Art. 201. Los externos se mantendrán separados de los internos, y éstos divididos en dos secciones, de menores y mayores, en atención á la edad.

Art. 202. Con excepción de las autoridades, de los empleados, alumnos y sirvientes del Establecimiento, ninguna otra persona tendrá derecho para entrar á los locales de los internos sin permiso de alguno de los superiores. Cuando los padres, guardadores ú otras personas quieran hablar con algún interno, deberán hacerlo á las horas de recreación, prévio el respectivo permiso. Las mujeres sólo podrán entrar á los locales en los días de exámenes.

Art. 203. Los alumnos irán al templo en comunidad, presididos por uno ó dos superiores, á cumplir sus deberes religiosos. De la misma manera asistirán á cualquiera otra función pública, guardando en dichos actos y á la ida y al regreso, el mayor silencio y las reglas de buena educación.

Art. 204. Los útiles de escritorio y de estudio que el Gobierno envie á la Universidad para los alumnos oficiales, estarán á cargo del Vicerector, quién los distribuirá metódicamente y bajo recibo á los expresados alumnos; pero éstos serán responsables de las pérdidas ó desmejoras que ocasionen por su culpa ó negligencia en tales objetos.

Art. 205. En la Universidad se admitirá el número de alumnos internos costeados por particulares, que fije el Consejo Universitario; pero será obligación de las personas que los sostienen, proporcionarles los libros, muebles, vestidos y demás objetos exigidos por el reglamento interior del establecimiento; y además, pagar á la contratista encargada de dar la alimentación, la misma cuota mensual que el Gobierno le paga por cada uno de los alumnos oficiales.

Art. 206. Los internos serán asistidos en el mismo local durante las enfermedades leves que les sobrevengan.

nto, gozará [illegible] ario ó re
corresponda [illegible] de veinte c
trabajo, abonables de los fondos

Art. 211. Los empleados de lo
drán los sueldos mensuales que l
dirección, y los de la Universid

El Rector.....
El Vicerector.....
El Secretario.....
El Tesorero.....
Cada Profesor por una sola cáte
El Profesor que desempeñe dos
El id. que desempeñe tres cáte
El Portero quince pesos.....
El Rector de la Escuela de Ar
Cada maestro de taller.....
El Ayudante de la misma E
El Portero de id.....

Parágrafo. Los Porteros de lo
aya internos, tendrán además
mentación en el mismo local.

Art. 212. El sueldo de los
dependiente del que les corr
Hospital de caridad de Popay
Parágrafo. El sueldo del méd
instrucción á cargo del Est
ntrata.

Art. 213. Los alumnos de l
eren nombrados Practicant
tarán del sueldo de diez peso
átomico de veinte pesos, m
ín de los fondos de la Univ

rt. 214. Los alumnos de la
no miembros de la guardi
derecho á que se les abon
da de sus domicilios y de
bonará un bagaje por ser
nfermos, en razón á su co

t. 215. En el presupuesto

En los casos de enfermedades graves ó contagiosas, ó si á juicio del Médico de la Universidad necesitaren un método curativo largo y dispendioso, se dará aviso á la persona encargada del alumno en la capital, para que lo saque y haga asistir en casa particular ó en el Hospital de Caridad, por cuenta del Erario que lo costea ó de la persona de quién dependa el alumno enfermo.

CAPITULO XXXI.

Rentas y gastos.

Art. 207. Son rentas de la Universidad y Colegios del Estado las siguientes.

1ª Las provenientes de propiedades raíces de cada uno de esos establecimientos.

2ª Los productos de capitales acensuados ó de los dados á interés.

3ª Los auxilios periódicos decretados por las corporaciones legislativas ó por las municipalidades y cabildos.

4ª Los derechos de matrículas y de exámenes de grado.

5ª Las provenientes de legados ó cesiones hechas á dichos establecimientos.

Art. 208. Los derechos que por exámenes de grado corresponde cobrar á la Universidad ó Colegio donde se verifiquen, será de cinco pesos por cada sesión y diez pesos por el título.

Art. 209. Los honorarios de los examinadores y del que preside los exámenes de grado, serán á razón de dos pesos para cada uno por sesión, y la mitad de esa cuota para el Secretario. No podrá procederse á examen de grado ó á expedirse título alguno, si el solicitante no comprueba con el recibo del Tesorero, que ha consignado á este empleado los derechos del Establecimiento y los honorarios del Presidente, miembros y Secretario del Jurado.

Parágrafo. Los alumnos oficiales del Estado no están obligados á pagar los derechos de exámenes de grados correspondientes á la Universidad.

Art. 210. Cada uno de los jurados de exámenes anuales, siempre que no sean empleados del mismo Establecimiento, gozarán del honorario ó remuneración diaria que les corresponda á razón de veinte centavos por cada hora de trabajo, abonables de los fondos del respectivo Instituto.

Art. 211. Los empleados de los colegios del Estado tendrán los sueldos mensuales que les señale la respectiva Subdirección, y los de la Universidad los siguientes:

El Rector	$ 120
El Vicerector	80
El Secretario	60
El Tesorero	50
Cada Profesor por una sola cátedra	40
El Profesor que desempeñe dos cátedras	70
El id. que desempeñe tres cátedras	90
El Portero quince pesos	15
El Rector de la Escuela de Artes y Oficios	60
Cada maestro de taller	40
El Ayudante de la misma Escuela	30
El Portero de id	15

Parágrafo. Los Porteros de los establecimientos donde haya internos, tendrán además derecho á que se les dé la alimentación en el mismo local.

Art. 212. El sueldo de los catedráticos de Clínica es independiente del que les corresponda como médicos del Hospital de caridad de Popayán.

Parágrafo. El sueldo del médico de los establecimientos de instrucción á cargo del Estado, se abonará á virtud de contrata.

Art. 213. Los alumnos de la facultad de Medicina que fueren nombrados Practicantes del mismo Hospital, disfrutarán del sueldo de diez pesos mensuales, y el Director anátomico de veinte pesos, mensuales también, que se pagarán de los fondos de la Universidad.

Art. 214. Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios, como miembros de la guardia permanente del Estado, tienen derecho á que se les abonen los gastos de trasporte de venida de sus domicilios y de regreso á ellos. También se les abonará un bagaje por ser débiles ó considerárseles como enfermos, en razón á su corta edad.

Art. 215. En el presupuesto anual de la Universidad

incluirán los gastos fijos de la Escuela de Artes y Oficios, y también los de escritorio de la misma, los que se agarán mensualmente por el Tesoro de la Universidad. os gastos eventuales y extraordinarios de dicha Escuela rán ordenados por el Secretario de Hacienda y pagados por el Administrador General del Tesoro.

Art. 216. En los primeros días de Octubre de cada ño el Rector de la Universidad, remitirá al Secretario de acienda, copia del presupuesto de rentas y gastos acordado por la Junta de Catedráticos, y, aprobado que sea or el Poder Ejecutivo, se dispondrá lo conveniente á fin que el Administrador General del Tesoro remese al Tesorero de la Universidad, mensualmente, por duodécimas rtes, el déficit real que resulte de la comparación de las ntas propias de la Universidad con sus gastos.

Art. 217. Las cantidades que el Administrador General del Tesoro remese al Tesoro de la Universidad, para ender á pagos de sueldos de la Escuela de Artes y Oficios y las que invierta el mismo Administrador general en stos de materiales, útiles, herramientas, locales &.ª de cha Escuela, se imputarán al Departamento de Instrucción pública, Capítulo 2º, artículo 3º Los gastos de subsistencia y vestuario del personal del mismo Instituto ó sea la 6.ª Compañía del Batallón Cauca, se harán por el ministrador general del Tesoro, siempre por contratas, putándose respectivamente al Departamento de Fuerza blica, Capítulos 1º y 2º, artículos únicos. En todo conto de alimentación se obligará al contratista á dar el mbrado y dos sirvientes.

Art. 218. Siempre que el Rector de la Escuela de tes y Oficios consigne al Guarda Almacén, objetos mafacturados en la Escuela para venderlos, dejará en los nes respectivos, del legajo donde corte las guías, todos datos que sean necesarios para las cuentas.

Art. 219. Los alumnos de la Escuela tendrán dere á que se les abone al salir de ella, lo que les corresnda á razon de dos centavos por cada día que concurn al trabajo del taller. El producto de esta asignación, ún la cuenta particular de cada alumno, les será entrelo sólo en el caso de que dejen en la Escuela acabados

sus trabajos, y se imputará á la cuenta de "Depósitos" mandada abrir en la Administración general del Tesoro y en la que figuran los valores de las obras de la Escuela que se hayan vendido.

Parágrafo. La comisión y gastos que se abonen al Guarda-Almacen se deducirán del producto de las ventas; y de lo que corresponda á cada alumno se deducirá también el valor de los daños voluntarios que causen en el taller; de los libros ú objetos que pierdan por descuido ó daños causados por su desobediencia, todo á juicio del Rector de la Escuela.

Art. 220. El Rector de cada Establecimiento deducirá proporcionalmente del sueldo que corresponda mensualmente á cada empleado, el valor de las faltas de asistencia á sus clases ú oficina en el mes y expedirá las órdenes de pago por esos valores menos.

CAPITULO XXXII.

Del servicio científico del Hospital de Caridad.

Art. 221. El Poder Ejecutivo arreglará lo conveniente con quién corresponda á fin de conseguir el servicio científico del Hospital de Caridad de Popayán y para que los médicos de dicho establecimiento sean los profesores de Clínica de la Universidad.

Art. 222. La reglamentación del servicio científico de dicho Hospital estará á cargo de una Junta compuesta de los profesores de Clínica y Anatomía y del Síndico del Hospital. El reglamento que expida la Junta se sugetará á la aprobación de la Junta de Beneficencia que se establezca en el Estado, y, en su defecto, al Poder Ejecutivo.

Art. 223. Corresponde á dicha Junta hacer el nombramiento de Director anatómico y el de Practicantes del Hospital, que recaerán en alumnos matriculados que hayan hecho los seis primeros cursos, por lo menos, de los pertenecientes á la facultad de Medicina.

Parágrafo. Cuando fuere necesario, la misma Junta nombrara un sirviente del anfiteatro que se establezca, con el sueldo mensual de diez pesos.

CAPITULO XXXIII.

Disposiciones varias.

Art. 223. No es preciso haber adquirido en colegios úblicos ó privados del país, los conocimientos exigidos or este decreto para optar títulos profesionales en la Universidad del Cauca. Cualquier individuo podrá obtenerlos empre que, sujetándose á los exámenes de grados de Literatura y Filosofía y á los de la respectiva facultad en ue pretenda graduarse, sea aprobado en todos ellos, en s términos de este decreto.

Art. 224. Los alumnos de los colegios públicos del stado, que el 31 de Octubre de 1883 ya habían ganado dos los cursos de la facultad de Literatura y Filosofía, nforme á los reglamentos vigentes hasta esa fecha, sólo s obliga comprobar que ganaron esos cursos, para los ctos de matricularse en cualquiera otra facultad ó de tar los títulos Universitarios, según se dispone en este creto.

Art. 225. Los cursantes de las facultades superiores e no hubieren solicitado exámenes de grado hasta la blicación del presente Decreto, están en el deber de cur- todas las materias que, conforme al mismo Decreto, stituyen la asignatura de la facultad á que ellos pertezcan.

Art. 226. En la Escuela de Artes y oficios habrá tam- n exámenes anuales según lo determine el Rector de en el Reglamento interior; pero en todo caso debe- ser más prácticos que orales y se reglamentarán sobre es semejantes á los de las facultades profesionales.

Art. 227. El plazo para las matrículas en el presente durará todo el mes de Octubre próximo.

Art. 228. El último Catedrático que firme la diligen- de las matrículas, á que se refiere la parte final del ar- lo 60 de este Decreto, tendrá la obligación de dejar en oder dichas matrículas y presentarlas al Secretario, n las conservará en su oficina; y al fin de cada año es- r las devolverá á los respectivos alumnos, después de nder en ellas una certificación relativa á la calificación obtuvo el alumno, en el examen anual de cada uno de cursos en que se matriculó.

Art. 229. Para los efectos de los sueldos, toda Cátedra comprenderá la enseñanza de dos cursos, en cada uno de los cuales se dará, por lo menos, una hora diaria de clase.

Art. 230. Cuando el Rector de la Universidad no viva en el local de ella, el Pasante Inspector general tendrá obligación de habitar y dormir en el Establecimiento, y en este caso disfrutará de un sueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 231. Todos los documentos á que se refiere este decreto se extenderán en papel comun.

Art. 232. Los alumnos que el Estado sostiene en la Escuela Normal de varones de esta ciudad, pasarán á la Universidad desde el 1º de Octubre próximo á continuar susestudios. A dichos alumnos no les obliga habilitar los cursos que hayan ganado en la Escuela Normal.

Art. 233. Derógase el decreto 111 de 22 de Marzo de 1884, en todo lo que se oponga al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Popayán, á 21 de Septiembre de 1884.

ELISEO PAYÁN

El Secretario de Gobierno,

JUAN DE D. ULLOA.

DECRETO NUMERO 165

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1884)

sobre establecimiento y organización del Colegio de niñas por cuenta del Estado.

Eliseo Payán, Presidente constitucional del Estado Soberano del Cauca,

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

CAPITULO I.

Establecimiento, personal y enseñanzas del Colegio de niñas.

Art. 1º Desde el 1º de Octubre próximo queda establecido y abierto el Colegio de niñas por cuenta del Estado, en el antiguo monasterio del Carmen de Popayán, en los términos y con los fondos de que hablan las disposiciones legales vigentes en el Estado, relativas á dicho plantel.

Art. 2º En el Colegio de niñas habrá el siguiente personal:

Una Directora, profesora:

Una primera Subdirectora, profesora:

Una segunda Subdirectora, también profesora y que tendrá á su cargo, las funciones de Pasante Inspector general y especialmente las enseñanzas de Pedagogía:

Tres profesoras más:

Una profesora ó profesor de dibujo:

Un maestro de religión:

Las alumnas y sirvientas del expresado Establecimiento; y

Una Portera.

Art. 3º Las enseñanzas que se darán en dicho plantel son éstas:

1ª Doctrina cristiana:
2ª Moral, Urbanidad y buenas maneras:
3ª Lectura:
4ª Caligrafía:
5ª Nociones de Historia sagrada:
„ „ eclesiástica.
„ „ antigua.
„ „ moderna.
6ª Gramática castellana:
7ª Aritmética, Contabilidad, y su aplicación práctica á la hacienda doméstica.
8ª Sistema métrico.
9ª Geografía física, política y descriptiva:
10. Geografía é Historia particular de Colombia:
11. Principios de estilo epistolar:
12. Ejercicios de declamación:
13. Lengua francesa:
14. Lengua inglesa:
15. Elementos de Historia natural:
„ „ Literatura:
„ „ Física:
16. Dibujo lineal, de adorno, de figuras y paisajes.
17. Pintura oriental ó sencilla de flores y adornos:
18. A hacer punto de aguja y punto de encaje:
19. A coser y cortar trajes, camisas, &.
20. A marcar y bordar en blanco, en lana, en seda y oro:
21. A hacer labores de crochet:
„ „ de objetos de fantasía:
22. Ejercicios de gimnástica.

A las alumnas internas se les enseñará además:

23. A cocinar: preparación de alimentos: lavado y planchado:
24. A hacer encajes de Bruselas, malanas y valenciennes:
25. A fabricar flores y frutas artificiales; y
26. Pedagogía, á las alumnas destinadas para Maestras; siendo esta enseñanza libre para las demás.

Art. 4º Para los efectos de este decreto, cada una de las enseñanzas expresadas formará un curso; debiendo

dictar uno gratis, cada una de las Subdirectoras y Directora.

Art. 5º Las disposiciones del decreto número 164, de esta fecha, que reglamenta la Instrucción pública secundaria se aplicarán al Colegio de niñas de que se trata, en todo lo que sea conveniente, adecuado y apropiado al sexo á que éste se refiere, y en los términos del presente decreto.

CAPITULO II.

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 6º La suprema inspección y dirección de la educación que se dé en el Colegio de niñas, será ejercida por el Presidente del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, encargado del ramo de Instrucción pública; y ejercerá las funciones siguientes: Las atribuciones y deberes señalados al Poder Ejecutivo, al Consejo universitario y á las Subdirecciones, por los capítulos III, IV y V del decreto número 164 mencionado; y

Las de la Dirección general de Instrucción pública, que ejerce. Procediendo en todo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Funciones del personal del Establecimiento.

Art. 7º En el Colegio habrá una Junta de profesoras, compuesta de la Directora, de las dos Subdirectoras y de las demás profesoras y maestras, que será presidida por el señor Secretario de Gobierno, con voz y voto; y sus funciones serán las señaladas en el capítulo 6º del decreto ejecutivo número 164, á los catedráticos de la Universidad.

Art. 8º La Directora es el Jefe superior del plantel, y está á su cargo el Gobierno interior, escolar y económico de él. Ejercerá y cumplirá las atribuciones y deberes señaladas por el capítulo VI del decreto número 164, al Rector de la Universidad, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 9º La primera Subdirectora ejercerá las funciones que atribuye al Vicerector de la Universidad el capí-

tulo 8º del mismo decreto número 164; y la segunda Subdirectora cumplirá los deberes que el capítulo XII del mismo decreto impone á los Pasantes de la Universidad, arreglándose á lo dispuesto en el artículo 5º citado, de este decreto.

Art. 10. Todas las profesoras y maestros cumplirán con los deberes y atribuciones señalados á los catedráticos de la Universidad por el capítulo XI del Decreto ejecutivo número 164.

Art. 11. La Directora y Subdirectoras tendrán obligación de habitar y dormir en el Establecimiento; pero podrán reemplazarse, recíprocamente, en sus funciones, cuando una de ellas tenga algún impedimento comprobado para no verificarlo.

Art. 12. En el Establecimiento habrá una Portera, de libre nombramiento y remoción de la Directora respectiva. Sus deberes son los establecidos para el Portero de la Universidad, por el capítulo XIII del decreto ejecutivo número 164; y las sirvientas ó domésticas llenarán las funciones respectivamente, atribuidas por dicho decreto ejecutivo á los sirvientes de la Universidad.

CAPITULO IV.

De Las alumnas.

Art. 13. Las alumnas del Colegio se dividen en dos clases, á saber, en internas y externas. Las internas se dividen en dos secciones: las que estudian y se educan á cargo del Tesoro del Estado, del municipio, del Distrito ó de cualquiera corporación pública en el Estado; y las pensionadas por particulares. Esta última sección se subdivide en pensionistas que continuamente viven en el establecimiento y en aquellas que concurren solo de día, es decir, de las seis de la mañana á las seis de la noche, que se denominarán semi-internas;

Las externas tendrán sus clases desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 14. Las internas que se eduquen á cargo del Tesoro público del Estado y de las rentas del Establecimiento, serán, por ahora, 25, que constituyen igual número de becas, así: 22, á que tienen derecho los Municipios, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 39 de 1873: una establecida para el Distrito del Caquetá; y dos que corresponden á lo ordenado en los decretos legislativos números, 35 de 1879 y 31 de 1881. Las alumnas costeadas por cuenta del Estado en la Escuela Normal nacional hacen parte del número total que deben sostenerse conforme á este artículo y pasarán al Colegio de niñas.

Art. 15. Para designar las alumnas oficiales á cargo del Estado se observarán las reglas siguientes:

1ª Cada Jefe Municipal dispondrá que en cada uno de los distritos de su jurisdicción se reuna inmediatamente una junta compuesta del Alcalde, el Procurador del distrito y el Presidente del Cabildo respectivo, para que proceda á hacer la designación de tres niñas, que puedan ser alumnas del Colegio mencionado y remitan sin demora dicha terna á la junta del Municipio, compuesta del Jefe Municipal que la presidirá, del Procurador del Circúito y del Presidente de la Municipalidad, para que la mencionada Junta designe de entre las propuestas una terna, que será remitida al Secretario de Gobierno, á fin de que el Poder Ejecutivo en calidad de Director General de la instrucción pública en el Estado nombre la respectiva alumna.

Parágrafo. En el Distrito del Caquetá el Prefecto designará una alumna que reuna los requisitos establecidos en este decreto.

2ª Deben ser escojidas de entre las familias pobres, que tengan principios sanos de moral, religión y educación y que precisamente sean aptas para el estudio por su reconocida inteligencia;

3ª Al hacerse las designaciones no se tendrá en cuenta las relaciones de familia, de partido, ni de amistad y solo se debe atender á que las propuestas llenen las condiciones antes anotadas; y

4ª Que las alumnas no sean menores de 9 años ni mayores de 12.

Art. 16. Toda alumna pensionada por particulares ó por Corporaciones ó entidades públicas para ser admitida en calidad de interna ó semi-interna, necesita:

1º Un certificado de buena conducta, dado por dos personas respetables y fidedignas

2º Que á falta de sus padres ó tutores tengan en la Capital una persona encargada, que sea responsable de la pensión.

3º Que á su entrada se provea de los objetos siguientes:

Del aderezo necesario para la cama;

De un baúl pequeño con llave, una cama ó catre, lavatorio y ropero.

De todos los útiles necesarios para la limpieza y aseo;

Del cubierto para la mesa, comprendiéndose con todo lo que pertenece al uso particular de la mesa; según la contrata de asistencia.

De tres vestidos completos y dos pares de botines para el uso diario, y los útiles anotados en el Reglamento, incluso el uniforme, que consiste en un vestido negro con un cuello blanco y un pañolón negro.

4º Que traigan ó se provean desde el principio, de todos los libros y objetos que fueren necesarios para el desempeño de la clase.

Parágrafo. Los objetos que corresponden á las alumnas oficiales conforme á este artículo, serán suministrados por el Estado, pero á su entrada llevarán tres vestidos interiores completos.

Art. 17. Por cada alumna se pagará la pensión mensual en los términos de la contrata de asistencia, pero las semi-internas solo pagarán lo que corresponda á dicha pensión deduciendo de ella la suma proporcional en que convenga la Directora y contratista, y que no será menos de dos pesos mensuales.

Parágrafo. La pensión mensual está estipulada, por ahora, en la suma de once pesos mensuales.

Art. 18. Solo en los casos de que una alumna deje el Colegio por grave enfermedad, á juicio del médico ó por otra causa forzada, se hara la correspondiente deducción de las pensiones adelantadas.

Art. 19. Ninguna persona podrá ver á las alumnas en el establecimiento, sino los padres, y los que los re-

presenten, probando los últimos su delegación por escrito.

En caso de enfermedad se avisará inmediatamente á los padres de las enfermas, ó á quienes corresponda.

Art. 20. Las disposiciones contenidas en los capítulos 18, 26 y 30 del Decreto ejecutivo número 164, relativas à los alumnos en general y á los oficiales, se aplicarán en el Establecimiento, en los términos establecidos por el artículo 5º de este decreto.

Art. 21. Los gastos de trasporte de las alumnas desde el lugar de su residencia á esta capital serán de cargo del Estado á razón de cincuenta centavos por miriámetro, más el valor de un bagaje, que se mandarán abonar por anticipación por el Jefe del Municipio.

CAPITULO V.

Matrículas y orden de la enseñanza.

Art. 22. En materia de matrículas se observarán las disposiciones del capítulo 19 del decreto ejecutivo número 164, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto y las condiciones siguientes:

1ª La 4ª del artículo 15 de este decreto; y

2ª Que la 1ª Subdirectora llene las funciones atribuídas al Secretario en el mencionado decreto número 164.

Art. 23. Corresponde á la Junta de profesoras determinar el orden de la enseñanza de las materias señaladas en el artículo 3º de este decreto, lo mismo que las horas de estudio, de trabajo y cumplimiento de deberes religiosos, correspondiendo al Poder Ejecutivo la aprobación ó reforma de la respectiva determinación.

CAPITULO VI.

De los cursos, programas, textos y año escolar.

Art. 24. Lo establecido en los capítulos XXI y XXII del decreto número 164, con sujesión á lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto, se observará en lo relativo á los cursos, programas de éstos, textos de enseñanza y año escolar.

CAPITULO VII.

De los exámenes y Registros de anotaciones.

Art. 25. Los exámenes del Colegio serán anuales y

mensuales; y tanto éstos como las calificaciones y los Registros de anotación de asistencia, conducta y lecciones se arreglarán á lo estatuido en los capítulos XXIII y XXIV del decreto número 164 citado y en los términos del artículo 5º del presente.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 138, 139 y 140 del capítulo XXIV no serán aplicadas en el Colegio; pero las anotaciones inscritas en los Registros, servirán, en los casos á que dichos artículos aluden, para determinar que las respectivas alumnas no deben obtener premios.

CAPITULO VIII.

Del sistema correccional.

Art. 26. En el Colegio solo se aplicará, en su caso, lo dispuesto en los artículos 142, 143, 149, y 150 del capítulo XXV del decreto ejecutivo número 164, con las siguientes modificaciones:

1ª Que se suprimen las penas 4ª, 6ª, 8ª, 9ª y 10 relacionadas en el artículo 142.

2ª Que las penas 5ª y 7ª deben ser aprobadas por la Directora del Establecimiento;

3ª Que las penas 11 y 12 deben ser acordadas por la Junta de Profesoras, y aprobadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 27. El capítulo XXVII del decreto ejecutivo número 164 deberá cumplirse en la adjudicación y distribución de premios, tocando á la Junta de profesoras todo lo que se atribuye en él á la Junta de catedráticos, debiendo ser autorizados los certificados de honor, por la Directora y por las dos Subdirectoras del Establecimiento y no siendo obligatorio el discurso que se asigna á un catedrático por la parte final del artículo 169 del capítulo XXVII mencionado.

CAPITULO X.

Vacaciones.

Art. 28. Las vacaciones comienzan desde el día que termine la distribución anual de premios hasta el 30 de

Septiembre, en cuyo tiempo las alumnas pensionadas por particulares y las externas pueden irse á sus casas para regresar el primero de Octubre. En cuanto á los días del 24 al 31 de Diciembre, miércoles á sábado inclusive de la Semana Santa, y á los festivos, que también serán de vacaciones, la Junta de profesoras, dispondrá lo conveniente en el Reglamento interior.

Art. 29. Ninguna profesora tiene facultad de conceder permiso individual á las alumnas para dejar de asistir á clases, aunque medie solicitud de sus padres ó guardadores. En consecuencia, no habrá más vacaciones que las establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO XI.

De los grados profesionales

Art. 30. Habrá en el Colegio de niñas los siguientes grados:

1º Maestras de Escuela; y

2ª Profesoras de enseñanza secundaria.

El primero es obligatorio á las alumnas destinadas para maestras y el segundo es libre para las demás alumnas; pero todas las costeadas por las rentas públicas, en dicho Establecimiento, contraen, por el mismo hecho, la obligación de enseñar por tres años en los establecimientos públicos que les designe el Poder Ejecutivo, mediante el pago del honorario que legalmente tengan asignado.

Art. 31. Para optar dichos grados se necesita comprobar que se han ganado todos los cursos que corresponden á las enseñanzas relacionadas en el artículo 3º, menos la Pedagogía que solo es obligatoria para las alumnas destinadas para maestras.

Art. 32 Los exámenes de grado se verificarán en dos secciones distintas, cada una de las cuales, versará sobre las materias que les asigne la Junta de profesoras.

Art. 33. En dichos exámenes se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 174 á 177 del Capítulo XXIX del Decreto ejecutivo número 164, entendiéndose que las funciones atribuidas á la Junta de Catedráticos y al Consejo Universitario, las desempeñará la Junta de Profesoras, quien expedirá y firmará los respectivos di-

plomas, que serán refrendados por el Poder Ejecutivo, y teniéndose presente en todo, lo estatuido en el artículo 5º de este decreto.

CAPITULO XII.

Rentas y gastos.

Art. 34. Los gastos que ocasione el Establecimiento se harán del Tesoro del Estado, previo reconocimiento y orden de pago á cargo de la Secretaría de Hacienda.

En el Presupuesto del período fiscal de 1884 á 1885, Departamento de Instrucción Pública, se abrirá un nuevo parágrafo al artículo 5º denominado: "Colegio de niñas de Popayán", para la imputación correspondiente de los nuevos gastos que deban hacerse.

El capital de $ 11.000 al 5 por 100 anual destinado por el artículo 2º de la ley 39 de 1873, y los intereses desde el 17 de Octubre de 1859; de que no se haya dispuesto por órdenes anteriores, hará parte de los fondos con que el Estado costea dicho Colegio de niñas. Pero la orden de pago por los intereses, será expedida á favor del Tesoro del Estado con expresión de su destino, y así se reconocerá por la Administración general del Tesoro, al cumplir la Junta Directiva del Crédito público con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 39 expresada.

Art. 35. Además de los recursos de que habla el artículo anterior, el Tesoro del Estado contribuirá con la suma de $ 3000 anuales para los gastos de dicho Establecimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 39 de 1873.

Art. 36. Los empleados del Colegio de niñas tendrán los sueldos mensuales siguientes:

La Directora	$ 50
Cada una de las dos Subdirectoras á	40
Cuatro profesoras más cada una á	30
El maestro de Religión	30
Una Portera	15

Los gastos de subsistencia, vestuarios y demás eventuales y extraordinarios se harán por el Administrador general del Tesoro, prefiriéndose el sistema de contratas. En la de alimentación se obligará al contratista á dar el

alumbrado y dos sirvientes; teniendo además la Directora, las dos Subdirectoras y la Portera, derecho á que se les dé la alimentación en dicho local, conforme á la contrata y á cargo de los fondos del Establecimiento.

Art. 37. Cuando las profesoras tengan á su cargo más de una cátedra tendrán $ 30 mensuales por una, $ 50 por dos, y 80 por tres.

Art. 38. Habrá, por contrata, un capellán del culto dominante en el país, el cual puede además ser maestro de religión, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 11 de la ley 39 de 1873; pero la enseñanza religiosa solo es obligatoria para las alumnas cuyos padres ó guardadores la soliciten, según la inscripción de la respectiva matrícula.

CAPITULO XIII.

Disposiciones varias.

Art. 39 Lo estatuido en los artículos 228, 229 y 231 del Capítulo XXXIII del Decreto ejecutivo número 164, se aplicarán en el Colegio de niñas en los términos establecidos en el artículo 5º de este Decreto.

Art. 40. Las alumnas que el Estado sostiene en la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad, pasarán al Colegio de niñas á continuar sus estudios; siéndoles obligatorias las enseñanzas fijadas en el artículo 3º de este decreto; siempre que no las hayan hecho en la Escuela Normal.

Art. 41. En el presente año durará el plazo para las matrículas hasta el día último del mes de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Popayán, á 21 de Septiembre de 1884.

ELISEO PAYAN

El Secretario de Gobierno,

JUAN DE D. ULLOA.

DECRETO NUMERO 166

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1884)

sobre Instrucción Pública Primaria del Estado Soberano del Cauca.

Elisco Payán, Presidente constitucional del Estado Soberano del Cauca,

En ejercicio de las funciones de Director General de Instrucción Pública del Estado que le atribuye el artículo 1º de la ley 45de 1879,

En uso de sus atribuciones legales y en atención:

1º A que el Código de Instrucción Pública que ha estado rigiendo en el Estado, en cuanto á la educación primaria ó elemental, debe organizarse conforme á lo estatuido en el artículo 2º de la ley 320 de 1871, y á las disposiciones de la ley número 39 de 1873, cuyas vigencias restableció el artículo 20 de la ley número 34 de 1883; y

2º Que la ley 45 de 1881 ha sido reformada por la número 34 citada, debiendo además tenerse presente, cuanto la observación y la experiencia ha demostrado ser conveniente para la organización y desarrollo de la instrucción popular en el Cauca,

DECRETA:

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º Queda á cargo del Gobierno del Estado, como hasta ahora, la organización inmediata de la Instrucción Pública Primaria costeada por los Tesoros del Estado, sus Municipios y sus Distritos, en uso de su soberanía; y egerce de igual modo la inmediata dirección é inspección del mismo ramo, sin contrariar en nada la Constitución y leyes nacionales.

Art. 2º Dicha instrucción primaria ó elemental se organiza en el Estado con arreglo al sistema adoptado por el Poder Ejecutivo nacional en su Decreto de 1º de Noviembre de 1870, orgánico de la Instrucción Pública, en todo lo que fuere aplicable conforme á las leyes vigentes en el Estado y compatible con su Constitución.

Art. 3º La instrucción citada se divide en cuatro ramos, que son:

La educación;
La enseñanza;
La inspección; y
La administración.

Art. 4º Para los efectos del artículo 1º, el territorio del Estado Soberano del Cauca se divide en Municipios y éstos en Distritos, secciones y caseríos, conforme á la división establecida para el régimen político y municipal del mismo Estado.

Parágrafo. Se exceptúa el Distrito del Caquetá, el cual formará por sí solo un Municipio de Instrucción Pública Primaria, subdividido en las secciones que comprende.

TÍTULO II.

Dirección de la Instrucción Pública Primaria.

CAPÍTULO I.

SECCION PRIMERA.—Dirección general.

Art. 5º Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la dirección general de la Instrucción Pública Primaria, de que trata este Decreto, por conducto del señor Secretario de Gobierno á cuyo despacho está adscrita la Instrucción Pública, y en consecuencia ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Ejercer todas las funciones que las leyes de la materia le señalen; comunicar en el Estado el movimiento á todo el sistema y poner en acción todos los elementos destinados al desarrollo de la enseñanza, de cuyos progresos es responsable en cuanto de él dependa;

2ª Seguir con especial atención los progresos de la

Instrucción en los demás países, y adoptar y poner en planta las reformas que sean aplicables á las Escuelas del Estado;

3ª Formar la estadística de la Instrucción Pública de todo el Estado, para lo cual expedirá los reglamentos y designará los modelos necesarios;

4ª Procurar la formación de Bibliotecas populares y promover el establecimiento de sociedades literarias, científicas é industriales, que fomenten la afición á la lectura y al trabajo;

5ª Cuidar de que se establezcan y sostengan todas las Escuelas que deban crearse, y de que estén provistas de los útiles y demás elementos necesarios para la enseñanza de los niños;

6ª Nombrar los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias de cualquier especie, costeadas por el Estado, sus Municipios y sus Distritos, de entre los individuos que hayan recibido título ó diploma de capacidad expedidos legalmente, y á falta de él, de entre los que rindan exámenes de los conocimientos que posean, si fueren calificados de idóneos por la respectiva Subdirección;

7ª Conceder licencia, hasta por el término legal en caso de necesidad, fehacientemente demostrada, á los Directores y Subdirectores expresados y demás empleados de la Instrucción Pública Primaria; pero siempre que sean oportuna y debidamente reemplazados para evitar cualquiera alteración ó tropiezo en la enseñanza;

8ª Exigir de quienes corresponda frecuentes informes acerca de las cantidades destinadas á la Instrucción, del modo como están asegurallas, individuos que las reconocen, fincas especialmente hipotecadas y fiadores que aseguren el pago. Si de tales datos resultare que dichas cantidades no están bién aseguradas, que han muerto los fiadores, ó destruídose las fincas de la garantía, ó que los réditos no se pagan puntualmente, dictará las más precisas órdenes para que sin demora se proceda á subsanar semejantes defectos;

9ª Velar activamente para que la recaudación y contabilidad de las rentas de las Escuelas primarias se eje-

cuten por quienes están obligados á ello, y con las reglas del caso;

10ª Procurar el aumento de las rentas destinadas al sostenimiento de las Escuelas y velar activamente á fin de que esas rentas no se distraigan por ningún pretexto de su aplicación especial.

11ª Hacer establecer, en la forma que crea conveniente, Escuelas nocturnas de adultos, para varones y mujeres, en las poblaciones donde hayan maestros idóneos para regentarlas, de acuerdo con lo establecido hasta hoy.

12ª Hacer establecer y costear maestranzas de tejidos, fabricación de sombreros y otras que estime conveniente, como anexas á las Escuelas elementales;

13ª Hacer establecer la enseñanza de agricultura en todas las Escuelas del Estado en que sus elementos lo permitan, suministrando las publicaciones y datos necesarios;

14ª Hacer establecer así mismo Escuelas ambulantes en las Aldeas y caseríos de aquellos municipios en que la población así lo exija;

15ª Hacer inspeccionar por medio de sus Agentes todos los establecimientos privados de la Instrucción, cuyos Directores tienen la obligación de suministrar todos los informes y datos que sus Agentes soliciten;

16ª Hacer inspeccionar frecuentemente y con particular esmero las Escuelas del Estado, procurando la observación estricta de los respectivos reglamentos, la buena disciplina, moralidad y enseñanzas en tales Escuelas.

17ª Vigilar eficazmente en que las Municipalidades cumplan con los deberes que les imponen las leyes respecto de la construcción y conservación de locales, dotación de preceptores y demás que les toque desempeñar en esta materia; y dar al Ministerio público parte de las infracciones, para que promueva los correspondientes juicios de responsabilidad;

Parágrafo. El auxilio que se decrete á los Distritos pobres, conforme al artículo 6º de la ley número 39 de 1873, no los exime en ningún caso de aplicar doce pesos mensuales, por lo menos, de sus propias rentas, para sostener sus Escuelas.

18ª Expedir todas las órdenes que estime necesarias para que le sean enviados los acuerdos rentísticos de las corporaciones municipales, para examinarlos, y en vista de ellos, disponer que se dé el auxilio de que trata el parágrafo anterior; teniendo en cuenta la cantidad que se haya apropiado en el Presupuesto con tal fin;

19ª Dictar, en fin, las medidas que tiendan á vulgarizar en el Estado toda clase de conocimientos literarios, científicos é industriales;

Parágrafo. Los Inspectores de Instrucción pública de los Municipios desempeñan en ellos, hasta donde cabe, las funciones detalladas en los diferentes incisos de este artículo, y pasarán á la Secretaría de Gobierno del Estado datos é informes completos sobre el cumplimiento que tengan, por parte de los mismos Inspectores, los deberes de que habla la primera parte de este inciso, á fin de que la Secretaría de Gobierno centralice todas esas noticias y procure que se dé uniformidad al sistema.

SECCION SEGUNDA.—Subdirecciones.

Art. 6º Las Subdirecciones de Instrucción pública de cada Municipio tendrán las funciones siguientes:

1ª Velar en el cumplimiento de los Decretos, Reglamentos y Resoluciones ejecutivas sobre Instrucción pública primaria y sobre la conducta de los Directores y Subdirectores de las Escuelas, procurando en ellas la buena disciplina, moralidad y enseñanza;

2ª Visitar, dos veces siquiera al año, por medio de comisionados, dichos Establecimientos de educación y pasar al Poder Ejecutivo un informe detallado del estado en que se hallen, y de las reformas que juzguen conveniente introducir en ellos;

3ª Pasar cada seis meses al Presidente del Estado un cuadro que manifieste el número, nombre, vecindario y estado de adelantamiento de los alumnos de las escuelas del respectivo Municipio;

4ª Aplicar, en los Municipios en que se halle establecido por lo menos un Colegio de educación secundaria para varones, el sobrante de sus rentas á fomentar la Instrucción secundaria de niños, ó auxiliar á los Colegios particulares que con tal objeto se hayan establecido; ó

circunstancias y las necesidades de la circulación por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. De cada número de *El Escolar* se remitirán al Jefe municipal respectivo, tantos ejemplares, cuantos sean necesarios para distribuir á todos los Colegios y Escuelas públicas de uno y otro sexo, que haya en el Estado, y para las diversas corporaciones, oficinas y empleados en el ramo de Instrucción pública. Asimismo se enviarán los ejemplares necesarios á las oficinas nacionales y de los otros Estados á quienes se remita el periódico oficial del Gobiernodel Estado.

Art. 11. También se enviará *El Escolar* á todas las sociedades científicas y literarias y bibliotecas de la Unión y se canjeará con todos los periódicos nacionales y extranjeros.

Art. 12. El Jefe municipal y los Alcaldes cuidarán de que los funcionarios públicos de su dependencia, especialmente los Preceptores de la Escuela, lleven registros del recibo de cada número de *El Escolar*, y formen co lecciones por años. Los Alcaldes y Corregidores llevarán registro de los números que reciban y formarán sus respectivas colecciones del mismo modo.

Parágrafo. En el Distrito del Caquetá cumplirá las funciones atribuídas, en este Capítulo, al Jefe Municipal y alcaldes, elrespectivo Prefecto.

CAPÍTULO II.

Inspección General.

Art. 13. Los Jefes municipales y el Prefecto del Caquetá son agentes inmediatos y directos del Poder Ejecutivo en lo concerniente al Departamento administrativo de Instrucción pública primaria, y como tales ejercerán en sus respectivos municipios y Distrito las funciones de Inspector de la Instrucción pública primaria de que trata este decreto.

Art. 14. Los principales deberes y atribuciones de cada Inspector, son los siguientes:

1º Hacer formar el censo general de los niños del Estado, en los términos prescritos por este decreto;

2º Examinar cuidadosamente todas las listas que deben pasarle los Directores de Escuela, y, si juzga que ha habido error, descuido, morosidad ó negligencia, pedir los informes necesarios, promover lo conveniente é imponer á los responsables las multas en que hayan incurrido;

3º Examinar los informes de los Visitadores de Instrucción pública, de los Alcaldes de los distritos, de los Inspectores de policía, y de los Directores de Escuela, á fin de adquirir un conocimiento exacto y completo de la marcha de todas las Escuelas del Estado, y de cerciorarse de que las leyes, reglamentos, método y demás disposiciones sobre Instrucción pública primaria se cumplen eficazmente;

4º Dar instrucciones claras y minuciosas, á los Visitadores, á los Alcaldes y á los Inspectores de policía, sobre el modo de desempeñar sus funciones; delegarles, en casos especiales, algunas de las atribuciones de la Inspección y facilitarles ó indicarles las obras y documentos que necesiten consultar para llenar mejor sus deberes;

5º Nombrar delegados especiales para examinar tanto las escuelas como los trabajos de los Alcaldes y de los Inspectores de la instrucción, y los de los demás funcionarios que intervienen en la Instrucción pública primaria;

6º Pedir informes á los empleados de Hacienda para saber si las Municipalidades han cumplido las obligaciones que les corresponden. En caso de omisión, morosidad ó negligencia de tales empleados, usará, para con ellos de los apremios que le permitan las leyes;

7º Dirigir los trabajos de las sociedades de institutores, y tomar parte activa en ellos.

8º Dar constantes instrucciones á los Directores de escuela sobre todo lo que se refiera á la enseñanza, dirigirlos en sus estudios y lectura, estimularlos y alentarlos con sus consejos.

9º Solicitar la provisión de muebles, libros y demás elementos necesarios á la enseñanza, á las escuelas que carezcan de ellos;

10. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los empleados de las escuelas y de que las

corporaciones municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuir para los gastos de la Instrucción pública primaria;

11. Velar constantemente porque no se cometa falta, descuido, omisión ó negligencia en el ramo de Instrucción pública primaria, por empleados ó por particulares, sin que se hagan efectivos los apremios legales.

Cualquiera debilidad ó condescendencia del Inspector en la ejecución de tales apremios, será motivo suficiente para su destitución;

12. Proponer á la Dirección general del Estado, las medidas que juzgue conducentes al progreso de la instrucción;

13. Cuidar de que las escuelas que se establezcan y sostengan por el municipio, estén provistas de los útiles y elementos necesarios para la instrucción de los niñot;

14. Promover ante el Poder Ejecutivo del Estado el que se dicten las medidas convenientes para obtener que se construyan por las Municipalidades edificios adecuados para las Escuelas, ó que se reformen los existentes, conforme á los planos que determinen los reglamentos;

15. Promover igualmente el que se haga efectiva la obligación que tienen los distritos de contribuir para los gastos de Instrucción pública primaria;

16. Estudiar los textos, métodos ó sistemas de enseñanza, é informar al Poder Ejecutivo sobre los que, en su opinión, deben servir para las diferentes escuelas;

17. Llevar y rendir las cuentas de todos los libros y demás elementos destinados á la enseñanza, que se le remitan de la Dirección general de la Unión ó de la del Estado, para los establecimientos de instrucción;

18. Hacer que se enseñen las materias asignadas á las escuelas, que se observen en éstas los métodos adoptados y que se atienda con esmero á la instrucción moral de los niños;

19. Formar la estadística de instrucción primaria del Estado, de acuerdo con los correspondientes reglamentos y modelos.

20. Dar anualmente á la Dirección General del Estado, con treinta días de anticipación en las épocas en que se reuna ordinariamente la Legislatura, un informe completo sobre la marcha de la instrucción primaria en el municipio, indicando las medidas que juzgue conveniente adoptar para acelerar los progresos de ella;

21. Promover ante la Dirección General del Estado la formación de bibliotecas populares, y el establecimiento de sociedades literarias, científicas é industriales, con el objeto de fomentar la afición á la lectura y dar aliento al trabajo en todas las clases sociales;

22. Formar un presupuesto minucioso de los gastos que en el municipio deban hacerse en la Instrucción pública primaria, y remitirlo con el informe de que habla el inciso 20 de este artículo, á la Dirección de la misma;

23. Dar cumplimiento en la parte que le correspon da, á todas las providencias que se dicten por la Dirección General del Estado en ejecución de las disposiciones de este decreto y en fomento de la instrucción primaria;

24. Proponer la suspensión de los empleados de Instrucción Pública nacionales ó del Estado, que no llenen cumplidamente sus deberes; y

25. Inspeccionar, en fin, todo lo concerniente á la Instrucción Pública primaria en el Municipio, obviar las dificultades que se presenten, y aclarar las dudas que puedan suscitarse en la inteligencia de las disposiciones del ramo.

Art. 15 En ningún caso admitirá el Inspector informes en que se exprese de un modo general é indefinido la marcha de los establecimientos de educación. Todo informe referente al asunto debe versar sobre hechos determinados y explicar brevemente, pero con toda claridad, cada uno de los objetos sobre que se informe.

Art. 16. El Inspector puede separarse de la capital del municipio, con el objeto de visitar los establecimientos de educación ó de cumplir cualquiera de los deberes que le están asignados.

Art. 17. Los Inspectores de municipio pueden remover á los Preceptores de Escuela siempre que haya justa

causa y nombrar sustitutos, dando cuenta al Secretario de Gobierno para su aprobación ó improbación.

Art. 18. Los mismos en calidad de Jefes municipales, después de examinar y tomar nota de todos los informes mensuales de los inspectores locales, y Directores de escuela, los remitirán al Secretariode Gobierno, con el respectivo informe.

Art. 19. Tanto los Jefes municipales como los Inspectores locales celebrarán en épocas determinadas reuniones generales, á las cuales concurrirán con voz deliberativa todos los amigos de la educación, que al efecto serán invitados. Dichas reuniones tendrán por objeto tratar sobre los intereses de la educación y adoptar las medidas conducentes á su progreso en el respectivo municipio ó distrito.

Art. 20. En el distrito del Caquetá el Prefecto desempeñará las funciones que se señalan á los Agentes de Instrucción pública.

Art. 21. La inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones del presente decreto, de los reglamentos y providencias que se dicten en su ejecución y todas las demás resoluciones que se expidan para el fomento de la Instrucción pública primaria.

Art. 22. El Director general de Instrucción pública del Estado reglamentará detalladamente la inspección de este ramo, desarrollando las bases generales de este título, y teniendo presentes estos principios:

1º Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instrucción popular, son estériles sino van acompañados de una poderosa y activa inspección;

2º Que toda escuela debe componerse de dos funcionarios: el maestro, cuya misión es educar é instruir á los niños; y el Inspector, que tiene por objeto vigilar al maestro y hacer efectivos el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á este asunto, y la puntual asistencia de los niños á la escuela;

3º Que la inspección ha de ser constante, multiplicada y suficientemente dotada de medios de acción para que su influencia se haga sentir á cada momento;

4º Que las funciones de los inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste que un solo individuo llene su deber para que los demás se vean compelidos á cumplir el suyo; y

5º Que en toda omisión ó falta en la enseñanza, en la inspección ó administración de la Instrucción pública se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad ó pena en que se incurra, á fin de queno se relaje el sistema, y de que á fuerza de severidad, se logre convertir en hábitos inherentes al Gobierno republicano y á la organización social, el cumplimiento de todos los deberes que impone este decreto.

Art. 23. La inspección se ejerce no solamente sobre los maestros y alumnos, sino sobre todos los demás funcionarios que intervienen en la instrucción pública, sean superiores ó inferiores. Es un deber del inferior dar aviso á quien corresponda de la omisión ó descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa ó responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 24 La inspección es local, de Municipio y general, y los individuos que la ejercen se llaman *Inspectores.*

Art. 25 La inspección local se ejerce por la Corporación Municipal y los empleados del Distrito; la de Municipio, por el Visitador de Instrucción Pública y el Jefe Municipal; y la general por el Director general de la Instrucción pública del Estado.

CAPITULO III.

Inspección local.

Art. 26 La Corporación Municipal seccional en la última de sus sesiones mensuales, deberá ocuparse en tratar de los asuntos relativos á la Instrucción pública del Distrito, y en distribuir entre sus miembros los trabajos del mes siguiente.

Art. 27. La Corporación Municipal tiene á su cargo la inspección de todas las escuelas públicas del distrito.

Art. 28. Los inspectores de que tratan los artículos anteriores estudiarán los métodos establecidos por los reglamentos y procurarán adquirir los conocimientos indis-

pensables para la enseñanza, á fin de auxiliar con sus indicaciones á los Directores de escuela.

Art. 29. Son funciones de la Corporación Municipal respectiva:

1ª Visitar las Escuelas públicas del distrito, observando las reglas prescritas en la sección única de este decreto;

2ª Vigilar que los empleados municipales cumplan los deberes que les imponen las disposiciones sobre Instrucción pública;

3ª Informar mensualmente al Inspector del Municipio, sobre el estado de la instrucción en el distrito. En el informe se expresará el número de visitas practicadas en las escuelas, el nombre del inspector que las haya hecho, los días y horas en que han tenido lugar, las faltas observadas, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos ó negligencias de parte de las autoridades municipales y los demás hechos que directa ó indirectamente pueden tener alguna influencia en el progreso de la educación.

Art. 30: Los Directores ó subdirectoresde escuela pueden ser suspendidos por la Corporación Municipal en los casos siguientes:

1º Cuando el Director ó Subdirector cometa una falta grave contra la moral ó la decencia pública, que cauce escandalo en el distrito;

2º Cuando se haya dado al juego ó aluso del licor;

3º Cuando esté malversando los útiles de la escuela que estén á su cargo; y

4º Cuando se descubra que padece enfermedad contagiosa ó repugnante.

Art. 31. Luego que la Corporación Municipal dicte la suspensión del Director ó Subdirector de la Escuela primaria, acordará las providencias del caso para impedir la continuación del mal que ha dado motivo á la suspensión; nombrará un Director ó Subdirector accidental, y dará cuenta de todo á la Inspección general de instrucción pública del Municipio, para que ésta y la Dirección general resuelvan lo conveniente.

Art. 32. No podrá suspenderse á un Director ó

Subdirector de escuela, sino despues de haber fijado un plazo para que presente sus descargos por las faltas que se le atribuyan.

Art. 33. La inspección local será igualmente ejercida por los Alcaldes y Corregidores, bajo la inmediata dependencia del Jefe municipal; y además créase en los distritos y sus caseríos donde funcionen una ó más escuelas públicas primarias, una comisión de vigilancia compuesta de tres Inspectores nombrados de entre los vecinos más instruidos y competentes, por una Asamblea formada de los padres de los alumnos inscritos en las listas de las escuelas oficiales que funcionen en la respectiva localidad.

Art. 34. Dicha Asamblea se reunirá de pleno derecho, presidida por el Alcalde ó Corregidor, el primer día feriado de diciembre de cada año, quienes la convocarán con quince días de anticipación por medio de carteles y por pregones dados en los días y lugares de concurrencia pública; puede instalarse y ejercer sus funciones con asistencia de la tercera parte de los individuos que deban componerla y sus nombramientos serán acordados por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo. Si la Asamblea no pudiere reunirse el primer día feriado de Diciembre, el Alcalde ó Corregidor la convocará de nuevo para cualquiera otro de los siguientes.

Art. 35. El destino de Inspector es oneroso y obligatorio para los vecinos; su duración es de un año contado de 1º de Enero á 31 de Diciembre; inhibe de cualquier otro servicio público de los declarados forzosos y del pago de toda contribución personal, y los nombrados para desempeñarlo se posesionarán ante la primera autoridad política local y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 36. La comisión de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Visitar de una á tres veces por mes las escuelas públicas del lugar;

2ª Excitar á los empleados municipales á que cumplan los deberes que les imponen las disposiciones sobre Instrucción pública, denunciando á los Agentes del Mi-

nisterio fiscal las faltas que se cometan, y que sean materia de juicio de responsabilidad;

3ª Nombrar interinamente quién deba llenar las faltas absolutas y accidentales de los Directores y Subdirectores, cuando ocurran estas por muerte ó enfermedad de los que desempeñan tales empleos; dando cuenta al Jefe municipal;

4ª Suspender de sus destinos á los mismos empleados, cuando el Director ó Subdirector sea de conducta viciosa y relajada ó cometa alguna falta grave contra la moral ó la decencia pública que ocasione escándalo en el vecindario; y cuando se descubra que padece enfermedad contagiosa;

5ª Solicitar la remoción de los Directores y Subdirectores que carezcan de los conocimientos y aptitudes que se requieren para el satisfactorio desempeño de la importante labor que les está encomendada; de los que se muestren omisos ó morosos en el cumplimiento de sus obligaciones; de los que sufran enfermedad crónica ó habitual que les impida su absoluta consagración á las tareas docentes, y la de aquellos que malversen los útiles de la escuela que estuvieren á su cargo;

6ª Rendir mensualmente al Jefe municipal el informe de que trata el número 3º del artículo 29, con determinación del Inspector ó Inspectores que hubieren practicado cada una de las visitas hechas en las escuelas durante el mes;

7ª Las demás funciones que se le señalen en los reglamentos, en este decreto y leyes respectivas, de acuerdo con el artículo 29.

Art. 37. Luego que la comisión de vigilancia decrete la suspensión del Director ó Subdirector en alguno de los casos previstos en la atribución 4ª del artículo anterior, nombrará un interino, comunicándolo á la Secretaría de Gobierno por conducto del Jefe municipal, y promoverá se dicten por quién corresponda las providencias convenientes para impedir la continuación del mal que ha dado motivo á la suspensión.

Parágrafo. La suspensión de un Director ó Subdirector es revocable con justa causa por la Secretaría de Go-

bierno, cuya determinación deberá consultarse á la mayor brevedad y la comisión de vigilancia no puede decretarla sin observar préviamente la formalidad establecida en el artículo 32 de este decreto.

Art. 38. Los Inspectores podrán alternarse periódicamente en las visitas de las escuelas, según el convenio que entre ellos celebren, para hacer menos gravoso el cumplimiento de sus deberes.

SECCION UNICA—Visitas de las Escuelas.

Art. 39. Las Escuelas públicas del distrito serán visitadas de una á tres veces por mes, según el número de individuos que compongan la Corporación municipal.

Art. 40. Los miembros de estas Corporaciones podrán alternarse periódicamente en las visitas de las escuelas, según el convenio que entre ellos celebren, para hacer menos gravoso el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. Las visitas de las escuelas se harán siempre en días y horas distintos, y sin dar prévio aviso al Director.

Art. 42. El miembro de la corporación, en servicio, hará un minucioso examen de la escuela, con arreglo á las instrucciones que tenga de la Jefatura municipal ó de la Dirección general de Instrucción pública. Se informará sobre las regulaciones y disciplina de la escuela, su salubridad, las faltas cometidas, los castigos impuestos y el efecto que hayan surtido, el carácter y conducta de los alumnos, los progresos de la enseñanza, los inconvenientes y ventajas de los sistemas empleados, las dificultades conque el establecimiento tropiece y los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria y examinrá el mobiliario, libros, mapas y demás enseres de la escuela.

Art. 43. Los ejercicios de la Escuela no se interrumpirán durante la visita, y los alumnos serán examinados sin salir de sus respectivas clases, de manera que el miembro de la Corporación municipal en servicio pueda formar una idea exacta de la disciplina del establecimiento, sin ocasionar trastorno en sus trabajos.

Parágrafo. El individuo á quién corresponda la visita hará que no se interrogue siempre á unos mismos

alumnos en el examen, con el objeto de formar concepto sobre el adelanto general de la Escuela.

Art. 44. El miembro de la Corporación municipal, en servicio, asentará en el libro de actas que debe llevar el Director de la Escuela, todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas á ella, las providencias que dicte ó que crea convenientesproponer, y las observaciones que les sugiera su celo por el progreso de la instrucción. Esta diligencia será suscrita por dicho empleado y por el Director de la Escuela, y de ella se tomará una copia que será remitida á la Corporación municipal. La Corporación municipal tendrá presentes estas actas en sus reuniones mensuales, para acordar las medidas que sean de su competencia y para dar el informe de que se trata en el capítulo anterior.

Art. 45. Si el miembro de la Corporación municipal, en servicio, notare en la visita que alguno ó algunos de los niños han faltado sin licencia á la escuela, hará inmediatamente avisarlo á los padres ó personas de quienes dependa, para que se corrija la falta.

Art. 46. Cuando el miembro de la Corporación municipal, en servicio, observare en la visita que los niños carecen de los libros ó elementos necesarios hará que se les provea conforme á las disposiciones de este Decreto.

Art. 47. Si hubiere falta de muebles en la Escuela, ó refacciones que hacer en el edificio, el miembro de la Corporación Municipal, en servicio, lo avisará á la primera autoridad municipal del Distrito, para que este funcionario proceda inmediatamente á dictar las providencias que estuvieren en sus facultades, á efecto de subsanar la falta ó reparar el daño, ó á convocar á la Municipalidad, para que esta apropie los recursos necesarios con tal fin.

Art. 48. El miembro de la Corporación municipal, en servicio, durante la visita de la escuela, hará al Director todas las indicaciones y prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes á las faltas, errores ó descuidos del Director no se harán nunca en presencia de los alumnos.

Art. 49. El miembro de la Corporación Municipal

en servicio, cuidará especialmente de hacer que se corrija cualquiera falta de orden ó aseo que note en el Establecimiento, en los niños, ó en los empleados de la Escuela.

Art. 50. En los exámenes que los miembros de la Corporación Municipal, en servicio, verifiquen en las visitas de las escuelas, procurarán informarse del adelanto de cada uno de los alumnos que concurren al establecimiento, sin establecer diferencia en favor de determinados individuos.

Art. 51. En los distritos en que hayan escuelas de niñas se asociará al empleado ó funcionario que visite dichas escuelas una comisión de dos señoras, que tendra especialmente á su cuidado la inspección de las escuelas de niñas. El nombramiento de esta comisión lo verificará la Corporación Municipal seccional, y sus funciones serán voluntarias ó gratuitas.

Art. 52. Los Visitadores, Inspectores, Jefes Municipales, Alcaldes y Corregidores, en su caso, ejercerán las funciones de que trata esta sección única, en las visitas que hagan á las Escuelas.

CAPITULO IV.

Inspección departamental.

Art. 53. Cuando lo tenga por conveniente la Dirección General de Instrucción Pública, nombrará Visitadores del ramo, para cada uno de los Departamentos judiciales en que está dividido el Estado.

Art. 54. Los Visitadores Departamentales, como funcionarios, de Instrucción Pública, tomarán posesión de sus destinos ante un Jefe Municipal del respectivo Departamento.

Art. 55. Para que tenga lugar la ordenación del pago de los sueldos de los Visitadores, se requiere que en la n nina que presenten éstos acompañen un documento que acredite que han visitado, por lo menos en el mes, ocho escuelas de distrito ó de fracción. Este documento será la certificación que dé el Inspector de Municipio en vista de las respectivas diligencias de visita que haya recibido con el informe de los Visitadores.

Art. 56 Los Visitadores se turnarán si así lo resuel-

ve el Director general de Instrucción pública del Estado.

Art. 57. Con el objeto de que al fin de cada semestre haya recorrido cada Visitador todas las escuelas de su Departamento, deberá visitar mensualmente ocho por lo ménos, distintas de las que ya haya visitado.

Art. 58. Las funciones y deberes de los Visitadores de Instrucción Pública, son los siguientes:

1º De Inspección;

2º De Administración; y

3º Fiscales.

Art. 59. Las funciones de los visitadores, como Inspectores en su respectivo Departamento, son las siguientes:

1ª Hacer que los miembros de la Corporación Municipal, los empleados de las escuelas y los demás funcionarios que intervengan en la Instrucción Pública, llenen cumplidamente sus deberes;

2ª Examinar y comparar los informes mensuales que deben presentarle las Corporaciones Municipales y los Directores de Escuela, y en caso de notar omisiones ó errores imputables á negligencia ó descuido de dichos empleados, devolverles los informes para que subsanen, dentro de un breve plazo, las faltas cometidas;

3ª Examinar las listas de asistencia á las escuelas comparándolas con las de los Directores, las cuales deben hallarse en su archivo, y si notare que por las corporaciones ó por algunos funcionarios que intervienen en la instrucción, ha dejado de hacerse efectivo el aviso respectivo, lo dará á los padres ó guardadores de niños negligentes ó remisos;

4ª Dictar todas las providencias conducentes á la formación y conservación del censo de niños, y resolver sobre las dudas que sometan á su decisión las juntas ó empleados encargados de formarlo;

5ª Visitar personalmente todas las escuelas confiadas á su inspección y vigilancia, á razón de ocho cuando ménos cada mes; pero atendiendo á que ninguna se le quede por más de seis meses sin visitar;

6ª Examinar los informes que deben enviarle las Corporaciónes Municipales, y compararlos con los que le

remiten los directores de Escuela, á fin de cerciorarse de que en todos los distritos se cumplen todas las leyes, reglamentos y disposiciones sobre Instrucción Pública, y además, de que los maestros observen los métodos prescritos;

7ª Dar instrucciones á todos los funcionarios encargados de la inspección, sobre el modo de desempeñar mejor sus deberes, y suministrarles los documentos que pidan.

8ª Dirijir á los Directores y Directoras en sus estudios indicándoles las obras que deben consultar y estimulándolos con sus instrucciones y consejos;

9ª Examinar en las visitas que hagan á las escuelas, el estado de los locales, el del mobiliario y el de los útiles, y averiguar si reciben sus sueldos con puntualidad;

10ª Hacer que respecto á los edificios para las escuelas se cumplan las disposiciones respectivas, lo mismo que del mobiliario y útiles.

11ª Inspeccíonar los libros y registros de las escuelas, y cerciorarse de que las lecciones se dan en el orden que se haya fijado en el cuadro de la distribución del tiempo, y conforme con los métodos de enseñanza;

12ª Mandar ejecutar los apremios y hacer que se cobren á los funcionarios, cuando sean culpables con sus descuidos de faltas en el cumplimiento de los deberes que la ley y este decreto les asignen;

13ª Visitar siquiera una vez en cada semestre las escuelas y colegios privados del Departamento, si voluntariamente lo permiten sus Directores, y dar á la Dirección general informe sobre ello;

14ª Estudiar los métodos de enseñanza que se sigan en las escuelas normales del país y practicarlos ante los Directores de las escuelas primarias, á fin de enseñárselos y velar porque los practiquen sin desvirtuarlos;

15ª Dar mensualmente un informe á la Dirección general sobre la marcha de las escuelas. Este informe tendrá por fundamento ó por comprobantes, las mismas diligencias de visita practicadas en el mes, respecto de las escuelas visitadas, y respecto de las demás, los datos que en sus informes les deben suministrar las Corporaciones

municipales, los emplados del orden político y municipal y los Directores de las Escuelas;

16ª Promover en los distritos la recaudación de contribuciones voluntarias, destinadas á vestir á los niños cuya pobreza los incapacite para asistir á las Escuelas;

17ª Proponer á la Dirección general del Estado, las medidas que en su concepto deban adoptarse para el mejor desarrollo de la Instrucción pública;

18ª Atender con especialidad al fomento de las Escuelas nocturnas ó de adultos, procurando que se establezcan y sostengan;

19ª Cuidar de que no haya falta, descuido ó negligencia en el ramo de Instrucción pública, ni de parte de los funcionarios ni de los particulares sin que se exija la responsabilidad del caso; y

20ª Cuidar y hacer cumplir á todos los empleados de Instrucción pública y á los padres ó encargados de los niños, todas las providencias que, en fomento de la enseñanza oficial, dicte el Gobierno del Estado, todas las leyes y todos los decretos, resoluciones y circulares de la Dirección general.

Art. 60. Los deberes de los visitadores, como funcionarios del orden administrativo, serán los siguientes:

1º Velar porque se establezcan y sostengan las escuelas creadas ó que se creen, y de que tengan el mobiliario y útiles adecuados para la enseñanza, requeridos por los métodos, haciendo efectivas las obligaciones que tienen los distritos, especialmente de locales y mobiliarios, y ordenar que los útiles se reformen ó se construyan nuevos, conforme á los modelos que dá la Pedagogía, pudiendo llegar hasta hacer por sí mismos los contratos, los cuales pasarán al Jefe municipal para los efectos de la expedición de la orden de pago á favor del respectivo contratista;

2º Promover ante la Dirección general del Estado, todo lo concerniente á la Instrucción.

3º Pedir á la Dirección general, la fundación de nuevas escuelas donde sean necesarias;

4º Hacer que se enseñen en las escuelas las materias

determinadas y que se atienda muy especialmente á la buena educación y moralidad;

5º Procurar la formación de bibliotecas populares, y promover el establecimiento de sociedades literarias y científicas, con el objeto de fomentar la afición á la lectura en todas las clases sociales.

6º Formar el Presupuesto detallado de los gastos de Instrucción pública del Departamento respectivo, y remitirlo oportunamente á la Dirección general;

7º Hacer que se cumplan con relación á los útiles de enseñanza las disposiciones consignadas en este Decreto.

8º Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y demás elementos destinados á la enseñanza y que reciban de la Dirección general para repartir á las Escuelas.

9º Obligar á los Directores de Escuela á recibir y entregar, por riguroso inventario, cuando se posesionen ó abandonen el empleo, los muebles, útiles y enseres de la Escuela;

10º Promover la iniciación de los sumarios respectivos, con el fin de averiguar la pérdida de los útiles y enseres de las Escuelas, y sus responsables;

11º Promover la convocación de Corporaciónes Municipales, despues de visitar las Escuelas de los respectivos distritos, con el objeto de tratar sobre la buena marcha de dichos establecimientos; hacer convocar á las mismas Corporaciones, extraordinariamente, cuando se trate de acordar alguna medida ó dar cumplimiento á alguna disposición legal ó superior, relacionada con el servicio de la Instrucción Pública, y hacer sus observaciones por escrito. De las actas que se extiendan se enviará copia autenticada á la Dirección genaral, con el informe mensual; y

12º Enviará su destino la correspondencia que se les remita de la Dirección general para los Directores de las escuelas ú otros funcionarios de Instrucción Pública.

Art. 61. Como empleados fiscales los Visitadores tienen las funciones siguientes:

1ª Tomar noticia exacta de los capitales, propiedades, derechos y acciones pertenecientes á las escuelas, de cómo estan asegurados y de las rentas que producen, lo que harán al visitar los de cada distrito; y buscar los d-

cumentos comprobantes y justificativos de todo, en el caso de que haya necesidad de entablar algunas demandas y seguir algunos pleitos;

2º Promover el establecimiento, de las demandas y seguimiento de aquellos pleitos, como también de los que existan pendientes, hasta asegurar los capitales, derechos y acciones de que se ha hablado y dejar á quién le corresponda en situación de poder percibir su renta, é instruir á los Procuradores ó personeros especiales, de lo que deben practicar en el asunto;

3º Remitir á la Dirección general una relación de todos los valores de que tratan los dos párrafos precedentes, con todas las aclaraciones necesarias para que así el Director general de Instrucción Pública del Estado pueda tener conocimiento perfecto de ellos;

4º Cuidar de que se paguen por quienes corresponda, con la debida puntualidad, los sueldos de los Directores y Directoras delas escuelas; y

5º Averiguar si los recaudadores ó Tesoreros de los distritos dan la debida inversión á los fondos que apropian las Carporaciones Municipales para la Instrucción Pública, como también si éstas cumplen con las obligaciones que les impone este Decreto y dar de todo informe al Director General.

Art. 62. Los Visitadores en sus respectivos despachos deberán abrir y llevar los siguientes libros y cuadros: Copiador de la correspondencia; Libro de decretos y resoluciones; Libro de diligencias de visitas; Libro de registros de asistencia; Cuadro de mobiliario y útiles de las Escuelas; Cuadro de inscripción de los capitales, derechos y rentas de las mismas; Cuadro delas multas impuestas, y de las levantadas; Cuadro de los Directores, Subdirectores y Catedráticos de las escuelas, con expresión de sus nombres y apellidos, forma en que ejercen el empleo, si en interinidad accidental ó en propiedad, fecha de su posesión y autoridad que les hizo el nombramiento, y los demás libros y cuadros que la necesidad y el mejor desempeño de sus funciones les exijan.

Art. 63. La entrega ó recibo de las oficinas de los Visitadores en los cambios que ocurran, se hará por riguroso inventario, y con las demás formalidades legales establecidas para todas las del Estado.

Art. 64. Cuando por cualquier motivo faltaren los Visitadores de que trata este capítulo, corresponden á los Jefes Municipales las funciones de aquellos.

TITULO III.

Educación y enseñanza.

Art. 65. Las escuelas tienen por objeto formar hombres sanos de cuerpo y de espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos y magistrados de una sociedad republicana y libre.

Art. 66. La enseñanza en las escuelas no se limitará á la instrucción, sino que comprenderá el desarrollo armónico de todas las facultades del álma, de los sentidos y de las fuerzas del cuerpo, y la educación moral.

Art. 67 Es un deber de los Directores de escuela hacer los mayores esfuerzos para elevar el sentimiento moral de los niños y jóvenes confiados á su cuidado é instrucción, y para gravar en sus corazones los principios de piedad, justicia, respeto á la verdad, amor á su país, humanidad y universal benevolencia, tolerancia, sobriedad, industria y frugalidad, pureza, moderación y templanza, y en general, todas las virtudes que son elornamento de la especie humana, y la base sobre que reposa toda sociedad libre. Los maestros dirigirán el espíritu de sus discípulos en cuanto su edad y capacidad lo permitan, de manera que se formen una clara idea de la tendencia de las mencionadas virtudes para preservar y perfeccíonar la organización republicana del Gobierno, y asegurar los beneficios de la libertad.

Art. 68. Todos los Directores de escuela cuidarán de instruir á sus discípulos en los derechos y deberes que tienen como colombianos, tanto en la condición de ciudadanos como en la de gobernantes, cuando sean llamados á ejercer funciones públicas.

Siendo el jurado una de las más eficaces garantías de la libertad civil y de la seguridad pública, los maestros ejercitarán constantemente á sus alumnos en la prác-

tica de esta institución, haciéndoles comprender los atributos de la justicia, la magnitud de los deberes de jueces, y la responsabilidad moral que ellos imponen.

Art. 69. Los Institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiere á su educación, y deben invigilar incesantemente su conducta no sólo dentro de la Escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un Institutor, será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la Escuela.

Art. 70. El Director de la Escuela deberá informarse con toda exactitud de la posición social de cada uno de sus discípulos, y de la carrera ó profesión á que se le piensa dedicar. Tales informes le servirán de base para las conferencias y consejos particulares, y para levantar el espíritu de los niños.

Art. 71. La gimnástica y calisténica, como parte indispensable de un sistema completo de educación, serán enseñadas en todas las escuelas, en las horas destinadas á la recreación, según reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las escuelas de varones, se agregarán á los ejercicios gimnásticos, ejercicios y evoluciones militares con arreglo á los textos de instrucción del ejército federal, y, donde hubiere lugares á propósito, se les instruirá en el arte de la natación.

Art. 72. En todas las escuelas primarias en que se da instrucción pública, costeada ó auxiliada con fondos del Estado, de los municipios ó de los distritos, se dará educación é instrucción religiosa á los alumnos, conforme á la voluntad de ellos, de sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos sus acudientes ó recomendados. A este fin se expresará en la respectiva matrícula la religión que profese cada alumno.

Parágrafo. Cuando los Directores no puedan dar, determinada instrucción religiosa, se nombrarán otros que la den, ó se contratarán maestros para ello, pudiéndose recibir tal instrucción fuera de las escuelas, según la voluntad y por cuenta de sus padres, de los preceptores que éstos designen.

Art. 73. En todo caso los maestros y Directores tienen el deber de hacer los mayores esfuerzos, para elevar el sentimiento moral de los niños y jóvenes fiados á su cuidado é instrucción, y para grabar en su corazón los principios de piedad, justicia y todas las virtudes que son el ornato de toda sociedad cristiana, y la base sobre que reposa la verdadera civilización.

Art. 74. Es permitido á los alumnos de las escuelas todo ejercicio religioso. En consecuencia, deben asistir los domingos y días solemnes de fiesta á las prácticas y ceremonias religiosas de su respectivo culto, y cumplir los deberes que éste les impone; pero siempre presididos por el empleado del Establecimiento que determine el Superior de él y en los Templos ó Capillas respectivos, prefiriendo los anexos á los Establecimientos, y á la hora que fijen los Directores.

CAPITULO II.

Escuelas primarias.

Art. 75. Las Escuelas primarias son elementales de 1ª y de 2ª clase, Superiores y Normales.

SECCION PRIMERA—Escuelas elementales de 1ª clase.

Art. 76. La enseñanza en las Escuelas elementales de primera clase abraza las siguientes materias: Lectura, Escritura, Aritmética, el sistema legal de pesas y medidas, elementos de la lengua castellana, Dibujo lineal, ejercicios de Composición y Recitación, Nociones generales de Higiene, de Geografía y de Historia patria, Urbanidad, Moral, Religión y Derechos y Deberes del ciudadano, Gimnástica y Calisténica.

Art. 77. La Lectura comprenderá hasta el grado de leer fácilmente, con propiedad y elegancia, en lo impreso y manuscrito, en prosa y en verso, y con la atención ne-

cesaria para entender lo que se ha leído y dar la razón de ello.

Art. 78. La enseñanza del sistema métrico no se limitará á conocimientos teóricos, sino que se atenderá principalmente á dar á los alumnos ideas exactas de las Pesas y Medidas.

Art. 79. La enseñanza de la Aritmética abrazará los principios de la numeración, y las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, quebrados, fraccionarios, decimales y complejos, y la regla de Proporción. Se ejercitará á los niños en las operaciones, tanto de memoria, como con números escritos, haciéndoles resolver problemas sobre los negocios más comunes hasta que hayan adquirido facilidad para calcular, de memoria y por escrito, con rapidez y exactitud, presentándoles siempre los ejemplos con números concretos.

Art. 80. La enseñanza de Gramática comprenderá el conocimiento distinto y general de las partes del discurso, y muy especialmente la corrección y propiedad prácticas en el habla y en la escritura; de manera que el adelanto de los niños no tanto se gradúe por las reglas gramaticales que sepan de memoria, cuanto por la corrección y propiedad con que hablen y escriban.

La Ortografía como parte de la Gramática, se enseñará también teórica y prácticamente.

Art. 81. La enseñanza de Caligrafía comprenderá todas las reglas del arte, desde los primeros elementos de las letras hasta la escritura corriente.

Art. 82. Los ejercicios de redacción formarán parte de la enseñanza del lenguaje y de la escritura, y servirán para comprobar si los alumnos aprovechan sus lecciones. Dichos ejercicios serán graduales, desde la descripción breve de los objetos más simples hasta la disertación abstracta sobre los diferentes puntos que hayan sido materia de enseñanza.

Los Directores aprovecharán estos ejercicios para que les sirvan de texto á explicaciones útiles, sin perder de vista que su objeto principal es el de desarrollar en los niños el espíritu de análisis, síntesis y comparación, y el

de enseñarles á expresar con exactitud y sencillez lo que han concebido bien.

Corresponde á los maestros formar los programas de los diferentes asuntos que deben servir de temas para los ejercicios de composición en sus Escuelas, y remitir copia de ellos con sus informes anuales, á la Inspección general de Instrucción pública.

Todos los ejercicios de composición se conservarán cuidadosamente para presentarlos en los exámenes de la Escuela, á fin de que por ellos se pueda conocer el progreso de los alumnos.

Art. 83. Los ejercicios de Recitación formarán parte de la enseñanza de la Lectura, y servirán para educar el gusto literario de los niños y hacerles adquirir una elocución fácil y correcta.

Art. 84. La enseñanza de la Higiene abrazará principios sobre Atmosferología, Cosmetología, Biomatología y Gimnástica. La Atmosferología comprenderá el aire, su composición, su peso, sus movimientos y su influencia sobre la salud según esté puro ó impuro; y además las habitaciones, su construcción, las localidades en que conviene establecerlas y el modo de ventilarlas. La Cosmetología se ocupará de los vestidos, la materia de que se hacen, su forma, su color y las reglas necesarias para usarlos según los climas, estaciones &; así como todo lo relativo á la limpieza como medio de la conservación de la salud. La biomatología comprenderá los alimentos, sus diferentes especies, su composición, su digestibilidad, así como las bebidas de diferentes clases y el modo de usarlas. La gimnástica tratará del ejercicio y sus ventajas.

Art. 85. La enseñanza de la Geografía abrazará principios generales sobre Cosmografía y Geografía física, por los cuales deberá comenzar el estudio de esta materia. En Geografía descriptiva deberá principiarse por estudios detenidos acerca del respectivo distrito, y se irán extendiendo al Municipio, al Estado y á la Nación en general. Respecto de los demás países del globo estos estudios podrán ser más elementales.

Art. 86. La enseñanza de la Historia Patria se reducirá á conocimientos generales sobre la conquista, la Co-

lonia y la República, y deberán ser más extensos en lo que se relaciona con la historia del Estado.

Art. 87. La enseñanza de la Urbanidad será teórica y práctica, y en ella pondrán los maestros especial cuidado para que sus alumnos se distingan por la cultura.

Art. 88. La enseñanza de la Moral comprenderá el conocimiento de los deberes del hombre para con su Creador, para con la Patria, para con la familia, para consigo mismo y para con los demás hombres. Los frutos que el maestro obtenga en esta enseñanza se estimarán no tanto por el cúmulo de reglas que los niños conozcan, cuanto por la práctica real y efectiva de que ellos den pruebas.

Art. 89. La enseñanza de Religión se dará de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, 73 y 74 de este decreto.

Art. 90. La enseñanza de los derechos y deberes del ciudadano comprenderá el conocimiento de los puntos siguientes: 1º *Nociones elementales*; 2º *La Nación*; 3º *Bases de la Unión Colombiana*; 4º *Responsabilidad de los gobernantes*; 5º *Derechos individuales conforme al artículo* 15 *de la Constitución nacional*; 6º *Poder Legislativo*; 7º *Poder Ejecutivo*; 8º *Poder Judicial*; 9º *Deberes comunes*; 10º *Deberes públicos*; 11º *Sufragio*; 12º *Jueces de derecho y Jueces de hecho*; 13º *El periodista*; 14º *El Institutor*.

Las lecciones que se dicten en esta materia se darán por el texto denominado *Manual del ciudadano*, fijándose especialmente en lo que constituye los derechos y deberes de los ciudadanos.

Art. 91. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de manera que los niños los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de ningún individuo, ni dar la preferencia á una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas del espíritu contrarias al desarrollo natural de la razón.

Art. 92. La enseñanza de la lectura, de la escritura, de la Aritmética y del Castellano, se hará diariamente; y las de Moral, Religión y Urbanidad, tres veces en la semana, por lo menos, y en comunidad.

SECCION SEGUNDA.—Escuelas elementales de 2ª clase.

Art. 93. La enseñanza en las escuelas elementales de segunda clase abraza las siguientes materias: Lectura, Escritura, Aritmética, Elementos de la lengua castellana, Geografía, Dibujo lineal, Gimnástica, Calisténica, Moral, Religión y Urbanidad.

Art. 94. La enseñanza de las materias indicadas en el artículo anterior, se hará conforme á lo dispuesto en la sección precedente, y se dará en las escuelas rurales, ambulantes y nocturnas, pudiéndosele dar mayor extensión.

SECCION TERCERA.—Escuelas Superiores.

Art. 95. La enseñanza en las Escuelas superiores comprende, además de los ramos indicados en la primera sección de este Capítulo, que se enseñarán con más extensión, los siguientes: Elementos de Algebra, de Geometría y sus aplicaciones más usuales, especialmente el Dibujo lineal; Teneduría de libros comercial y oficial; Historia y Geografía especiales de Colombia; Elementos de Cosmografía y Geografía general y nociones de Física, Mecánica, Historia natural y Fisiología.

Art. 96. Según las necesidades y recursos de las localidades, el Director General de Instrucción pública, dará á las Escuelas elementales y Superiores el desarrollo que juzgue conveniente, ensanchando el número de materias ó haciendo enseñarlas con mas extensión.

Art 97. Para dar cumplimiento al artículo anterior, se tendrán en cuenta principalmente el carácter é inclinación de los alumnos así como también las artes y la industria que estén mas generalizadas en la respectiva localidad, á fin de que el alumno, una vez concluidos sus estudios, pueda sacar todo el provecho apetecible de los conocimientos que haya adquirido.

Art. 98. Las escuelas de los distritos capitales de Municipio serán superiores; pero en los Municipios en que haya Colegios académicos no habrá escuela superior de varones; menos en aquellos en que la Nación ó el respectivo Municipio haga en dichas escuelas parte de los gastos.

SECCION CUARTA.—Escuelas de mujeres.

Art. 99. En las Escuelas elementales de 1ª y 2ª clase de mujeres, se enseñarán las materias determinadas en las secciones 1ª y 2ª de este Capítulo, menos *derechos y deberes del ciudadano.*

Art. 100. En las Escuelas superiores de mujeres se enseñarán las materias determinadas en la sección 3ª ménos Algebra, Mecánica y Tenedurfa de libros,

Art. 101. En las Escuelas de Mujeres, tanto elementales como superiores se distribuirán las horas de trabajo entre la instrucción de las materias á que se refieren los artículos anteriores y la enseñanza de obras de aguja, Economía doméstica y otras ocupaciones que convengan especialmente á las mujeres.

Art. 102. Son comunes á las Escuelas de niñas las disposiciones de este Decreto referentes á las demás Escuelas, con las variaciones que el Director general de la Instrucción pública crea conveniente introducir, teniendo en cuenta las consideraciones principales que exige la esmerada educación de este sexo.

SECCION QUINTA.—Condiciones de las Escuelas.

Art. 103. El Director general de Instrucción pública del Estado podrá decretar la clausura de las Escuelas, si lo estimare conveniente, cuando no llenen el mínimum de personal siguiente: para Escuela elemental de primera clase, por lo ménos de 35 alumnos que asistan ordinariamente; para Escuela elemental de segunda clase, por lo ménos 20 alumnos de asistencia ordinariamente; y para Escuela superior, de 30 alumnos de asistencia; debiéndose, por otra parte enseñar en cada una de dichas Escuelas las materias que tienen señaladas.

Art. 104. El mismo Director general podrá decretar la creación y apertura de Escuelas elementales de 1ª y de 2ª clase en las fracciones ó caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del respectivo distrito, y en los cuales residan más de 20 niños en estado de concurrir á la Escuela, y se disponga de un local adecuado y del mobiliario suficiente para atender debidamente á la enseñanza.

Art. 105. En los Distritos, fracciones ó caseríos en que no pueda establecerse sino una sola escuela, concurrirán á ella niños de uno y otro sexo. Los Inspectores de Municipio y locales cuidarán de que se establezca entre los individuos de cada sexo la conveniente separación, ya alterando en las horas de escuela ó adoptando cualquiera otro de los medios indicados al efecto por la Dirección general de la Instrucción pública del Estado.

Caso de que se adopte el medio de alternar en las horas de escuela, éstas se aumentarán de manera que los niños de cada sexo puedan recibir lecciones durante cuatro horas diarias.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á todas las escuelas.

SECCION PRIMERA.—Directores de Escuela.

Art. 106. El Director de la Escuela, por la importancia y santidad de las funciones que ejerce, es el primer funcionario del distrito, y tiene el deber de arreglar su conducta de manera que en su vida pública y privada sirva de tipo á todos los ciudadanos.

Art. 107. El Director debe estar sostenido y animado por un profundo sentimiento de la importancia moral de sus funciones, y fundar su principal recompensa en la satisfacción de servir á los demás hombres y de contribuir al bien público.

Art. 108. El Director de la Escuela se hará amar y respetar no sólo de sus discípulos, sino de toda la sociedad en que viva; será pundonoroso y leal en sus relaciones, benévolo y afable en su trato, cumplido en sus maneras; pero deberá mostrar en todas ocasiones firmeza de carácter para hacerse obedecer y respetar. En ningún caso se dejará arrastrar á ella por pasión, ni incurrirá en otra debilidad que pueda comprometer su carácter, que debe formar un conjunto de virtudes varoniles.

Art. 109. Las faltas contra el pudor, la temperancia, la moderación, el aseo, así como todo abuso patente en

su vida doméstica, de la autoridad de padre, marido ó Jefe de familia, serán castigados en un maestro de escuela con la pérdida del empleo.

Art. 110. El Director de la Escuela procurará mantener relaciones amistosas y benévolas con todas las personas honradas del Distrito; hablará frecuentemente con los padres de familia sobre la conducta de sus hijos y les hará acerca de ellos las indicaciones convenientes. Para con los niños ejercerá siempre una paternal solicitud; los visitará cuando estén enfermos, y si necesitan auxilios, pondrá los medios para que se les proteja por las personas caritativas.

Art. 111. Al Director de la escuela le está severamente prohibido el roce con personas reputadas por de mala conducta en el lugar, y la frecuentación de tabernas y casas de juego.

Art. 112. Las autoridades dispensarán á los Directores de Escuela una consideración especial y una deferencia respetuosa, en atención al augusto ministerio que desempeñan.

Art. 113. Es prohibido á los padres y guardadores de niños, dirigir reconvenciones á los Directores de Escuela, especialmente en presencia de sus alumnos ó de personas extrañas. Las quejas deberán presentarse siempre á la corporación municipal.

Art. 114. Ningún Director de Escuela podrá, sin el permiso de la corporación municipal, aumentar sus medios de subsistencia con el ejercicio de funciones accesorias, ó de una profesión ú oficio cualquiera, y este permiso se rehusará siempre que el oficio ó profesión comprometa la dignidad ó moralidad del Institutor, ó lo distraiga de sus funciones principales.

La corporación municipal dará cuenta á la Dirección é Inspección general de Instrucción pública de la providencia, caso de conceder el permiso, y expresará las razones que haya tenido para ello, para ver si se debe impartir aprobación ó improbación.

Art. 115. Las disposiciones de este capítulo son comunes á los subdirectores de escuela.

SECCION SEGUNDA—Métodos de enseñanza.

Art. 116. La Dirección general de Instrucción pública del Estado tiene libertad para prescribir los métodos que han de observarse en las diferentes escuelas del mismo, eligiéndolos de entre los más adecuados para el progreso de la instrucción popular.

Art. 117. En la designación de los métodos de enseñanza, la Dirección general de Instrucción pública del Estado deberá tener por bases las siguientes reglas:

1ª La exposición ha de ser sencilla, lógica y correcta;

2ª No se adoptará ningún método que tienda á producir el resultado de desarrollar la memoria á expensas del entendimiento, ni á inculcar á los niños un saber puramente mecánico; y

3ª Debe tenerse presente que la inteligencia de los niños ha de cultivarse siguiendo una senda tal que los ponga en aptitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos y los principios de lo que se aprende.

SECCION TERCERA—Tareas y disciplina.

Art. 118. En las escuelas habrá, por lo menos, seis horas diarias de trabajo; y á lo más ocho, con excepción de los domingos, del aniversario de la Independencia y de los demás días que se reconozcan por feriados y en que no estén abiertas las oficinas públicas.

Los reglamentos determinarán la distribución del tiempo y de las tareas; pero se cuidará de no prolongar demasiado un mismo trabajo, á fin de que el estudio no produzca en los niños fastidio ó hastío.

Art. 119. Las horas de enseñanza no serán continuas y en todo caso se preferirán las de la mañana.

Art. 120. Las clases escolares, así como la colocación de los alumnos en los actos de comunidad, serán las que establezcan los respectivos métodos y reglamentos internos de las escuelas. Toda colocación proveniente de distinciones sociales, es severamente prohibida.

SECCION CUARTA—Sistema correccional.

Art. 121. Los Directores cuidarán constantemente

de conducir á los alumnos por medio de estímulos de honor, tratándolos con aprecio, corrigiéndolos con bondad, y haciéndoles conocer las faltas cometidas y la necesidad y justicia de la corrección.

Observarán la mayor imparcialidad y rectitud al reprender y castigar, de manera que solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente, como que el procedimiento del Director debe ser en tales casos una lección práctica de moral para los alumnos. No se hará diferencia alguna entre los niños para el castigo ó para el premio, por razón de su nacimiento ó fortuna, ni por otras consideraciones, sino solamente por su conducta y cualidades personales.

Art. 122. Los reglamentos internos de las escuelas establecerán las penas que puedan aplicarse; pero jamás infligirán castigos que puedan por su naturaleza debilitar el sentimiento del honor, ni podrá imponerse otra pena corporal que el encierro por pocas horas en piezas aseadas y ventiladas.

Art. 123. Las penas establecidas se aplicarán con discernimiento, según la gravedad de las faltas y el carácter y conducta habitual de los alumnos, no usando de una grave cuando otra más leve pueda bastar.

SECCION QUINTA—Premios.

Art. 124. La Dirección de Instrucción pública del Estado, establecerá un sistema de recompensas honoríficas para premiar equitativamente á los alumnos el fiel y verdadero mérito y el fiel y esmerado cumplimiento de sus deberes.

Art. 125. La adjudicación de cada premio se hará por la Corporación municipal el último día de los exámenes anuales, en un solo acto, en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes. El acto de adjudicación se extenderá por escrito en un libro determinado á este efecto, y se remitirá copia de tal diligencia, autorizada por el Presidente de dicha Corporación, á la Dirección general de Instrucción pública del Estado, para que en el periódico oficial se dé noticia de los alumnos premiados.

Art. 126. El Secretario de Gobierno y la Dirección general del Estado, tendrán la más severa vigilancia para que no se confieran premios sino á los que en justicia se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 127. El Gobierno no premia sino los esfuerzos hechos para adquirir un gran mérito en moral; en consecuencia, no se recompensará en ningún caso á un alumno por sus dotes naturales ni por los progresos que haya hecho en el estudio, si no ha observado conducta ejemplar dentro y fuera de la Escuela.

Art. 128. Para la distribución de premios no se tendrán en cuenta los resultados de los exámenes generales de las escuelas, sino únicamente los que presenten los cuadros de que trata el artículo siguiente.

SECCION SEXTA.—Cuadros.

Art. 129. En todas las escuelas se llevarán cuadros formados con arreglo al modelo C, que servirán para anotar diariamente las faltas cometidas por los alumnos dentro y fuera de la Escuela, en la práctica de las virtudes mencionadas en dichos cuadros. Las anotaciones se harán por el Director á horas determinadas y en presencia solamente de los alumnos que hayan cometido faltas.

Art. 130. Los hechos notables que ejecuten los alumnos en la práctica de las mismas virtudes, se anotarán igualmente en los cuadros, y se harán conocer en toda la escuela.

Art. 131. Estos cuadros se repondrán el primero de cada mes, y los correspondientes á los meses trascurridos se guardarán cuidadosamente en el archivo de la Escuela, á fin de que sirvan en cualquier tiempo para examinar la conducta de los alumnos en una época determinada.

Art. 132. Los Directores harán las anotaciones de que tratan los artículos con equidad y discernimiento; pero en ningún caso podrán compensar las notas buenas con las malas ni viceversa, ni borrar las que hayan puesto, á menos que al anotarlas se haya incurrido en error.

Art. 133. Los resultados que exhiban estos cuadros se harán constar en el informe mensual que deben dar los Directores é Inspectores al Visitador del Departamento

Art. 134. El Director general de Instrucción pública hará imprimir y distribuir á las escuelas los esqueletos de los cuadros de que trata esta sección.

SECCION SETIMA.—Funciones de los Directores y Subdirectores.

Art. 135. Son deberes de los Directoresde Escuela:

1º Mantener el orden en la escuela, haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad, y que no haya en él tumultos, riñas, algazara, ni desorden de ninguna especie;

2º Observar y hacer observar á los alumnos con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la Escuela, sin consentir que por ningún pretexto se relaje su exacta observancia;

3º Atender muy particularmente á la educación religiosa, moral y republicana de los alumnos, empleando toda su inteligencia y el método más adecuado, á fin de grabarles indeleblemente, convicciones profundas acerca de la existencia del Sér Supremo, Creador del Universo; del respeto que se debe á la religión y á la libertad de conciencia; persuadirlos con el ejemplo y la palabra á que sigan sin desviarse el sendero de la virtud, predicándoles constantemente el respeto á la ley, el amor á la patria y la consagración al trabajo;

4º Habituar á los niños á proceder en todo con orden y regularidad, á portarse en todas ocasiones con moderación y cortesía, y á estar siempre aseados y útilmente ocupados;

5º Dar cuenta á los respectivos padres de familia de los vicios y malas inclinaciones que noten en los niños, para que por su parte cooperen á su corrección y enmienda, y darles también noticia de la falta de asistencia de los niños para que remuevan la causa de ello;

6º Dar parte diariamente al primer funcionario municipal del distrito de las faltas de asistencia de los alumnos, á fin de que dicho funcionario dé los avisos convenientes para remediar el mal;

7º Llevar los siguientes libros: el de *Matrículas*, el *Diario*, el de *Preparación de lecciones*, el *Copiador de comunicaciones* y el *Copiador de actas de visitas*, custodiar estos libros y los demás documentos de la escuela;

8º Cuidar de la conservación de la biblioteca, muebles y útiles de la escuela, llevando cuenta exacta de ellos, y haciendo que todo se mantenga en el mayor orden;

9º Cuidar de la conservación y buen estado del edificio de la escuela, impidiendo que se le deteriore ó maltrate, y dando parte con oportunidad al primer funcionario municipal del distrito para que se le hagan las refacciones necesarias;

10º Dar mensualmente un informe sobre la marcha de su escuela á los Visitadores y á la inspección departamental; y

11º Cumplir las demás funciones que les impongan este decreto y las leyes del Estado.

Art. 136. En todos los días de asistencia á la escuela, el Director concurrirá personalmente, y permanecerá en ella todo el tiempo fijado por los reglamentos. Por ningún pretexto se separará del edificio mientras estén los niños en él, ni admitirá visitas de particulares.

Art. 137. Cada Director de escuela anotará en el *Diario*, todos los días, los puntos siguientes:

1º Las faltas graves cometidas por los alumnos, los castigos impuestos para corregirlos y el efecto que surtan;

2º Las visitas de los inspectores, las indicaciones y prevenciones hechas por ellos, y el modo como se han cumplido;

3º Las observaciones del Director sobre el carácter de los niños, las indicaciones hechas á los padres de familia y las faltas cometidas por éstos en contravención á las reglas de la escuela;

4º Los medios que con mejor éxito pudieran emplearse para aumentar la concurrencia de niños á la escuela y para regularizar la asistencia á ella;

5º Los inconvenientes que se noten en los métodos de enseñanza y las reformas que sea necesario introducir en ellos y en los textos adoptados; y

6º En general todos los sucesos notables de la escuela, y las observaciones que el Director crea conveniente hacer.

Art. 138. Los Directores de escuela enviarán el día último de cada mes al Jefe Municipal, copia de la lista de asistencia con el informe de que trata el inciso 10 del artículo 135 de este decreto.

Art. 139. El Subdirector de una escuela está bajo las inmediatas órdenes del Director; es el ayudante natural que le auxilía en todas sus tareas; tiene á su cargo la enseñanza de las materias que aquel le designe, y le reemplaza en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras se hace nuevo nombramiento. En su carácter de superior de la escuela tiene las mismas facultades y deberes que el Director, y cuando reemplace á éste gozará del sueldo correspondiente al mismo Director.

CAPITULO IV.

Asistencia á las Escuelas.

SECCION PRIMERA.

Art. 140. Se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 39 de 1873, que dice: "La Instrucción Pública primaria en el Estado, es voluntaria: en consecuencia no se obligará á los padres de familia á que envíen á sus hijos á los establecimientos costeados por el Gobierno."

SECCION SEGUNDA.—Matrículas y asistencia diaria.

Art. 141. La matrícula es la inscripción que hace el Director de escuela en el registro respectivo, del nombre del alumno, su edad, familia, sitio donde reside, grado de instrucción y religión que profese.

Art. 142. El director de la Escuela, al matricular un niño, instruirá al padre ó al individuo, á cuyo cargo esté, de las obligaciones que tiene y de las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno á los ejercicios de la Escuela.

Art. 143. Con el fin de obtener una asistencia asidua á la escuela, el Director encabezará el libro de matrículas con una cláusula del siguiente tenor:

Los infrascritos padres ó acudientes nos comprometemos, bajo responsabilidad legal, á conservar á nuestros hijos ó dependientes en esta Escuela por todo el tiempo determinado por el Decreto de Instrucción Pública primaria del Estado, y á cumplir las obligaciones que el mismo decreto nos impone.

Esta nota se hará firmar por el Director del padre ó acudiente, al tiempo de hacer la matrícula.

Art. 144. El Director puede conceder licencia á los niños para dejar de concurrir á la escuela un día por semana, y si, á su juicio, hubiere justa causa que impida al alumno la puntual asistencia, podrá prorrogar la licencia por el tiempo que dure el impedimento, dando cuenta á la Corporación Municipal respectiva.

Art. 145. Las listas de asistencia á las escuelas públicas se formarán por los Directores con arreglo al modelo *B*, anexo á este Decreto.

El Director general de Instrucción Pública proveerá á las Escuelas del número suficiente de *esqueletos impresos*.

Art. 146. El día último de cada mes pasará el Director de la Escuela al Visitador del Departamento y al Jefe Municipal, copia de la lista de asistencia correspondiente á dicho mes, expresando las faltas con licencia ó sin ella.

SECCION TERCERA.—Salida de la Escuela.

Art. 147. Un niño matriculado en una escuela no podrá abandonarla ó ser retirado de ella, sino en los casos siguientes:

1º Cuando los niños reciben en su propia casa ó en algún establecimiento público ó privado la instrucción suficiente, conforme á este Decreto;

2º Cuando los niños están físicamente impedidos para concurrir á la escuela, que son cretinos, ó que padecen otra enfermedad que los hace inhábiles para el estudio;

3º Cuando reside á más de tres kilómetros de distancia del local de la escuela, ó que en el tránsito hay pasos peligrosos para los niños;

4º Cuando los niños no tienen los vestidos necesarios para concurrir á la Escuela;

5º Cuando haya adquirido la instrucción suficiente en las materias que en la escuela deben enseñarse;

6º Cuando sus padres ó las personas de quienes dependa cambien de domicilio ó vecindad;

7º Cuando por haber muerto sus padres ó las personas de quienes dependía, y no teniendo quién lo sostenga para concurrir á la escuela, se vea obligado á servir ó á ausentarse del distrito; y

8º Cuando teniendo por lo menos doce años cumplidos, y habiendo asistido á la escuela dos ó más, se haya reconocido que carece enteramente de capacidad para adquirir la instrucción primaria.

Art. 148 La calificación de las causales expresadas en los incisos del artículo anterior, corresponde al Jefe Municipal, Inspector del Municipio.

Art. 149. En el caso 4º del artículo 147 la Corporación municipal procederá á colectar entre las personas que voluntariamente quieran contribuir, los recursos necesarios para proveer de vestidos á los niños indigentes; y si este medio no fuere suficiente, dicha Corporación ordenará que se haga el gasto de las rentas municipales.

CAPITULO V.

Enseñanzas de Escuelas Normales.

Art. 150. Las enseñanzas de escuelas normales del Estado tendrán por objeto formar maestros idóneos para la enseñanza en las escuelas elementales y superiores, y en aquellas que designe este decreto.

Art. 151. Las materias de enseñanza de las escuelas normales, son las que se han mandado dar á los alumnos maestros en la Universidad del Cauca por el decreto ejecutivo número 164 de esta fecha y á las alumnas maestras en el Colegio de niñas por el decreto número 165 de igual fecha.

Art. 152. En los establecimientos en que se den dichas enseñanzas, habrá escuelas primarias, para la práctica de los métodos de enseñanza en los términos establecidos por los decretos ejecutivos citados en el artículo anterior.

Art. 153. A virtud de dichas enseñanzas se establecerá un centro, en cada establecimiento de los citados:

1º De una sociedad de Institutores; y

2º De una biblioteca circulante.

SECCION PRIMERA.—De la sociedad de Institutores.

Art. 154. Serán miembros de la sociedad de Institutores:

1º Los directores y Subdirectores de las escuelas de varones del Estado y los profesores de Pedagogía;

2º Los Visitadores é Inspectores de Instrucción Pública y los miembros de las Corporaciones Municipales;

3º Los amigos de la educación, que sean nombrados por la sociedad; y

4º Los alumnos maestros que la sociedad juzgue acreedores á este honor.

Art. 155. Serán miembros de la sociedad de Institutoras:

1º Las Directoras y Subdirectoras de las escuelas primarias del Estado y las profesoras de pedagogía;

2º Las señoras amigas de la educación, que sean nombradas por la sociedad; y

3º Las alumnas maestras que la sociedad juzgue acreedoras á este honor.

Art. 156. Será Presidente de la sociedad de Institutores el Secretario de Gobierno, ó el profesor de Pedagogía, si aquel estuviere ausente; y presidirá la sociedad de Institutoras la profesora de Pedagogía.

Art. 157. La sociedad de Institutores tiene por objeto:

1º Conservar vivo en los Institutores públicos el sentimiento de su vocación y continuar su instrucción por reuniones regulares, cursos, lecciones aisladas, consultas, conversaciones, tesis escritas, estudio de ramos particulares de enseñanza, lecturas y los demás medios indicados por los reglamentos;

2º Mantener constantemente en agitación el espíritu público para la difusión de las luces; promover contribuciones voluntarias con el mismo objeto; buscar los medios de llevar la instrucción á los caseríos distantes de las escuelas; y apoyar y levantar á los jóvenes de verdadero mérito que por su pobreza se hallen imposibilitados para desarrollar sus talentos;

3º Estudiar y proponer al director de la Instrucción Pública las medidas convenientes para el progreso de la instrucción popular;

4º Trabajar en la perfección de los métodos y textos de enseñanza;

5º Mantener correspondencia con las sociedades de la misma especie de los otros Estados, sobre objetos conexionados con el progreso de la Instrucción:

6º Dirigir y auxiliar en sus trabajos á los Directores de escuela, que no hayan completado su educación, ó que no tengan la práctica suficiente en el arte de enseñar;

7º Sostener el honor de la profesión, haciendo que los institutores públicos sean el modelo de los buenos ciudadanos. A este efecto, la mayoría de los institutores que compongan la sociedad, puede decretar la destitución de cualquier Director ó Subdirector de escuela que por su conducta se haga indigno de su alto magisterio; y

8º Apoyar eficazmente todos los esfuerzos del Director de la Instrucción Pública, para procurar la difusión de las luces en todas las clases sociales.

Art. 158. La Junta Directiva de la sociedad se reune regularmente todo el año en los días que determinen los reglamentos, con el objeto de leer la correspondencia de los diferentes socios, resolver las consultas, y preparar y distribuir los trabajos entre los miembros de la sociedad.

Art. 159. La Dirección general de Instrucción Pública del Estado decretará la organización y el establecimiento de las sociedades de institutores, y reglamentará sus trabajos.

SECCION SEGUNDA.—Bibliotecas circulantes.

Art. 160 En cada uno de los establecimientos de las escuelas normales en que se da enseñanza, se formará una biblioteca compuesta de obras selectas y adecuadas á la instrucción de los maestros, discípulos y demás miembros de la sociedad de Institutores.

Art. 161. Los libros de la biblioteca se tasarán en una suma igual á su importe y un veinte por ciento más, este precio se anotará en la portada de cada libro y en el inventario.

Art. 162. Los libros de la biblioteca circularán solamente entre los miembros de la Sociedad de Institutores y los demás individuos que hayan contribuido para su formación.

Art. 163. Para la circulación de los libros se observarán las reglas siguientes:

1ª El que, no siendo el Director ó Subdirector de la Escuela, saque una obra de la Biblioteca, depositará su valor en la caja respectiva;

2ª El bibliotecario fijará el tiempo necesario para leerlo y devolverlo, tiempo que no excederá de dos meses, según la clase y extensión de la obra;

3ª Si pasado el tiempo fijado, la obra no hubiere sido devuelta, ó si lo fuere, más estropeada de lo que corresponde á un uso cuidadoso de ella, el responsable perderá la suma depositada, que se empleará en aumentar la Biblioteca;

4ª Si el que saca una obra fuere Director ó Subdirector de escuela, no tendrá obligación de consignar su precio, pero llegado el caso del inciso anterior, el bibliotecario avisará al respectivo pagador para que descuente del sueldo del responsable el precio de la obra;

5ª El bibliotecario enviará por el correo á los Directores y Subdirectores de escuela las obras que soliciten, observando en todo caso las reglas de este artículo, y por conducto del Secretario de Gobierno; y

6ª Ningún individuo podrá sacar á un tiempo de la biblieteca más de una obra, y no se le entregará otra mientras no hubiere devuelto la primera ó pagado su valor.

Art. 164. El Profesor de Pedagogía tiene á su cargo la biblioteca y es responsable de ella. Dicho empleado tiene el deber de formar el inventario de las obras que la componen, con expresión de su valor, y de llevar cuenta y razón de las obras que circulan.

Art. 165. Cuando el número de obras de que conste una biblioteca ha gaposible su circulación entre toda clase de personas, se ensanchará ésta mediante el pago de una pequeña cuota que se destinará á aumentar la biblioteca.

CAPITULO VI.

Período escolares, vacaciones y apertura de las Escuelas.

Art. 166. El año constará de un solo período escolar que durará del 1º de Octubre al 31 de Julio.

Art. 167. Todas las escuelas del Estado se abrirán precisamente el 1º de Octubre y se cerrarán el 31 de Julio. Los meses de Agosto y Septiembre serán de vacaciones y los Directores y demás empleados en la instrucción pública tienen derecho á sus respectivos sueldos en ese tiempo.

CAPITULO VII.

Exámenes.

Art. 168. En los quince últimos días del mes de Julio, tendrá lugar en todas las Escuelas un exámen público sobre todas las materias señaladas en el período escolar.

Art. 169. Todos los niños inscritos en la lista de la escuela, están obligados á presentar examen.

Art. 170 Los Directores de escuela deben invitar individualmente á todos los funcionarios públicos del distrito, y fijarán carteles en los lugares más públicos, en los cuales se anunciará el día en que deben principiar los exámenes y las horas de sesión que se hayan fijado.

Art. 171. Los Jefes Municipales determinarán, en los ocho primeros días del mes de Julio, las fechas en que deben principiar en cada escuela los actos públicos, y las horas de sesión que deba haber diariamente.

Art. 172. Los mismos Jefes Municipales, con la oportunidad expresada, nombrarán los examinadores para cada escuela, y un número igual de suplentes determinados ordinalmente, para que entren á funcionar caso de falta de los principales. Tales nombramientos deben recaer en las personas más instruidas del distrito donde esté radicada la escuela de que se trate.

Art. 173. Si llegaren á agotarse los examinadores principales y suplentes por razón de excusa legal ú otra causa cualquiera, el Jefe Municipal hará los nombramientos necesarios oportunamente, para llenar la falta.

Art. 174. Los Directores de Escuela formarán con la

debida anticipación los programas, materia por materia, siguiendo un orden progresivo; y al pié del programa de cada materia se extenderá una lista de los niños que deben ser examinados conforme á él, y se expresará la fecha de la matrícula de cada uno en la Escuela.

Art. 175. Los niños se presentarán en el exámen en el mismo orden y colocación que observen en la Escuela, según los respectivos métodos y las disposiciones de los reglamentos, y serán examinados uno á uno, ciñéndose los examinadores al programa de examen presentado por el Director y á los de enseñanza formados por la Dirección general de Instrución pública.

Art. 176. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de Composición, plana y muestras de dibujo que los niños hubieren ejecutado en el período escolar. Estos diferentes trabajos llevarán los nombres de sus autores y las fechas en que hubieren sido ejecutados, y se remitirán por el Director, después del examen, debidamente coleccionados, á la Dirección general del Estado.

Art. 177. La Dirección general de Instrucción pública del Estado hará formar en su oficina un archivo especial de los trabajos de que trata el artículo anterior, areglados con orden y clasificados por Escuelas, con el objeto de que puedan ser examinados en cualquier tiempo y conocer los progresos de la enseñanza.

Art. 178. Los exámenes en cada Escuela durarán por todo el tiempo necesario para examinar á cada alumno por un tiempo que no baje de ocho minutos, ni exceda de veinte, en cada materia de las que haya estudiado en el período en curso. No debe perderse de vista que tales actos, los más solemnes en todo país civilizado, deben investirse de la mayor seriedad y exhibir la verdad, nada más que la verdad, en el adelanto de los niños.

Art. 179. Sea cual fuere el número de días que se empleen en los exámenes, los niños de la Escuela están obligados á concurrir á todos los actos, y por tanto los que tengan sus habitaciones fuera del lugar no podrán retirarse de ellos definitivamente, sino cuando se les advierta que pueden hacerlo.

Art. 180. Serán los examinadores quienes interro-

gan á los niños, de acuerdo con los programas; pero pueden delegar esta facultad al Director reservándose el indicar el punto del programa sobre el cual debe examinarse á cada niño.

Parágrafo. Los examinadores designarán al que deba hacer el servicio de Secretario. Este, al iniciarse todo acto, hará constar la materia sobre que él versa y las demás circunstancias esenciales en toda acta, como la fecha, la hora, el número de empleados y examinadores presentes &ª &ª En seguida extenderá una lista de los niños que se vayan examinando, y á la derecha marcará dos columnas: la primera para la calificación que se le dé, y la otra para hacer constar la conducta, tomando del registro que debe llevar el Director, registro que tendrá á la vista.

Art. 181. La calificación se hará en secreto, escribiendo cada examinador el número en una pequeña boleta doblada que presentará al empleado que presida el acto, para que éste dicte al Secretario. Los números se estimarán así:

De 1 á 5 inclusive.....Reprobado.
De 6 á 10 id.....Aprobado.
De 11 á 15 id.....Aprobado con plenitud.
Y, 16 que significa.....Notable.

El Secretario hallará el medio aritmético entre los números dados por los examinadores y lo escribirá en la columna respectiva, frente al nombre del alumno calificado, y en seguida, en la misma columna, escribirá el adjetivo que á ese número corresponda, según lo que se acaba de expresar.

Art. 182. Al fin de cada sesión se harán constar todos los hechos notables ocurridos durante ella, y el nombre de los alumnos que hayan dejado de concurrir y la causa de la ausencia si fuere conocida. Concluida así el acta, se suscribirá por el empleado que presida, por el Director de la Escuela y por los examinadores y se autorizara por el Secretario. Sin que esto se cumpla no se ausentará ninguno de los que deban firmarla.

Art. 183. El empleado que presida los exámenes se acompañará con un agente de policía, y antes de dar

principio al acto se informará de los niños que han dejado de concurrir sin excusa legal y los hará llamar por medio de tal agente. Del cumplimiento que se dé á este artículo se dejará también constancia en el acta.

Art. 184. Los exámenes serán presididos por el Director general ó por el Inspector departamental; en ausencia de éstos, por el Jefe Municipal; á falta de éste por el Presidente de la Corporación Municipal ó Alcalde del distrito, en su caso, y en este orden de prelación.

Art. 185. Terminados los exámenes, los examinadores dirigirán un informe sobre el resultado de ellos al Jefe municipal acompañado de las listas de los alumnos y las calificaciones que hubieren hecho.

Art. 186. Al dar los examinadores el informe de que trata el artículo anterior, acompañarán copia auténtica de las actas de cada sesión. El original de esas actas se conservará en la escuela, y serán presentadas en cada examen las del inmediatamente anterior, con el fin de que los examinadores puedan hacer las comparaciones que tengan á bien para apreciar mejor los progresos de la escuela.

Art. 187. Toda falta, omisión ó descuido de parte de los empleados que deban concurrir á los exámenes, del Director de la escuela, de los examinadores, de los padres ó encargados de los niños, ó de éstos, que implique violación de obligaciones, serán castigadas con el mayor apremio que permita la ley, por el empleado que presida; y si este no fuere competente para ello, dará cuenta al Jefe municipal inmediatamente con los comprobantes del caso.

Art. 188. Los Visitadores de instrucción pública y los Jefes municipales, darán á los examinadores todas las instrucciones ó aclaraciones que les pidan para mejor cumplimiento de sus delicadas funciones.

Art. 189. Al informe que deben dar los Visitadores al Inspector del Departamento acompañará copia auténtica de las actas é informes que le pasen los examinadores.

Art. 190. El encargo de examinador es de forzosa aceptación, y los individuos que sean nombrados para ejer-

cerlo no podrán ser excusados sino por alguna ó algunas de las causales que, conforme á la ley de régimen político y municipal, eximen de servir destinos concejiles ú onerosos; tomarán posesión ante el Jefe municipal, en la cabecera del municipio y ante los Alcaldes ó Corregidores, en los demás distritos y fracciones, prestando en forma legal la promesa de cumplir fielmente los deberes de su cargo. De este acto se extenderá y conservará la respectiva diligencia.

Art. 191. Los examinadores no deben olvidar que la misión que se les confía es de alta y trascendental importancia en el ramo de la Instrucción pública, y quede ben, por lo mismo, proceder con entera justicia y equidad en las calificaciones de los alumnos, sin que los sentimientos de simpatía ó antipatía obren en nada para hacer tal calificación; pues así lo requieren los intereses de la instrucción popular.

CAPÍTULO VIII.

Exámenes de grado para Maestros de Escuela.

Art. 192. El examen de grado para optar el título de Maestro de escuela se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 173 á 178 inclusive y 189 á 195 del capítulo 29 del decreto ejecutivo número 164 de esta fecha; y los de grado de maestras de escuela se verificarán conforme á lo establecido en el Capítulo IX, artículos 30 á 33 del decreto ejecutivo número 165 de igual fecha, sobre establecimiento del Colegio de niñas.

Art. 193. Todo individuo mayor de 18 años, si es mujer, y de 21 si es varón, que reuna las condiciones morales y físicas exigidas por este decreto y posea los conocimientos necesarios para optar el diploma de maestro, podrá solicitar de la Subdirección del respectivo Municipio, que se le examine conforme á lo prevenido en los artículos anteriores de este Capítulo, aunque no hubiere hecho sus estudios en ningún establecimiento público.

Si por el examen se comprobaren las aptitudes y conocimientos exigidos se le expedirá el diploma en la forma prevenida en el artículo anterior.

TÍTULO IV.

Administración.

CAPITULO I.

Rentas.

Art. 194. Son rentas del ramo de Instrucción pública primaria todas las que, por leyes y otras disposiciones de carácter legislativo, ordenanzas municipales y acuerdos de los cabildos, se hayan destinado hasta la fecha ó se destinen á ese objeto.

Art. 195. Las rentas del ramo de Instrucción primaria, son sagradas é inviolables; y aquellas que sean de cargo de los Tesoros del Estado, de los Municipios y de los distritos formarán en adelante la primera partida de los presupuestos y se pagarán preferentemente.

Art. 196. Es de cargo de todo distrito, conforme al artículo 79 de la Constitución, el sostenimiento de sus escuelas públicas primarias de ambos sexos; pero del Tesoro del Estado se cubrirá en calidad de auxilio ó subvención á los distritos la suma que á juicio del Poder Ejecutivo sea necesaria como parte del sueldo que se haya asignado á los Directores ó Subdirectores.

Art. 197. Para los efectos del artículo anterior los interesados presentarán mensualmente sus nóminas al Jefe Municipal por la parte de sueldo que les haya asignado el Estado, para que se libre contra la respectiva Administración de Hacienda las correspondientes órdenes de pago, de acuerdo con la delegación que le haya hecho el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda; órdenes que se pagarán de preferencia.

CAPITULO II.

Gastos.

Art. 198. En el Estado del Cauca los gastos que ocasione la Instrucción pública primaria á su cargo, son de cuenta del Estado, de sus Municipios y distritos en los términos que establece este capítulo.

Art. 199. Son de cargo del Estado.

1º Los que demande el sostenimiento de los alumnos y alumnas destinados para maestros;

2º La provisión de libros, cuadros, mapas, textos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las Escuelas primarias del Estado;

3º El establecimiento de bibliotecas populares y circulantes;

4º El sostenimiento de los Inspectores departamentales;

5º La educación de ciertos niños ó jóvenes prevenida por actos legislativos especiales;

6º El auxilio que se señale como parte del sueldo de los Directores ó Subdirectores;

7º El sostenimiento de escuelas rurales que se establezcan en los caseríos distantes de la cabecera de los distritos;

8º Los demás gastos decretados por las leyes y decretos legislativos, fijados en el presupuesto de gastos.

Art. 200. Son gastos de cargo de los Municipios y distritos:

1º La construcción y conservación de los edificios para escuelas, con arreglo á los planos que se den por la Dirección general de Instrucción pública;

2º El mobiliario de las escuelas primarias y salas de asilo, que deberán ser construidas con arreglo á los modelos que suministre la misma Dirección general;

3º El área de terreno necesario para la construcción de los locales de las escuelas;

4º La provisión de vestidos á los niños indigentes para que puedan concurrir á las escuelas; y

5º Los sueldos y gastos de escritorio de los Directores y Subdirectores de las escuelas superiores y elementales de 1ª y 2ª clase, de ambos sexos.

Art. 201. Las municipalidades, bajo severa responsabilidad, crearán las rentas necesarias para hacer frente á los gastos expresados en el artículo anterior, é incluirán como partidas preferentes en sus presupuestos, las que demanden dichos gastos.

Art. 202. Las municipalidades tienen el deber de expedir anualmente un presupuesto de rentas y gastos para

el servicio del ramo, comprensivo de las rentas y gastos que son de su cargo.

Art. 203. Los gastos que son de cargo de los distritos se ordenarán por los alcaldes contra las tesorerías de distrito; se cubrirán de preferencia á cualesquiera otros del servicio administrativo municipal y la contabilidad en lo relativo á dichos gastos, se llevará conforme á los reglamentos que expidan las municipalidades.

CAPITULO III.

Sueldos.

Art. 204. Los sueldos de los directores y subdirectores de escuelas primarias y salas de asilo serán fijados de conformidad con las leyes ú ordenanzas; pero en ningún caso serán inferiores á las asignaciones anuales siguientes, siempre que hayan sido graduados ó hayan rendido exámen á satisfacción de la Subdirección:

Cada Director de una escuela superior.....	$ 480
Cada Director de una escuela elemental.....	384
Cada Subdirector de escuela superior.....	300
Cada Subdirector de escuela elemental.....	240
Cada Director de escuela rural.....	192

Art. 205. Los Directores y Subdirectores de las escuelas superiores de los Municipios del litoral, disfrutarán del mismo sueldo señalado al Director y Subdirector de las escuelas superiores.

Art. 206. La Legislatura expedirá al Director que se hubiere hecho digno, un diploma de honor, en el cual se expresará la gratitud del Estado por sus importantes servicios en la enseñanza de los ramos de su especialidad en las escuelas en que los hubiere dictado.

CAPITULO IV.

Dirección y gobierno de las escuelas.

Art. 207. Toda escuela primaria estará bajo la dirección y gobierno de un Director.

Art. 208. Cuando pase de 80 el número de niños que asistan ordinariamente á una escuela primaria, ésta deberá tener un Subdirector; y si pasare de 160 tendrá un Subdirector mas por cada 80 alumnos.

Art. 209. Las escuelas de niñas y las que se compongan de individuos de uno y otro sexo, serán regentadas solamente por señoras de notoria respetabilidad y ejemplar conducta.

Las escuelas de varones podrán ser confiadas á señoras que reunan las aptitudes necesarias; y cuando haya competencia para la opción de una escuela primaria de varones entre individuos de diferente sexo, en igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á las mujeres.

CAPITULO V.

Nombramiento de los Directores y Subdirectores de escuela.

Art. 210. El nombramiento de los Directores y Subdirectores de escuela corresponde al Poder Ejecutivo como Director general de Instrucción pública del Estado.

Art. 211. No podrán ser nombrados Directores de escuela, en propiedad, sino los individuos que posean el certificado de capacidad de que trata este título.

Art. 212. Caso de que no haya individuos que posean dicho certificado de capacidad, podrán ser nombrados Directores interinos de las escuelas, individuos que reunan y comprueben las circunstancias siguientes:

1ª Tener una edad por lo menos de 21 años cumplidos, los varones, y de 18 las mujeres;

2ª Tener buena conducta, en todo sentido;

3ª Tener la instrucción suficiente en las materias que deben enseñarse en la escuela;

4ª Conocer la teoría de los métodos de enseñanza primaria, y muy especialmente su aplicación práctica; y

5ª No padecer enfermedad contagiosa, enfermedad crónica ó repugnante, que estorbe el cumplido desempeño de los deberes anexos á la dirección de la escuela, ó que pueda hacer su persona desagradable á los niños.

Art. 213. Las circunstancias exigidas por el artículo anterior se comprobarán: la edad, con la fé de bautismo ó declaraciones de testigos; la conducta, con declaraciones juradas de testigos entre las personas mas caracterizadas ó instruidas del distrito; la salud, con declaraciones de médicos; y la instrucción y conocimiento de los métodos de enseñanza, por medio de un exámen formal, ante el Jefe

municipal y la Subdirección de Instrucción pública del Municipio.

Art. 214. Las Corporaciones municipales propondrán á la Dirección general los candidatos para Directores accidentales de las escuelas, acompañando á la solicitud los comprobantes de edad, moralidad, instrucción, salud &c. que según este decreto debe tener todo institutor, y de que se posee local adecuado y el mobiliario suficiente para atender debidamente á la enseñanza.

CAPITULO VI.

Duración de los empleados de Instrucción pública.

Art. 215. Los empleados de Instrucción pública primaria, durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño.

Art. 216. El Director general podrá suspender á los empleados de Instrucción pública, por mala conducta ó mal desempeño, cuando á su juicio así lo exija la buena marcha de la instrucción, y en este caso dictará las órdenes correspondientes para comprobar la responsabilidad del empleado suspendido y removerlo, si hubiere lugar á ello.

Art. 217. Ningún empleado de Instrucción pública primaria, podrá ser removido del ejercicio de sus funciones sino por justa causa suficientemente comprobada, y después de haber oído los descargos del responsable.

Art. 218. El mismo Director general podrá promover, cambiar ó alternar en sus destinos á los Directores y Subdirectores de la Escuela cuando así lo juzgo conveniente para la mejor marcha de la Instrucción.

CAPITULO VII.

Edificios de las Escuelas.

Art. 219. Toda Escuela tendrá un edificio de su propiedad, construido conforme á los planos que determinen los reglamentos, y de una magnitud proporcionada al número de niños que según la población y las circuntancias del Distrito deben concurrir á la Escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para despacho del Director.

Anexo al edificio de la Escuela de niños habrá un terreno cercado, dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos; y la otra destinada á formar, conforme á las prescripciones de los reglamentos, un huerto ó un jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la Botánica, la Agricultura, la Horticultura y la Jardinería.

Art. 220. Los distritos que no tengan edificios adecuados para las escuelas, tienen el deber de construirlos en un término que no exceda de 4 años.

Art. 221. La construcción de los edificios de escuela estará bajo la inmediata vigilancia de los inspectores locales y se hará conforme á las reglas que establezca la dirección general de Instrucción pública.

CAPITULO VIII.

Mobiliario y útiles de enseñanza.

Art. 222. Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea preciso para su servicio, y de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos necesarios para facilitar la Instrucción.

Art. 223. Para dar efectividad al artículo anterior se señala como uno de los más apremiantes deberes de la Dirección general, el reclamo á las entidades á quienes corresponde suministrar, los muebles y útiles expresados; y de esas entidades, una de sus más solemnes obligaciones será el atender á los pedidos que se les hagan.

Art. 224. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en la Escuela según su categoría; pero en todas ellas habrá precisamente los aparatos necesarios para la enseñanza práctica de los diferentes ramos de instrucción.

Art. 225. Los alumnos de las escuelas primarias serán provistos gratuitamente por el Gobierno del Estado y por los municipios de los libros, papel, tinta, lápices, plumas, creta, &ª que necesiten para sus clases; pero cuando accidentalmente falten estos objetos en la escuela, serán provistos por sus padres ó acudientes.

Art. 226. Los daños que los niños causen en el edificio de la Escuela y en los objetos de propiedad del

establecimiento, serán de cargo de sus respectivos padres ó guardadores, siempre que tales daños no provengan de descuido del Director, á juicio de la corporación Municipal; pero si provinieren de descuido del Director serán de cargo de éste.

Art. 227. La Dirección general de Instrucción pública del Estado podrá celebar contratos por un término que no exceda de dos años, con casas conocidas y respetables de dentro ó fuera del país, que se encargen de suministrar gradualmente á medida que necesiten los libros y útiles necesarios á las Escuelas del mismo Estado.

Art. 228. Los libros, útiles y demas objetos destinados á la enseñanza, se enviarán por la secretaría encargada de la Instrucción pública, al Jefe municipal respectivo, quien las distribuirá según las necesidades de cada Escuela.

Art. 229. Para la buena conservación de los muebles, libros y demás útiles de Escuela, es un deber de los Directores pasar revista á todos ellos los sábados de cada semana, antes de cerrar las tareas, y hacer constar en el Diario de la Escuela las alteraciones, daños ó faltas que noten, y exigir la responsabilidad cuando haya lugar á ello.

La omisión del cumplimiento de este deber hará al Director responsable de los daños ó faltas que ocurran.

CAPITULO IX.

Penas.

Art. 230. Toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la Inspección y en la Administración de la Instrucción Pública que no tenga pena señalada en el Código Penal, será castigada por los Jefes municipales, Alcaldes, Corregidores y Corporaciones municipales, según la gravedad de la falta, con multas y arrestos en la cuantía y términos que fijan las leyes que autorizan los apremios.

Art. 231. En ningún caso, una misma falta podrá ser motivo para la imposición de multa por más de una autoridad ó funcionario; pero sí por cada vez que se repita por un mismo individuo.

Art. 232. Las multas de que trata el presente decreto,

serán recaudadas por el respectivo empleado de Hacienda, según las disposiciones del ramo; é ingresarán al Tesoro del Estado, para gastos de Instrucción pública.

Art. 233. Antes de imponer una multa, el funcionario que considere que es llegado el caso de hacerlo, fijará un término dentro del cual deba cesar el mal de que ella sea correctivo y hará presente á quien corresponda, que si aquel mal no cesa, será decretada; pero tratándose de órdenes especiales, éstas podrán ir acompañadas de la comunicación.

Art. 234. Declarada una multa, el funcionario ó corporación que la imponga la notificará al responsable, personalmente si estuviere presente éste, y por medio de una nota oficial, si estuviere ausente. Notificada así la multa, el responsable podrá apelar dentro de los tres dias siguientes, caso de notificación personal, y en el término de la distancia atendiendo al curso ordinario de los correos y seis dias más, si estuviere ausente. Si la apelación no se surtiere dentro de los términos indicados, se dará aviso al respectivo empleado de Hacienda para la recaudación de la multa.

Parágrafo. El empleado que, en caso de apelación, confirme una multa impuesta, será quien da cuenta para su exacción al empleado de Hacienda respectivo.

Art. 235. Las multas impuestas á individuos que no gocen de sueldo del Tesoro del Estado, serán convertibles en arresto, cuando no pudieren hacerse efectivas; y las impuestas á funcionarios remunerados, se descontarán de los sueldos de que disfruten.

Art. 236. De la imposición de toda multa se dará cuenta al Director general de la Instrucción pública, para que sea incluida en la relación que de ellas se publicará mensualmente en *El Escolar*.

Art. 237. Los funcionarios de Instrucción pública que se vean precisados á imponer multas ó apremios para hacer efectivas las disposiciones del ramo, llevarán un registro de ellas. En este registro se expresará el nombre de los multados; y el motivo porque se impuso cada multa; la fecha en que se impuso; si hubo apelación, el resultado de ella; si hubo recargo, el resultado de éste;

el nombre del empleado de Hacienda que ha de cobrar la, y el resultado del cobro.

Art. 238. El empleado de Hacienda á quien se dé cuenta para la exacción de las multas que exije este Capítulo, pasará mensualmente al Director general de la Instrucción pública, una relación de los individuos á quienes se les haya impuesto durante el mes, y otra de las multas recaudadas, para su publicidad en el periódico de Instrucción.

CAPITULO X.

Disposiciones varias.

Art. 239. Verificada que sea la publicación de este decreto en el *Registro Oficial*, se procederá á compilar y publicar en folleto todos los decretos expedidos en la fecha, relativos al ramo de Instrucción pública, á cargo del Estado; y se distribuirá convenientemente el expresado folleto en todos los establecimientos de Instrucción; pero dejándose una reserva de ejemplares en la Secretaría encargada del ramo.

Art. 240. La Dirección general de Instrucción pública proveerá á las escuelas y oficinas respectivas del número suficiente de esqueletos impresos de los modelos adjuntos al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Popayán, á 21 de Septiembre de 1884.

ELISEO PAYÁN.

El Secretario de Gobierno,

JUAN DE D. ULLOA.

MODELO A.

Lista de los niños mayores de quince años del distrito de.....

Número de orden.	Nombres de las familias.	Profesión.	Nombres de los alumnos.	Nació el		Tiene en edad de asistir á la escuela desde el		Debe asistir á la escuela según su edad hasta	Ha sido retirado de la escuela desde el		
				Día.	Año.	Día.	Año.		Año.	Día.	Motivo.

Fecha. Firmas del Alcalde y los miembros de la Corporación municipal.

MODELO B.

Lista de asistencia á la Escuela de.....en el mes de.....

Número de orden.	Nombres de los niños.	El signo † anuncia la falta por la mañana, el signo * por la tarde. Días del mes.																													Total de los días de ausencia.	Motivo de la ausencia.
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Firma del Director de la Escuela.

MODELO C.

CUADRO que expresa las notas de buena y mala conducta de los alumnos de la Escuela.....en el mes de.....

Número de orden.	Nombre de los niños.	Nombre de las virtudes.																																			
		A.*		B.		C.		D.		E.		F.		G.		H.		I.		J.		K.		L.		LL.		M.									
		B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.								

Firma del Director de la Escuela.

* Para dejar mayor libertad á los maestros en las virtudes, las casillas en que los nombres de éstas han de colocarse están señaladas en el modelo con las letras A, B, &, las cuales letras serán reemplazadas con las palabras designativas de las virtudes, como *orden, respeto, caridad, aseo, &.*

MODELO D.

***NÓMINA** que el Director de la Escuela,* (superior, ó elemental de 1ª ó 2ª clase, del distrito, ó fracción ó caserío tal) *presenta para la liquidación del sueldo devengado en el mes* (tal), *de* (tal) *año.*

Nombres.	Empleo.	Sueldo anual.	Sueldo mensual.	Días de servicio.	Sueldo devengado.	Número de niños que han asistido ordinariamente en el mes.	Observaciones.
N. N.....	Director....	$	$	....	$ .. .. $		(Estuvo con licencia..días)
N. N.....	Subdirector .	$	$	....	$		(Comenzó á funcionar).

(Aquí el nombre del distrito, fracción ó caserío, y el mes y año).

Visto Bueno—El Jefe municipal. El Secretario. Firma del Director.

Visto Bueno—El Alcalde (ó Corregidor). El Secretario.

MODELO E.

El Tesoro del distrito

A N. N. Director de la Escuela (superior ó elemental de 1ª ó 2ª clase) del distrito, fracción ó departamento tal.
La suma de (tantos pesos) valor de los gastos de escritorio para dicha escuela en el (mes, bimestre ó trimestre tal.
Aquí el lugar, día, mes y año).

Firma del Director.

Visto Bueno—El Jefe municipal, el Alcalde (ó Corregidor).

DEBE
$ 00 00

FE DE ERRATAS.

Páginas.	*Líneas.*	*Dice.*	*Debe decir.*
8	17	" y Universidad "	y en la Universidad
6	35	" Geología, Mineralogía "	Geología y Mineralogía
8	19	" Cristolografía, Galeontología "	Cristalografía, Paleontología,
"	24	"De carpintería y"	Carpintería y
9	4	"Establecimientos"	establecimientos
"	7	" determinen para " esos Establecimientos "	detemine para esos Establecimientos
"	34	" prafesional "	profesional
10	21	" exactas, ó Ingeinería"	exactas ó Ingeniería
13	23	" Institutoras de "la Instrucción"	Profesoras de instrucción primaria
14	1	4.°, 5.° y 10, y	4.° y 10.°, y
15	6	" compuesta; "	compuesta
16	4	poner, y ponga	poner y ponga
"	31	naturaleza los	naturaleza, los
"	32	alumnos, y	alumnos y
"	33	ó lo exija	ó cuando lo exija
17	5	Jefe Superior	jefe superior
"	13	dos pasantes	dos Pasantes
"	29	á quién	á quien
"	30	si éste	si este
18	5	y medicina	y Medicina
"	10	otro curso superior	otros cursos superiores
"	12	doce años	catorce años
19	7	al establecimientos	al establecimiento
21	21 y 22	asistan á los	asisten á los
"	23	sean apropiados; que haya órden	son apropiados; que hai orden

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
"	24	se conserve	se conserva
"	29	la Escuela	la Escuela, siempre que los pagos de an hacerse por el Tesoro de la Universidad
"	33	atribuciones, y	atribuciones y
22	11	catedráticos	Catedráticos
"	26	para los alumno,	para los alumnos,
23	13	catedráticos	Catedráticos
"	24 y 25	Establecimientos	establecimientos
"	33 y 34	y autorizar las	y autorizar, las
25	20	Establecimiento de	establecimiento de
27	29	y también á los	á los
"	30	anuales de grado, y de	anuales, de grado y de
"	31	como jurados,	como jurados;
"	39	Los catedráticos	Los Catedráticos
28	6	Los catedráticos	Los Catedráticos
29	16	Los pasantes	Los Pasantes
"	16 y 17	los mismos alumnos vivirán	los alumnos oficiales vivirán
"	22	de urbanidad,	de Urbanidad ú otra materia,
"	26	le atribuyan	les atribuyan
"	31	de instrucción	de Instrucción
30	4	Establecimenio	Establecimiento
31	25	de escritura	de Escritura
"	33	establecimiento	Establecimiento
35	23	comedory	comedor y
39	7	mtriculas	matrículas
40	33	Secratario	Secretario
41	1.ª	empesará	empezará
46	6	de grados	de cursos y de grados
47	35	se fialadas	señaladas
71	6	Sección VII	Sección VII—Procedimiento en los exámenes de grado
77	36	nombrara	nombrará

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
78	3	Artículo 223	Artículo 224
"	11	Artículo 224	Artículo 225
78	15	les obliga	están obligados
"	19	Artículo 225	Artículo 226
"	25	Artículo 226	Artículo 227
"	30	Artículo 227	Artículo 228
"	32	Artículo 228	Artículo 229
79	1	Artículo 229	Artículo 230
"	4	Artículo 230	Artículo 231
"	9	Artículo 231	Artículo 232
"	11	Artículo 232	Artículo 233
"	14	susestudios	sus estudios
"	16	Artículo 233	Artículo 234
82	12	8.º Sistema métrico	Sistema métrico y Geometría.
"	16	12 Ejercicios de declamación	Ejercicios de declamación y música vocal é instrumental.
86	37	hará	hará
87	32	sujesión	sujeción
89	17	2.ª	2.º
93	30	egerce	ejerce
96	9	hayan	haya
102	17	niñot	niños
106	26	cauce escándalo	cause escándalo
108	1.ª	fiscal	público
110	15	capítulo anterior	capítulo 3.º
111	10	hayan	haya
113	10	dirijir	dirigir
116	4	2.º	2.ª
132	16	Sección I	Sección I—Disposición general

INDICE.

Decreto número 164.

Que reglamenta la Instrucción Pública secundaria y superior ó profesional.

PÁGINAS.

CAPITULO I.—Clasificación de la instrucción y enseñanzas que se darán en la Universidad y Colegios..... 2
CAPITULO II.—Establecimientos: personal que tendrán y enseñanzas que se darán en cada uno de ellos..... 8
CAPITULO III.—Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo..... 9
CAPITULO IV.—Funciones del Consejo Universitario..... 10
CAPITULO V.—Deberes de las Subdirecciones..... 12
CAPITULO VI.—Junta de Catedráticos..... 15
CAPITULO VII.—Del Rector..... 17
CAPITULO VIII.—Del Vicerector..... 21
CAPITULO IX.—Del Secretario..... 23
CAPITULO X.—Del Tesorero..... 25
CAPITULO XI.—De los Catedráticos..... 26
CAPITULO XII.—De los pasantes..... 28
CAPITULO XIII.—Del Portero..... 29
CAPITULO XIV.—Rector de la Escuela de Artes y Oficios. 30
CAPITULO XV.—Profesores ó Maestros de talleres..... 33
CAPITULO XVI.—Ayudantes de la Escuela de Artes y Oficios..... 35
CAPITULO XVII.—De la organización y disciplina y del Consejo de la Escuela de Artes y Oficios..... 36
CAPITULO XVIII.—De los alumnos en general..... 37
CAPITULO XIX.—Matrículas y orden de las enseñanzas.. 38
CAPITULO XX.—Habilitación de cursos..... 44
CAPITULO XXI.—Programas de los cursos y textos de enseñanza..... 46
CAPITULO XXII.—Del año escolar y de los cursos..... 47
CAPITULO XXIII.—Exámenes mensuales, anuales y calificaciones..... 49
CAPITULO XXIV—Registros de anotación de asistencia, conducta y lecciones..... 52
CAPITULO XXV.—Sistema correccional..... 55
CAPITULO XXVI.—Alumnos oficiales..... 59
CAPITULO XXVII—De los premios, su adjudicación y distribución..... 62
CAPITULO XXVIII.—Vacaciones..... 63
CAPITULO XXIX.—Títulos académicos ó profesionales... 64
Sección I.—Exámenes de grado para maestros de Escuela.. 65

PÁGINAS.

Sección II.—Título de Bachiller..... 66
Sección III.—Título de Doctor en Jurisprudencia..... 67
Sección IV.—Título de Profesor en Ciencias exactas ó Ingeniería..... 68
Sección V.—Títulos especiales de Profesor en Agricultura ó en Minería y título de Naturalista 68
Sección VI.—Título de Doctor en Medicina y Cirugía..... 70
Sección VII—Procedimiento en los exámenes de grado.... 71
CAPITULO XXX.—Disposiciones relativas á los alumnos internos..... 72
CAPITULO XXXI.—Rentas y gastos..... 74
CAPITULO XXXII.—Del servicio científico del Hospital de Caridad..... 77
CAPITULO XXXIII.—Disposiciones varias..... 78

Decreto número 165.

Sobre establecimiento y organización del Colegio de niñas por cuenta del Estado.

CAPITULO I.—Establecimiento, personal y enseñanzas del Colegio de niñas..... 81
CAPITULO II.—Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo 83
CAPITULO III—Funciones del personal del Establecimiento 83
CAPITULO IV.—De las alumnas..... 84
CAPITULO V.—Matrículas y orden de la enseñanza..... 87
CAPITULO VI.—De los cursos, programas, textos y año escolar..... 87
CAPITULO VII.—De los exámenes y Registros de anotaciones..... 87
CAPITULO VIII.—Del sistema correccional..... 88
CAPITULO IX.—De los premios..... 88
CAPITULO X.—Vacaciones..... 88
CAPITULO XI.—De los grados profesionales..... 89
CAPITULO XII.—Rentas y gastos..... 90
CAPITULO XIII.—Disposiciones varias..... 91

Decreto número 166.

Sobre Instrucción Pública Primaria del Estado Soberano del Cauca.

TITULO I.—Disposiciones preliminares..... 93
TITULO II.—Dirección de la Instrucción P. P.
CAPITULO I.—*Sección I.*—Dirección general..... 94
Sección II.—Subdirecciones..... 97

PÁGINAS.

Sección III.—Publicación periódica..... 98
CAPITULO II.—Inspección General 100
CAPITULO III.—Inspección local..... 105
Sección única.—Visitas de las Escuelas..... 109
CAPITULO IV.—Inspección departamental..... 111
TITULO III.—Educación y enseñanza..... 117
CAPITULO II.—Escuelas primarias..... 119
Sección I.—Escuelas elementales de 1.ª clase..... 119
Sección II—Escuelas elementales de 2.ª clase..... 123
Sección III.—Escuelas Superiores..... 123
Sección IV.—Escuelas de mujeres..... 124
Sección V.—Condiciones de las Escuelas..... 124
CAPITULO III—Disposiciones comunes á todas las escuelaas
Sección I.—Directores de Escuela..... 125
Sección II.—Métodos de enseñanza..... 127
Sección III.—Tareas y disciplina..... 127
Sección IV.—Sistema correccional..... 127
Sección V.—Premios..... 128
Sección VI.—Cuadros..... 129
Sección VII.—Funciones de los Directores y Subdirectores. 130
CAPITULO IV.—Asistencia á las Escuelas.
Sección I.—Disposición general..... 132
Sección II.—Matrículas y asistencia diaria..... 132
Sección III.—Salida de la Escuela..... 133
CAPITULO V.—Enseñanzas de Escuelas Normales..... 134
Sección I.—De la sociedad de Institutores..... 135
Sección II.—Bibliotecas circulantes..... 136
CAPITULO VI.—Períodos escolares, vacaciones y apertura de las Escuelas..... 138
CAPITULO VII.—Exámenes..... 138
CAPITULO VIII.—Exámenes de grado para Maestros de Escuela..... 142
TITULO IV—Administración.
CAPITULO I.—Rentas..... 143
CAPITULO II.—Gastos..... 143
CAPITULO III.—Sueldos..... 145
CAPITULO IV.—Dirección y gobierno de las escuelas..... 145
CAPITULO V.—Nombramiento de los Directores y Subdirectores de Escuela..... 146
CAPITULO VI.—Duración de los empleados de Instrucción Pública..... 147
CAPITULO VII.—Edificios de las Escuelas..... 147
CAPITULO VIII.—Mobiliario y útiles de enseñanza..... 148
CAPITULO IX.—Penas..... 149
CAPITULO X.—Disposiciones varias..... 151

B 2567 .C6 C3 C.1
Codigo de instruccion publica
Stanford University Libraries
3 6105 036 619 885

B2567
6C3

	DATE DUE		

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305